

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT 2022

TITULO I. MEDIDAS FISCALES

CAPÍTULO I. TRIBUTOS PROPIOS.

Sección 1ª. Modificación de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas.

Sección 2ª. Modificación del impuesto sobre viviendas vacías regulado en el artículo 33 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat 2021

Sección 3ª. Modificación de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, relativo al Impuesto sobre la eliminación, incineración, co-incineración y valorización energética de residuos.

CAPÍTULO II. TRIBUTOS CEDIDOS.

Sección 1ª. Modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedido.

Sección 2ª. Modificación de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de Estructuras Agrarias de la Comunitat Valenciana.

TITULO II. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT.

Sección Única. Turismo.

CAPÍTULO II. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS

Sección 1ª. Renta Valenciana de Inclusión.

Sección 2ª. Servicios Sociales Inclusivos.

CAPÍTULO III. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y CONSELLERÍA DE VIVIENDA Y ARQUITECTURA BIOCLIMÁTICA.

Sección Única. Vivienda

CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

Sección 1ª. Hacienda.

Sección 2ª. Juego y prevención de la ludopatía.

Sección 3ª. Plan PIP.

CAPÍTULO V. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sección 1ª. Función Pública.

Sección 2ª. Mediación.

CAPÍTULO VI. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Sección 1ª. Plan Edificant.

Sección 2ª. Integración de los Conservatorios de Música y Danza de las Administraciones Locales en la Red Valenciana de titularidad de la Generalitat.

CAPÍTULO VII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA.

Sección 1ª. Suministro de medicamentos.

Sección 2ª. Salud escolar.

Sección 3ª. Personal Facultativo.

CAPÍTULO VIII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO.

Sección 1ª. Energías Renovables.

Sección 2ª. Comercio.

CAPÍTULO IX. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Sección 1ª. Ganadería.

Sección 2ª. Estructuras Agrarias.

Sección 3ª. Vías Pecuarias.

Sección 4ª. Prevención, Calidad y Control Ambiental de actividades.

Sección 5ª. Caza.

Sección 6ª. Residuos.

CAPÍTULO X. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD

Sección 1ª. Movilidad.

Sección 2ª. Taxi.

Sección 3ª. Carreteras.

Sección 4ª. Ordenación del Territorio.

TITULO III. MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE RESTRUCTURACIÓN DE ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL DE LA GENERALITAT.

CAPITULO I. MEDIDAS ORGANIZATIVAS RELATIVAS A ENTES Y ORGANOS ADSCRITOS A LA VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERÍA DE IGUALDAD Y POLITICAS INCLUSIVAS.

Sección 1ª. Cambio de denominación del Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS).

Sección 2ª. Políticas Integrales de Juventud.

CAPITULO II. MEDIDAS ORGANIZATIVAS RELATIVAS A ÓRGANOS ADSCRITOS A LA CONSELLERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sección Única. Inspección General de Servicios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Régimen transitorio de la reordenación de las competencias de gestión administrativa de la renta valenciana de inclusión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional Primera. Plazo de tramitación de expedientes de resolución de contratos administrativos.

Disposición Adicional Segunda. Expropiaciones derivadas de nuevas actuaciones en Infraestructuras Públicas.

Disposición Adicional Tercera. Declaración de utilidad pública o interés social y urgente ocupación de los terrenos de las obras de modernización de regadíos.

Disposición adicional Cuarta. Condonación de la deuda de los Consorcios y Convenios de Repoblación en Montes de Utilidad Pública.

Disposición Adicional Quinta. Régimen especial aplicable a las actividades económicas implantadas en suelo no urbanizable sin título jurídico habilitante.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. NORMATIVA QUE SE DEROGA.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Modificación del artículo 154 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, relativo al Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente.

Disposición Final Segunda. Habilitación para desarrollo reglamentario.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2022 establece determinados objetivos de política económica del Consell de la Generalitat, cuya consecución exige la aprobación de diversas normas. La presente Ley recoge, a tal efecto, una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa.

I

En la sección 1ª del capítulo I del anteproyecto de ley se incluyen las modificaciones a la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas, que afectan a diversos preceptos de dicha norma. Las modificaciones introducidas en la citada ley son las siguientes:

a) En materia de tasas de dominio público, se añade un nuevo concepto por la emisión de informe de delimitación del dominio público con la finalidad de cubrir los costes que genera esta intervención administrativa, que requiere desplazamiento de personal, y/o trabajos de estudio y operación gráfica de documentación. Estas delimitaciones se realizan a petición de personas interesadas en realizar actuaciones o escriturar propiedades colindantes con la carretera, con el objeto de determinar las limitaciones de uso que afectan a los suelos de su propiedad.

b) En el título XIV tasas en materia de educación, se modifica el artículo correspondiente a la tasa en materia de enseñanzas artísticas superiores y el artículo correspondiente a enseñanzas de régimen especial y se crea un nuevo artículo dentro del Capítulo IV, con especificaciones relativas a las pruebas de la JQCV y los procesos selectivos de cuerpos docentes. El objetivo es hacer más ágil y eficaz el procedimiento de devolución de las tasas educativas, actualizando la

normativa aplicable incorporando el uso de las TIC y el desarrollo de la sociedad digital. Dado que la inscripción a las distintas convocatorias de selección de personal docente de primaria y secundaria; las de las pruebas de certificación de la JQCV; de la inscripción a las diferentes enseñanzas de régimen especial (idiomas, enseñanzas de música, danza, diseño...) se realizan obligatoriamente por medios telemáticos, es coherente plantear que la tramitación de las solicitudes de devolución de ingresos indebidos derivadas de las mismas se realicen utilizando la Administración Electrónica.

c) En las tasas en materia de Hacienda se suprime el artículo denominado cuota íntegra correspondiente a tasas por servicios administrativos en materia de hacienda, eliminando la exigencia de practicar una autoliquidación previa por el contribuyente de la tasa por expedición de certificados acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias con la hacienda valenciana o por compulsión de los certificados anteriores. Dicha supresión redundará en una mejora en la prestación del servicio de certificación una vez se ha conseguido la práctica automatización del procedimiento, así como reducirá los tiempos de espera en la atención de las solicitudes ciudadanas.

d) En materia de Sanidad, por un lado se incluye el epígrafe de actuaciones administrativas relativas a entidades con actividades relacionadas con la comercialización y el uso de productos biocidas según lo establecido en el Reglamento (UE) número 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012 y las cuotas o cantidades a ingresar exigibles con motivo de la inscripción, modificación, comunicación en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunitat Valenciana (en adelante, ROESB), creado por el Decreto 96/2004, de 11 de junio, de 2004, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Asimismo, se modifica la redacción del artículo correspondiente al cuadro de cuota íntegra por atención ambulatoria, especificando las denominaciones SAMU/Soporte Vital Avanzado. Se incluyen nuevos conceptos de tasa correspondientes a procedimientos en medicina nuclear y se aprueban nuevas tasas de incremento, según el nivel de severidad, en los procedimientos quirúrgicos de cirugía laparoscópica de cirugía general y digestiva, cirugía ginecológica, cirugía urológica y cirugía torácica en los que se utilice el Robot DAVINCI.

Por último, en el cuadro correspondiente a la cuota íntegra por tasas relativas a productos y servicios prestados por el Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana, se incluyen nuevos conceptos como consecuencia del incremento de la capacidad de producción de ese tipo de tejidos; Así mismo se suprimen y modifican otros conceptos con la finalidad de unificar y simplificar las tasas existentes.

e) Con respecto a las tasas en materia de turismo, se modifica la denominación de la tasa por servicios administrativos derivados de la habilitación de guías de turismo, pues es la Dirección General de Turismo el órgano competente para la realización de las pruebas de obtención de la habilitación de guía de turismo de la Comunidad Valenciana y de ampliación de idiomas para los guías de turismo ya habilitados para ejercer la profesión en la Comunidad Valenciana.

f) Se modifica la tasa por autorizaciones de transportes por carretera para conseguir su identidad completa con el tenor del artículo 31.2-1 – Hecho imponible, anteriormente modificado.

El artículo 33 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021 creó un nuevo tributo propio de la Generalitat Valenciana, el Impuesto sobre las viviendas vacías, que grava las viviendas deshabitadas con el objetivo de incentivar la oferta de alquiler y garantizar la función social de la propiedad de la vivienda. Constituye su hecho imponible la tenencia de viviendas vacías no ocupadas en los términos de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la Función Social de la Vivienda de la Comunitat Valenciana desocupada y condiciona la efectiva exigencia del tributo a la inscripción de los inmuebles en el Registro de Viviendas Deshabitadas previsto en la mencionada Ley 3/2020.

Dado que la aprobación de la ley del tributo se ha producido con anterioridad a la concreción reglamentaria de los supuestos de inscripción y baja registral en el Registro de Viviendas Desocupadas y de su contenido, se considera necesario formular diversas modificaciones sobre la redacción inicial de la norma a la luz del contenido del Decreto del Consell para la movilización

de viviendas vacías y deshabitadas. Además de algunas correcciones de carácter técnico destinadas a mejorar la aplicación del tributo se introducen incentivos destinados a aquellos grandes tenedores que den un uso efectivo a sus viviendas inscritas en el Registro de viviendas deshabitadas. El primero de los incentivos permitirá la recuperación de las cuotas devengadas con relación a viviendas que hubieran sido objeto de una resolución declarativa de vivienda deshabitada con aprobación de medidas de fomento o acuerdo de intermediación a partir del día en que se inicie su uso habitacional. El segundo beneficio sería aplicable al resto de viviendas y habilita la devolución de las cuotas devengadas en tanto se resuelva favorablemente una solicitud para que se dicte resolución acordando la pérdida de vigencia de la declaración de vivienda deshabitada por el hecho de haberse destinado al uso habitacional continuado durante el plazo de un año previsto reglamentariamente.

Dado que la nueva redacción introduce beneficios fiscales y correcciones técnicas que producen resultados favorables para los contribuyentes, se considera conveniente que la modificación opere con efectos desde el 1 de enero de 2021, fecha a partir de la cual entró en vigor su norma de creación, de tal manera que la redacción aplicable del impuesto en su primer ejercicio de aplicación contribuya a la mejor consecución de los objetivos previstos por el tributo.

II

En la sección 1ª del capítulo II del anteproyecto de ley se incluyen las modificaciones sobre los tributos cedidos regulados en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que son las siguientes:

En primer lugar, se adaptan las referencias normativas efectuadas a la regulación del reconocimiento de la condición de familia monoparental, como consecuencia de la aprobación del Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.

Por otro lado, se crea una deducción dirigida a incentivar la contratación a tiempo indefinido de personas que realicen tareas de cuidado de niños, niñas, adolescentes y personas dependientes en el ámbito del hogar, en cumplimiento de la acción 74, relativa a las medidas de conciliación, del Acuerdo Social "Alcem-nos". Dicho beneficio sustituye a la deducción por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar que, además de suponer un desincentivo para la incorporación de la mujer en el mercado laboral, es redundante con la reducción por tributación conjunta existente en la regulación estatal del impuesto.

Se modifica el requisito exigible en la deducción por arrendamiento de vivienda habitual de que durante, al menos, la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda distante a menos de 100 kilómetros de la vivienda arrendada. Con la nueva redacción se atiende a diversas circunstancias por las que los partícipes en algún grado en el pleno dominio o en derechos de uso o disfrute de una vivienda no puedan utilizar el inmueble como residencia y deban recurrir al arrendamiento, tales como la existencia de una comunidad en la titularidad del bien o derecho (por ejemplo, de origen hereditario), circunstancias personales (sentencia de divorcio que otorgue el uso al excónyuge) o la situación del inmueble (estado ruinoso). Asimismo, se reduce la distancia entre inmuebles de 100 a 50 kilómetros.

En la deducción por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana se contempla la creación de un censo de entidades de fomento del valenciano, de acuerdo con la Resolución del 8 de marzo de 2021 de la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes Valencianas.

Con el fin de evitar solapamientos en los incentivos, en la regulación de la base de la deducción por adquisición de vehículos de movilidad personal se contempla la posibilidad de que se convoquen en años sucesivos programas de subvenciones o ayudas públicas con la misma finalidad y objeto que sean de percepción directa por los compradores.

Se actualiza el concepto legal de municipio en riesgo de despoblamiento a los efectos de la aplicación de la deducción regulada en la letra aa del artículo 4.º Uno de la Ley 13/1997, en coherencia con las modificaciones de los criterios para considerar un municipio en riesgo de despoblamiento recogidos en el apartado tres del artículo 4 del Decreto 182/2018, de 10 de

octubre, de Consejo, por el cual se regula la línea específica del Fondo de Cooperación Municipal para la Lucha contra el despoblamiento de los Municipios de la Comunidad Valenciana.

Se corrige una referencia contenida en el último párrafo del artículo 10 Dos 1º de la Ley, relativo a la reducción por adquisiciones mortis causa de empresas individuales agrícolas.

La aprobación de importantes paquetes de ayudas destinadas al fomento de la rehabilitación y mejora de la eficiencia energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aconseja completar la regulación de la bonificación autonómica para la transmisión por particulares de la totalidad o parte de una o más viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica relacionada con el sector inmobiliario, cuando su aplicación se debe a la realización de obras tendentes a conservar o mejorar el rendimiento energético de la vivienda. Por razones de eficiencia normativa se suprime la necesidad de su desarrollo reglamentario, que es sustituida por una remisión legal a los criterios y medios de justificación contenidos en las bases reguladoras de las ayudas de rehabilitación de edificios de los programas de fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas contenidos en los planes de ayudas estatales o europeas vigentes en el momento del devengo del impuesto.

Por último, ante el previsible aumento del volumen del mercado de segunda mano de este tipo de vehículos, se indican expresamente en la ley los tipos de gravamen aplicables a las adquisiciones de automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todo-terreno, motocicletas y ciclomotores de propulsión eléctrica o de pila de combustible y los híbridos, cualquiera que sea su valor, que será el general del 6 por 100, con excepción de aquellos con tecnología híbrida con más de 2.000 centímetros cúbicos, que se sujetarán a un tipo del 8 por 100.

Finalmente, en la sección 2ª se mejora técnicamente la redacción de la Disposición Adicional 2ª. Beneficios fiscales de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO I

Sección 1ª

DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 20/2017, DE 28 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE TASAS

Artículo 1. Se modifica el apartado b) del artículo 2.1-2, que queda redactado como sigue:

«b) Los contribuyentes integrados en una unidad familiar que, en su conjunto, no haya obtenido en el ejercicio fiscal anterior al devengo unos rendimientos del trabajo, actividad económica, empresarial y profesional, superiores al triple del salario mínimo interprofesional (SMI) en el cómputo anual.

A este efecto, se entiende por unidad familiar la unidad de convivencia integrada por una persona sola o al grupo de personas que, conviviendo en un mismo domicilio, estén unidas entre sí por vínculos matrimoniales o relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por consanguineidad o afinidad hasta el segundo grado, tutela, guarda o acogimiento.»

Artículo 2. Se introduce un nuevo epígrafe en el artículo 13.1-7 – Cuota íntegra - correspondiente a la tasa por uso común especial o uso privativo de los bienes de dominio público de la Generalitat de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas, con el siguiente contenido:

«	
Tipo de servicio	Importe (Euros)
5	Por emisión de informe de delimitación del dominio público:

5.1	Longitud de linde menor o igual que 500 metros	50€
5.2	Longitud de linde entre 500 y 1.000 metros	50€ más 10€ por cada 100 metros o fracción
5.3	Longitud de linde superior a 1.000 metros	100€ más 10€ por cada 500 metros o fracción

Las tasas por emisión de informe de delimitación del dominio público únicamente serán de aplicación si la persona solicitante aporta plano digital con coordenadas ERTS89 del frente que linda con la carretera. El plano deberá incluir levantamiento de líneas blancas, borde de arcén, borde exterior de cuneta, y arista exterior de la explanación.

En el caso de que la persona solicitante no aporte plano digital en los términos indicados, las tasas indicadas se incrementarán en 340€ (40€ en concepto de desplazamiento, y 300€ por trabajos de operación gráfica-delineación).».

Artículo 3. Se introducen nuevos epígrafes en el artículo 14.1-7 – Especialidades - correspondiente a la tasa en materia de enseñanzas artísticas superiores de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El contribuyente que, al formalizar la matrícula, se acoja a la exención por tasas porque haya solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, esta no sea concedida o le sea revocada, estará obligado a abonar la tasa correspondiente a la matrícula formalizada, dentro de los veinte días siguientes al recibo de la notificación del pago. El impago de la citada tasa comportará la anulación de la matrícula en todas las asignaturas o créditos, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. La falta de pago, total o parcial, en tiempo y forma, de la tasa comportará la anulación automática de la correspondiente matrícula, sin derecho al reintegro de las cantidades que, en su caso, se hubiesen satisfecho.

3. Cuando, por razón del impago de una matrícula, esta haya sido objeto de anulación en los dos últimos cursos académicos, se exigirá, como requisito para la admisión de una nueva matrícula, el previo pago del total importe de esta.

4. Cuando, una vez iniciado el curso escolar, la persona que forme parte del alumnado se traslade de centro, dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana (centros de la red pública), esta abonará en el centro de origen la certificación académica correspondiente, y, en el centro de destino, la apertura de expediente y la tarjeta de identidad.

Cuando el traslado se produzca antes del inicio del curso escolar, abonará en el centro de destino, además de lo citado en este apartado, la matrícula correspondiente al curso al que se incorpore, siempre que no la hubiera abonado previamente en el centro de origen.

Si la persona que forme parte del alumnado procede de otra comunidad autónoma o de un centro no perteneciente a la red pública de la Generalitat, al matricularse en un centro de dicha red pública debe abonar en este la apertura de expediente, la tarjeta de identidad y la matrícula correspondiente al curso al que se incorpore.

5. Podrá reintegrarse el importe de la tasa de matrícula, a instancia de la persona interesada, cuando se produzca la renuncia a la plaza escolar durante el periodo de matrícula, siendo requisito el haber presentado la renuncia ante el centro correspondiente y siempre que no se haya hecho uso del servicio.

6. En los casos en que las personas interesadas se inscriban simultáneamente en varias pruebas o procesos no darán lugar a devolución de tasas, salvo casos de fuerza mayor suficientemente acreditada.

7. La presentación telemática de la solicitud de devolución de tasas conllevará la autorización para la comunicación o notificación telemática.

8. Las personas interesadas que tengan derecho a alguna de las exenciones recogidas en el artículo 14.1-2, para ser beneficiarias de las mismas deberán acreditarlo en el momento de solicitar el servicio con el objeto de cuantificar la cuota líquida a abonar no dando derecho a

devolución de tasas aquellas circunstancias que no se hubieran acreditado en el momento de solicitar el servicio.»

Artículo 4. Se modifica el artículo 14.2-7 correspondiente a la tasa en materia de enseñanzas de régimen especial de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La persona que forme parte del alumnado que, al formalizar la matrícula, tenga la condición de persona becaria del curso anterior para esas enseñanzas, podrá acogerse en ese momento a la exención de pago de la misma, sin perjuicio de la obligación de hacer efectivo dicho pago si, posteriormente, es denegada la beca. En el caso de que, una vez finalizado el curso escolar, no se hubiese comunicado la concesión de la beca, el centro procederá al cobro de la matrícula, sin perjuicio de que se efectúe la devolución del importe abonado en el caso de que finalmente la beca fuese concedida.

2. La persona que forme parte del alumnado beneficiario de becas, conforme a la normativa vigente en materia de régimen de becas y de ayudas personalizadas al estudio con cargo a los presupuestos generales del Estado, una vez resuelta la correspondiente convocatoria de becas o ayudas tendrá derecho, previa presentación de la oportuna credencial en la secretaría del centro, a la devolución de las cantidades satisfechas por los conceptos por los que se encuentra exenta.

3. Cuando, una vez iniciado el curso escolar, una persona que forme parte del alumnado se traslade de centro, dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana (centros de la red pública), abonará en el centro de origen la certificación académica correspondiente, y, en el centro de destino, la tarjeta de identidad.

Cuando el traslado se produzca antes del inicio del curso escolar se abonará en el centro de destino, además de lo citado en este apartado, la matrícula correspondiente al curso al que se incorpore, siempre que no se hubiera abonado previamente en el centro de origen.

Si la persona que forma parte del alumnado procede de otra comunidad autónoma o de un centro no perteneciente a la red pública de la Generalitat al matricularse en un centro de dicha red pública debe abonar en este la apertura de expediente, la tarjeta de identidad y la matrícula correspondiente al curso al que se incorpore.

4. La falta de pago, total o parcial, en tiempo y forma, de la tasa comportará la anulación automática de la correspondiente matrícula, sin derecho al reintegro de las cantidades que, en su caso, se hubiesen satisfecho.

5. Podrá reintegrarse el importe de la tasa de matrícula, a instancia de la persona interesada, cuando se produzca la renuncia al puesto escolar durante el periodo de matrícula, siendo requisito el haber presentado la renuncia ante el centro correspondiente y siempre que no se haya hecho uso del servicio.

6. El alumnado de conservatorios dependientes de corporaciones locales y de centros autorizados de música y danza que se hallen adscritos a efectos administrativos a conservatorios de la red pública de la Generalitat, cuando tengan que abonar el importe de una tasa, seguirán el procedimiento descrito en el Artículo 14.5-7.

7. Los errores de inscripción y pago de tasas imputables a los interesados no darán lugar a devolución de tasas.

8. En los casos en que los interesados se inscriban simultáneamente en varias pruebas o procesos no darán lugar a devolución de tasas, salvo casos de fuerza mayor suficientemente acreditada.

9. La presentación telemática de la solicitud de devolución de tasas conllevará la autorización para la comunicación o notificación telemática.

10. Los interesados que tengan derecho a alguna de las exenciones recogidas en el artículo 14.2-2, de la presente ley, para ser beneficiario de las mismas deberán acreditarlo en el momento de solicitar el servicio, con el objeto de cuantificar la cuota líquida a abonar no dando derecho a devolución de tasas aquellas circunstancias que no se hubieran acreditado en el momento de solicitar el servicio.

11. En aplicación del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece que todos los trámites relacionados con las solicitudes de devolución de ingresos indebidos generados por las tasas educativas de niveles no universitarios se realizarán utilizando medios telemáticos y electrónicos.»

Artículo 5. Se introduce un nuevo artículo en el capítulo IV correspondiente Tasas por servicios administrativos en materia educativa en la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas, que consta de un capítulo único, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 14.4.7 Especialidades relativas a pruebas de la JQCV y los procesos selectivos de cuerpos docentes:

1. Podrá reintegrarse el importe de las tasas de inscripción en pruebas o procesos, a instancia de la persona interesada, cuando se produzca la renuncia a participar en las mismas durante el periodo de inscripción y, en todo caso, antes de la publicación de los listados definitivos de admitidos. Siendo necesario haber comunicado la renuncia a participar en la convocatoria ante la entidad u organismo convocante.

2.-Los errores de inscripción y pago de tasas imputables a los interesados no darán lugar a devolución de tasas.

3. En los casos en que los interesados se inscriban simultáneamente en varias pruebas o procesos no darán lugar a devolución de tasas, salvo casos de fuerza mayor suficientemente acreditada.

4. La presentación telemática de la solicitud de devolución de tasas conllevará la autorización para la comunicación o notificación telemática.

5. Los interesados que tengan derecho a alguna de las exenciones recogidas en el artículo 14.4-2, de la presente ley, para ser beneficiario de las mismas deberán acreditarlo en el momento de solicitar el servicio, con el objeto de cuantificar la cuota líquida a abonar no dando derecho a devolución de tasas aquellas circunstancias que no se hubieran acreditado en el momento de solicitar el servicio.

6. En aplicación del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece que todos los trámites relacionados con las solicitudes de devolución de ingresos indebidos generados por las tasas educativas de niveles no universitarios se realizarán utilizando los medios telemáticos y electrónicos.»

Artículo 6. Se suprime el contenido del artículo 19.1-4 –Cuota íntegra – correspondiente a tasas por servicios administrativos en materia de hacienda en la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 19.1-4 Cuota íntegra

(Sin contenido)»

Artículo 7. Se añade al artículo 29.1-7 – Cuota íntegra por proceso hospitalario - en la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas, el siguiente contenido:

«6. Se aplicarán en los procedimientos quirúrgicos de cirugía laparoscópica de cirugía general y digestiva, cirugía ginecológica, cirugía urológica y cirugía torácica en los que se utilice el Robot DAVINCI, las siguientes tasas de incremento a cada uno de los cuatro niveles de severidad:

Código	Descripción	Euros (€)
TCR001	Tasa cirugía robótica para cirugía digestiva, ginecológica y urológica	2.763 euros

TCR002	Tasa cirugía robótica para cirugía torácica	416,33 euros
--------	---	--------------

Estas tasas se aplicarán a los siguientes códigos GRD-APR:

Códigos	Descripción	Euros (€)
GRD-APR		
GRD120-1	Procedimientos mayores sobre aparato respiratorio -Nivel de severidad 1	6.757,28
GRD120-2	Procedimientos mayores sobre aparato respiratorio -Nivel de severidad 2	7.670,45
GRD120-3	Procedimientos mayores sobre aparato respiratorio -Nivel de severidad 3	17.496,96
GRD120-4	Procedimientos mayores sobre aparato respiratorio -Nivel de severidad 4	34.285,13
GRD121-1	Otros procedimientos sobre aparato respiratorio -Nivel de severidad 1	4.992,89
GRD121-2	Otros procedimientos sobre aparato respiratorio -Nivel de severidad 2	7.050,20
GRD121-3	Otros procedimientos sobre aparato respiratorio -Nivel de severidad 3	13.700,84
GRD121-4	Otros procedimientos sobre aparato respiratorio -Nivel de severidad 4	25.911,18
GRD220-1	Procedimientos mayores sobre estómago, esófago y duodeno -Nivel de severidad 1	6.670,59
GRD220-2	Procedimientos mayores sobre estómago, esófago y duodeno -Nivel de severidad 2	10.686,62
GRD220-3	Procedimientos mayores sobre estómago, esófago y duodeno -Nivel de severidad 3	16.121,65
GRD220-4	Procedimientos mayores sobre estómago, esófago y duodeno -Nivel de severidad 4	29.093,57
GRD221-1	Procedimientos mayores de intestino delgado y grueso -Nivel de severidad 1	8.325,98
GRD221-2	Procedimientos mayores de intestino delgado y grueso -Nivel de severidad 2	9.743,49
GRD221-3	Procedimientos mayores de intestino delgado y grueso -Nivel de severidad 3	14.928,28
GRD221-4	Procedimientos mayores de intestino delgado y grueso -Nivel de severidad 4	25.482,72
GRD222-1	Otros procedimientos sobre estómago, esófago y duodeno -Nivel de severidad 1	4.919,32
GRD222-2	Otros procedimientos sobre estómago, esófago y duodeno -Nivel de severidad 2	5.613,33
GRD222-3	Otros procedimientos sobre estómago, esófago y duodeno -Nivel de severidad 3	11.119,09
GRD222-4	Otros procedimientos sobre estómago, esófago y duodeno -Nivel de severidad 4	20.901,94
GRD223-1	Otros procedimientos sobre intestino delgado y grueso -Nivel de severidad 1	6.605,53

GRD223-2	<i>Otros procedimientos sobre intestino delgado y grueso -Nivel de severidad 2</i>	7.402,21
GRD223-3	<i>Otros procedimientos sobre intestino delgado y grueso -Nivel de severidad 3</i>	12.431,92
GRD223-4	<i>Otros procedimientos sobre intestino delgado y grueso -Nivel de severidad 4</i>	21.751,48
GRD229-1	<i>Otros procedimientos quirúrgicos sobre aparato digestivo -Nivel de severidad 1</i>	6.202,21
GRD229-2	<i>Otros procedimientos quirúrgicos sobre aparato digestivo -Nivel de severidad 2</i>	12.561,55
GRD229-3	<i>Otros procedimientos quirúrgicos sobre aparato digestivo -Nivel de severidad 3</i>	12.561,55
GRD229-4	<i>Otros procedimientos quirúrgicos sobre aparato digestivo -Nivel de severidad 4</i>	17.562,60
GRD230-1	<i>Procedimientos mayores sobre intestino delgado -Nivel de severidad 1</i>	5.935,14
GRD230-2	<i>Procedimientos mayores sobre intestino delgado -Nivel de severidad 2</i>	7.582,02
GRD230-3	<i>Procedimientos mayores sobre intestino delgado -Nivel de severidad 3</i>	11.595,58
GRD230-4	<i>Procedimientos mayores sobre intestino delgado -Nivel de severidad 4</i>	22.940,29
GRD231-1	<i>Procedimientos mayores sobre intestino grueso -Nivel de severidad 1</i>	6.249,41
GRD231-2	<i>Procedimientos mayores sobre intestino grueso -Nivel de severidad 2</i>	7.856,73
GRD231-3	<i>Procedimientos mayores sobre intestino grueso -Nivel de severidad 3</i>	11.881,98
GRD231-4	<i>Procedimientos mayores sobre intestino grueso -Nivel de severidad 4</i>	23.482,50
GRD260-1	<i>Procedimientos mayores sobre páncreas, hígado y derivación -Nivel de severidad 1</i>	7.558,59
GRD260-2	<i>Procedimientos mayores sobre páncreas, hígado y derivación -Nivel de severidad 2</i>	9.597,04
GRD260-3	<i>Procedimientos mayores sobre páncreas, hígado y derivación -Nivel de severidad 3</i>	18.923,26
GRD260-4	<i>Procedimientos mayores sobre páncreas, hígado y derivación -Nivel de severidad 4</i>	27.457,18
GRD261-1	<i>Procedimientos mayores sobre vía biliar -Nivel de severidad 1</i>	7.582,00
GRD261-2	<i>Procedimientos mayores sobre vía biliar -Nivel de severidad 2</i>	12.001,32
GRD261-3	<i>Procedimientos mayores sobre vía biliar -Nivel de severidad 3</i>	20.018,09
GRD261-4	<i>Procedimientos mayores sobre vía biliar -Nivel de severidad 4</i>	24.980,18
GRD263-1	<i>Colecistectomía laparoscópica -Nivel de severidad 1</i>	3.133,32
GRD263-2	<i>Colecistectomía laparoscópica -Nivel de severidad 2</i>	4.056,54
GRD263-3	<i>Colecistectomía laparoscópica -Nivel de severidad 3</i>	6.974,90
GRD263-4	<i>Colecistectomía laparoscópica -Nivel de severidad 4</i>	13.463,07

GRD264-1	<i>Otros procedimientos hepatobiliares, páncreas y abdominales -Nivel de severidad 1</i>	6.795,41
GRD264-2	<i>Otros procedimientos hepatobiliares, páncreas y abdominales -Nivel de severidad 2</i>	8.931,03
GRD264-3	<i>Otros procedimientos hepatobiliares, páncreas y abdominales -Nivel de severidad 3</i>	17.750,11
GRD264-4	<i>Otros procedimientos hepatobiliares, páncreas y abdominales -Nivel de severidad 4</i>	28.488,58
GRD441-1	<i>Procedimientos mayores sobre vejiga -Nivel de severidad 1</i>	7.031,98
GRD441-2	<i>Procedimientos mayores sobre vejiga -Nivel de severidad 2</i>	12.277,49
GRD441-3	<i>Procedimientos mayores sobre vejiga -Nivel de severidad 3</i>	14.639,34
GRD441-4	<i>Procedimientos mayores sobre vejiga -Nivel de severidad 4</i>	18.112,19
GRD442-1	<i>Procedimientos sobre riñón y tracto urinario por neoplasia -Nivel de severidad 1</i>	6.326,33
GRD442-2	<i>Procedimientos sobre riñón y tracto urinario por neoplasia -Nivel de severidad 2</i>	7.341,75
GRD442-3	<i>Procedimientos sobre riñón y tracto urinario por neoplasia -Nivel de severidad 3</i>	12.735,25
GRD442-4	<i>Procedimientos sobre riñón y tracto urinario por neoplasia -Nivel de severidad 4</i>	20.007,94
GRD443-1	<i>Procedimientos sobre riñón y tracto urinario por procesos no malignos -Nivel de severidad 1</i>	5.277,16
GRD443-2	<i>Procedimientos sobre riñón y tracto urinario por procesos no malignos -Nivel de severidad 2</i>	7.187,42
GRD443-3	<i>Procedimientos sobre riñón y tracto urinario por procesos no malignos -Nivel de severidad 3</i>	11.089,47
GRD443-4	<i>Procedimientos sobre riñón y tracto urinario por procesos no malignos -Nivel de severidad 4</i>	15.760,50
GRD445-1	<i>Otros procedimientos sobre vejiga -Nivel de severidad 1</i>	3.279,93
GRD445-2	<i>Otros procedimientos sobre vejiga -Nivel de severidad 2</i>	5.563,22
GRD445-3	<i>Otros procedimientos sobre vejiga -Nivel de severidad 3</i>	11.970,36
GRD445-4	<i>Otros procedimientos sobre vejiga -Nivel de severidad 4</i>	15.176,70
GRD446-1	<i>Procedimientos uretrales y transuretrales -Nivel de severidad 1</i>	2.752,83
GRD446-2	<i>Procedimientos uretrales y transuretrales -Nivel de severidad 2</i>	4.121,02
GRD446-3	<i>Procedimientos uretrales y transuretrales -Nivel de severidad 3</i>	12.059,07
GRD446-4	<i>Procedimientos uretrales y transuretrales -Nivel de severidad 4</i>	15.176,70
GRD447-1	<i>Otros procedimientos relacionados sobre riñón y tracto urinario - Nivel de severidad 1</i>	4.282,33
GRD447-2	<i>Otros procedimientos relacionados sobre riñón y tracto urinario - Nivel de severidad 2</i>	4.891,45
GRD447-3	<i>Otros procedimientos relacionados sobre riñón y tracto urinario - Nivel de severidad 3</i>	9.650,96
GRD447-4	<i>Otros procedimientos relacionados sobre riñón y tracto urinario - Nivel de severidad 4</i>	15.176,70
GRD480-1	<i>Procedimientos mayores sobre pelvis masculina -Nivel de severidad 1</i>	5.138,95

GRD480-2	<i>Procedimientos mayores sobre pelvis masculina -Nivel de severidad 2</i>	6.050,00
GRD480-3	<i>Procedimientos mayores sobre pelvis masculina -Nivel de severidad 3</i>	10.997,78
GRD480-4	<i>Procedimientos mayores sobre pelvis masculina -Nivel de severidad 4</i>	20.787,87
GRD482-1	<i>Prostatectomía transuretral -Nivel de severidad 1</i>	3.477,59
GRD482-2	<i>Prostatectomía transuretral -Nivel de severidad 2</i>	3.895,02
GRD482-3	<i>Prostatectomía transuretral -Nivel de severidad 3</i>	6.540,31
GRD482-4	<i>Prostatectomía transuretral -Nivel de severidad 4</i>	15.222,07
GRD484-1	<i>Otros procedimientos quirúrgicos de aparato genital masculino -Nivel de severidad 1</i>	3.256,12
GRD484-2	<i>Otros procedimientos quirúrgicos de aparato genital masculino -Nivel de severidad 2</i>	3.377,71
GRD484-3	<i>Otros procedimientos quirúrgicos de aparato genital masculino -Nivel de severidad 3</i>	7.201,17
GRD484-4	<i>Otros procedimientos quirúrgicos de aparato genital masculino -Nivel de severidad 4</i>	16.757,08
GRD510-1	<i>Evisceración pélvica, histerectomía radical y vulvectomía radical - Nivel de severidad 1</i>	5.936,54
GRD510-2	<i>Evisceración pélvica, histerectomía radical y vulvectomía radical - Nivel de severidad 2</i>	8.288,82
GRD510-3	<i>Evisceración pélvica, histerectomía radical y vulvectomía radical - Nivel de severidad 3</i>	14.393,20
GRD510-4	<i>Evisceración pélvica, histerectomía radical y vulvectomía radical - Nivel de severidad 4</i>	21.335,06
GRD511-1	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por neoplasia maligna de ovario o anejos -Nivel de severidad 1</i>	6.090,30
GRD511-2	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por neoplasia maligna de ovario o anejos -Nivel de severidad 2</i>	8.318,77
GRD511-3	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por neoplasia maligna de ovario o anejos -Nivel de severidad 3</i>	12.356,06
GRD511-4	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por neoplasia maligna de ovario o anejos -Nivel de severidad 4</i>	25.676,56
GRD512-1	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por neoplasia maligna no ovárica ni de anejos -Nivel de severidad 1</i>	4.692,61
GRD512-2	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por neoplasia maligna no ovárica ni de anejos -Nivel de severidad 2</i>	6.651,82
GRD512-3	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por neoplasia maligna no ovárica ni de anejos -Nivel de severidad 3</i>	12.052,00
GRD512-4	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por neoplasia maligna no ovárica ni de anejos -Nivel de severidad 4</i>	15.726,83
GRD513-1	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por proceso no maligno, excepto leiomioma -Nivel de severidad 1</i>	3.118,10
GRD513-2	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por proceso no maligno, excepto leiomioma -Nivel de severidad 2</i>	3.354,97
GRD513-3	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por proceso no maligno, excepto leiomioma -Nivel de severidad 3</i>	7.994,98

GRD513-4	<i>Procedimientos sobre útero y anejos por proceso no maligno, excepto leiomioma -Nivel de severidad 4</i>	15.980,12
GRD514-1	<i>Procedimiento de reconstrucción del aparato genital femenino -Nivel de severidad 1</i>	2.296,11
GRD514-2	<i>Procedimiento de reconstrucción del aparato genital femenino -Nivel de severidad 2</i>	2.401,59
GRD514-3	<i>Procedimiento de reconstrucción del aparato genital femenino -Nivel de severidad 3</i>	7.606,52
GRD514-4	<i>Procedimiento de reconstrucción del aparato genital femenino -Nivel de severidad 4</i>	7.606,52
GRD517-1	<i>Dilatación y legrado para diagnósticos no obstétricos -Nivel de severidad 1</i>	1.701,46
GRD517-2	<i>Dilatación y legrado para diagnósticos no obstétricos -Nivel de severidad 1</i>	1.950,33
GRD517-3	<i>Dilatación y legrado para diagnósticos no obstétricos -Nivel de severidad 1</i>	3.610,33
GRD517-4	<i>Dilatación y legrado para diagnósticos no obstétricos -Nivel de severidad 1</i>	3.610,33
GRD518-1	<i>Otros procedimientos quirúrgicos del aparato genital femenino -Nivel de severidad 1</i>	2.483,58
GRD518-2	<i>Otros procedimientos quirúrgicos del aparato genital femenino -Nivel de severidad 2</i>	4.637,40
GRD518-3	<i>Otros procedimientos quirúrgicos del aparato genital femenino -Nivel de severidad 3</i>	9.641,21
GRD518-4	<i>Otros procedimientos quirúrgicos del aparato genital femenino -Nivel de severidad 4</i>	15.380,02
GRD519-1	<i>Procedimientos sobre útero y anejos para leiomioma -Nivel de severidad 1</i>	3.908,31
GRD519-2	<i>Procedimientos sobre útero y anejos para leiomioma -Nivel de severidad 2</i>	4.139,76
GRD519-3	<i>Procedimientos sobre útero y anejos para leiomioma -Nivel de severidad 3</i>	5.398,84
GRD519-4	<i>Procedimientos sobre útero y anejos para leiomioma -Nivel de severidad 4</i>	12.698,68
GRD532-1	<i>Otras enfermedades menstruales y del aparato reproductor femenino -Nivel de severidad 1</i>	1.559,56
GRD532-2	<i>Otras enfermedades menstruales y del aparato reproductor femenino -Nivel de severidad 2</i>	1.867,72
GRD532-3	<i>Otras enfermedades menstruales y del aparato reproductor femenino -Nivel de severidad 3</i>	3.264,20
GRD532-4	<i>Otras enfermedades menstruales y del aparato reproductor femenino -Nivel de severidad 4</i>	3.264,20
GRD546-1	<i>Otros procedimientos quirúrgicos para diagnósticos obstétricos, excepto parto -Nivel de severidad 1</i>	3.503,24
GRD546-2	<i>Otros procedimientos quirúrgicos para diagnósticos obstétricos, excepto parto -Nivel de severidad 2</i>	3.861,87
GRD546-3	<i>Otros procedimientos quirúrgicos para diagnósticos obstétricos, excepto parto -Nivel de severidad 3</i>	5.826,10

GRD546-4	Otros procedimientos quirúrgicos para diagnósticos obstétricos, excepto parto -Nivel de severidad 4	10.284,52
----------	---	-----------

Artículo 8. Se modifica el artículo 29.1-9 – Cuota íntegra por atención ambulatoria - de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 29.1-9 Cuota íntegra por atención ambulatoria

1. La prestación asistencial que no implique estancia hospitalaria se liquidará de forma individualizada según las cuantías fijadas en el cuadro del apartado 7 del presente artículo, debiéndose añadir, en su caso, las cuantías fijadas para los procedimientos diagnósticos y terapéuticos especificados en artículo 29.1-10, así como cualquier otra cuantía que resulte aplicable por los conceptos especificados en el artículo 29.1-11.

2. En los supuestos de primera consulta, consulta sucesiva o urgencia, las cuantías fijadas en el cuadro del apartado 7 del presente artículo no incluyen aquellas otras prestaciones que se realicen al asistido con ocasión de estas y que tengan asignada una cuantía específica en el citado cuadro, por lo que deben liquidarse separadamente.

Se liquidarán como primeras consultas las de reconocimiento, diagnóstico y determinación del tratamiento a seguir por el paciente y como consultas sucesivas las derivadas del seguimiento de la evolución de la enfermedad.

3. En el caso de intervenciones de cirugía mayor ambulatoria e intervenciones quirúrgicas menores, las cuantías fijadas en el cuadro del apartado 7 del presente artículo se refiere al coste de la intervención.

4. En el supuesto de hospital de día, la liquidación se debe efectuar por día de asistencia, con independencia del número de visitas que se realicen en el día.

5. La cuantía fijada por urgencia hospitalaria se exigirá, con carácter general, cuando no se produzca el ingreso del paciente. En caso de que se produzca el ingreso del paciente, la citada cuantía por urgencia hospitalaria se exigirá cuando el proceso de hospitalización generado no esté incluido en el cuadro del apartado 5 del artículo 29.1-7.

La cuantía fijada por urgencia hospitalaria incluye todas las prestaciones que se realicen hasta el alta en urgencias cuando la duración de la estancia sea menor de 48 horas. Si se supera este tiempo, las estancias posteriores se facturarán según las cuantías de la actividad hospitalaria recogidas en el cuadro del apartado 5 del artículo 29.1-8.

6. La asistencia sanitaria prestada por el personal médico o de enfermería de los equipos SAMU/Soporte Vital Avanzado del SES (Servicio de Emergencias Sanitarias) se liquidará de acuerdo con las cuantías fijadas en el apartado 7 del presente artículo. Además, el servicio de traslado o transporte del paciente se liquidará separadamente aplicando la tasa correspondiente recogida en el apartado 1 del artículo 29.1-11.

7. La cuota íntegra correspondiente a cada atención ambulatoria se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

[...]

Código	Descripción	Importe (€)
AM0301	Asistencia sanitaria prestada por los equipos SAMU/Soporte Vital Avanzado del servicio de emergencias sanitarias (SES)	596,15

Artículo 9. Se incluye nuevas tasas en el apartado número 24 correspondiente a procedimientos en medicina nuclear en el artículo 29.1-10– Cuota íntegra por

procedimientos diagnósticos y terapéuticos - en la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas con el siguiente contenido:

Código	Descripción	Importe (€)
PR3289	SPECT-TC 123I-MIBG	319,18
PR3290	SPECT-TC PULMONAR DE PERFUSION	255,6
PR3291	GAMMAGRAFÍA ÓSEA CON PIN-HOLE CON 99mTc-HDP mTc-HDP	213,78
PR3292	SPECT-TC DE EXTENSIÓN TUMORAL CON 131-1 TRAS ESTIMULACIÓN TSHrh	333,18
PR3293	SPECT-TC PARATIROIDEO CON 99mtc-MIBI	288,65

Artículo 10. Se modifica el artículo 29.1-12 – Cuota íntegra por otros conceptos - de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. La cuota íntegra en los supuestos de transporte en ambulancia se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

Código	Descripción (*)	Importe (€)
TS0002	Servicio de transporte sanitario no urgente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana y de sus provincias limítrofes.	27,09
TS0003	Servicio de transporte sanitario fuera del territorio de la Comunitat Valenciana y de sus provincias limítrofes.	0,78 por km (**)
TS0004	Servicio de transporte sanitario urgente en SAMU/Soporte Vital Avanzado, dentro de la Comunitat Valenciana y de sus provincias limítrofes.	209,57
TS0005	Servicio de transporte sanitario urgente en SVB, dentro de la Comunitat Valenciana y de sus provincias limítrofes.	128,07
TS0006	Servicio de transporte sanitario en helicóptero medicalizado.	6.939,26

(*) Son provincias limítrofes: Albacete, Cuenca, Murcia, Tarragona y Teruel.

(**) En el cálculo del kilometraje se deberá incluir el servicio de ida y vuelta. Se añadirá, en su caso, el importe de los peajes internacionales y tasas aeroportuarias debidamente justificados.

Las cuantías fijadas por transporte sanitario se refieren únicamente al servicio de transporte o traslado del enfermo, no incluyen la asistencia sanitaria.

Cuando el servicio se preste con inicio y destino en la Comunitat Valenciana o sus provincias limítrofes, se distinguirá si se trata de transporte sanitario urgente, atendiendo al recurso asistencial que realiza el transporte, en SAMU/Soporte Vital Avanzado (TS0004) o en SVB (TS0005), o transporte sanitario no urgente (TS0002). Cuando se trate de un servicio con inicio o destino fuera de la Comunitat o sus provincias limítrofes, se aplicará la tarifa por kilómetro (TS0003).

La asistencia sanitaria que, en su caso, pueda prestar el personal médico o de enfermería de los equipos SAMU/Soporte Vital Avanzado del Servicio de Emergencias Sanitarias (SES) se liquidará separadamente aplicando la tarifa correspondiente (AM0301) recogida en el apartado 7 del artículo 29.1-9.

Artículo 11. Se introducen modificaciones en el artículo 29.2-5 - Cuota Íntegra – correspondiente a la tasa relativa a productos y servicios prestados por el Centro de

Transfusión de la Comunitat Valenciana en la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas, quedando redactado como sigue:

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

Código	Descripción	Euros (€)
4	Anticuerpos anti pmn (test directo citofluorometría).	35,57
12	Anticuerpos antiplaquetarios (test directo y eluido). Citometría de flujo.	42,69
40	Concentrado de hematíes leucorreducido.	110,06
44	Obtención, procesamiento, almacenamiento por refrigeración y distribución de piezas de tejido musculoesquelético (por unidad).	784,89
45	Obtención, procesamiento y almacenamiento por criopreservación de fragmentos de glándula paratiroides (por paciente).	862,68
46	Obtención, procesamiento, almacenamiento por congelación simple y distribución de piezas pequeñas de tejido músculoesquelético, tacos de tricortical o envase con chips de esponjosa (por unidad).	514,57
48	Médula osea criopreservada.	1.740,59
49	Precursores hematopoyéticos criopreservados (aféresis, células seleccionadas, linfocitos).	464,17
50	Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación y distribución de válvulas cardíacas y vasos sanguíneos (por unidad).	1.363,15
53	Anticuerpos por citometría clase I y II por screening.	54,68
54	Panel de identificación de anticuerpos eritrocitarios.	32,91
55	Escrutinio de anticuerpos eritrocitarios.	8,03
56	Estudio de anemias hemolíticas.	120,43
57	Estudio de paternidad: polimorfismos del DNA por secuenciación y caso estudiado.	327,47
58	Concentrado de hematíes criopreservado y leucorreducido.	455,86
69	Estudio de poblaciones linfocitarias: T, B, y NK.	85,36
70	Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación y distribución de láminas de piel y membrana amniótica (por cm ²)	0,77
73	Concentrado de plaquetas (dosis adulto) criopreservado y leucorreducido.	618,91
76	Plasma fresco congelado cuarentenado.	31,91
82	Concentrado de plaquetas para adulto leucorreducido.	317,29
84	Pruebas cruzadas transfusionales, por unidad cruzada.	6,61
85	Sangre total autóloga.	83,09
86	Cribado de donantes para enfermedades infecciosas.	54,68
92	Tipificación ABO y Rh (anti D).	3,21
93	Tipaje HLA (B27) por linfocitotoxicidad.	19,91
94	Tipificación HLA por linfocitotoxicidad (locus A y B).	104,63
95	Tipificación HLA (DR y DQ) serología.	128,05
96	Tipificación HLA-DR por pcr (baja resolución).	89,65

Código	Descripción	Euros (€)
100	Crioprecipitado cuarentenado.	70,83
101	Tipificación HLA-DP por PCR (alta resolución).	145,44
103	Plaquetas de aféresis (dosis adulto) leucorreducida.	353,07
108	Anticuerpos antiplaquetarios (test indirecto).citometría de flujo.	28,45
109	Fenotipo de otros sistemas de grupos sanguíneos distintos ABO y D (por antígeno fenotipado).	10,66
112	Estudio de subpoblaciones linfocitarias cd3, cd4 y cd8.	58,68
113	Tipificación HLA-DQ beta por PCR (baja resolución).	75,70
114	Tipificación HLA-DQ alfa por PCR (alta resolución).	173,34
115	Genotipo plaquetario por PCR.	75,70
119	Diagnóstico inmunológico por citometría, por marcador inmunológico utilizado.	10,66
122	HPN en granulocitos por citometría.	83,68
200	Albúmina humana 20 %, vial 50 ml.	17,59
206	Inmunoglobulina humana inespecífica intravenosa, vial de 10 g.	334,21
210	Factor VIII antihemofílico humano, vial de 1000 UI.	251,46
211	Antitrombina III humana, vial de 500 UI.	85,76
212	Antitrombina III humana, vial de 1000 UI.	171,52
215	Anticuerpos anti PMN (test indirecto citofluorometría).	49,79
216	Prueba cruzada por linfocitotoxicidad.	21,35
217	Sangre de cordón umbilical criopreservada para trasplante alogénico.	21.000
220	Prueba cruzada de plaquetas por citofluorometría.	28,45
221	Tipificación HLA-a por PCR (baja resolución).	75,70
222	Tipificación HLA-b por PCR (baja resolución).	87,98
223	Tipificación HLA-c por PCR (baja resolución).	74,86
224	Tipificación HLA-a por PCR (alta resolución).	197,33
225	Tipificación HLA-b por PCR (alta resolución).	197,33
226	Tipificación HLA-c por PCR (alta resolución).	131,50
227		Suprimido
228	Plasma sobrenadante de crioprecipitado congelado y cuarentenado.	56,62
229	Plasma fresco de aféresis congelado cuarentenado mayor o igual a 400 ml.	111,36
230	Tipificación HLA-DRB por PCR (alta resolución).	170,05
231	Tipificación HLA DQ beta por PCR (alta resolución).	115,32
232	Tipificación HLA por PCR de genes aislados.	115,32
234	Tipificación HLA-DP por PCR (baja resolución).	87,98
235	Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación y distribución de parches de membrana amniótica (por unidad).	116,04
238	Genotipado eritocitario extendido.	145,45
240	Plasma fresco de aféresis congelado cuarentenado menor de 400 ml.	63,03

Código	Descripción	Euros (€)
242	Anticuerpos anti HLA por citometría clase i identificación.	122,68
243	Anticuerpos anti HLA por citometría clase ii identificación.	122,68
246	Anticuerpos antiplaquetarios por ELISA.	167,30
247	Trombopenia neonatal.	170,64
248	Neutropenia neonatal.	170,64
249	Anticuerpos anti HLA por linfocitotoxicidad.	34,13
253	Alícuota de plaquetas de aféresis leucorreducidas.	95,76
254	Alícuota de plaquetas de aféresis leucorreducidas e irradiadas.	107,13
255	Plaquetas de aféresis (dosis adulto) leucorreducidas y lavadas.	482,54
256	Alícuota de plaquetas de aféresis leucorreducidas y lavadas.	124,20
257	Alícuota de plaquetas de aféresis leucorreducidas, lavadas e irradiadas.	135,57
262	Plasma fresco de aféresis congelado (= 400 ml).	97,65
264	Plasma fresco de aféresis congelado (< 400 ml).	48,81
265	Alícuota de plasma fresco de aféresis congelado y cuarentenado.	19,13
266	Sangría terapéutica.	20,93
267	Sangre total autóloga leucorreducida.	110,39
268	Sangre total reconstituida, leucorreducida e irradiada.	191,70
269	Concentrado de hematíes en solución aditiva.	94,86
270	Concentrado de hematíes leucorreducido e irradiado.	121,27
271	Alícuota de concentrado de hematíes leucorreducido.	33,91
272	Alícuota de concentrado de hematíes leucorreducido e irradiado.	45,28
273	Concentrado de hematíes lavado y leucorreducido.	237,05
274	Concentrado de hematíes lavado, leucorreducido e irradiado.	247,30
275	Alícuota de concentrado de hematíes lavado leucorreducido e irradiado.	73,73
276	Concentrado de plaquetas unitario.	51,44
281	Concentrado de plaquetas para adulto.	294,55
282	Concentrado de plaquetas unitario y leucorreducido.	86,41
283	Concentrado de plaquetas para adulto leucorreducido e irradiado.	328,67
284	Concentrado de plaquetas unitario, leucorreducido e irradiado.	97,77
285	Concentrado de plaquetas para adulto leucorreducido y lavado.	431,05
286	Concentrado de plaquetas unitario leucorreducido y lavado.	114,84
287	Concentrado de plaquetas para adulto leucorreducido, lavado e irradiado.	442,43
288	Concentrado de plaquetas unitario leucorreducido, lavado e irradiado.	126,22
289	Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva y leucorreducido.	280,14
290	Concentrado de plaquetas unitario en solución aditiva, leucorreducido.	94,46
291	Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva, leucorreducido e irradiado.	291,62
292	Concentrado de plaquetas unitario en solución aditiva, leucorreducido e irradiado.	105,71
293	Plasma fresco congelado.	29,61
294	Alícuota de plasma fresco congelado y cuarentenado.	14,03

Código	Descripción	Euros (€)
295	Plasma fresco congelado inactivado.	50,44
296	Alícuota de plasma fresco congelado inactivado.	18,56
297	Plasma congelado.	20,89
298	Plasma sobrenadante de crioprecipitado.	42,69
299	Crioprecipitado.	56,90
300	Concentrado de hematíes criopreservado.	350,47
301	Alícuota de concentrado de hematíes criopreservado, leucorreducido e irradiado.	128,70
302	Concentrado de hematíes autólogo criopreservado.	428,57
303	Concentrado de hematíes autólogo criopreservado y leucorreducido.	455,86
304	Alícuota de concentrado de hematíes autólogo criopreservado, leucorreducido e irradiado.	128,70
305	Procedimiento de criopreservación de concentrado de plaquetas.	307,64
306	Concentrado de plaquetas (dosis adulto) criopreservado.	596,13
307	Concentrado de plaquetas (dosis adulto) criopreservado, leucorreducido e irradiado.	640,67
308	Concentrado de plaquetas (dosis unitaria) criopreservado.	349,53
309	Concentrado de plaquetas (dosis unitaria) criopreservado y leucorreducido.	372,28
310	Concentrado de plaquetas (dosis unitaria) criopreservado, leucorreducido e irradiado.	390,50
311	Plaquetas de aféresis (dosis adulto) criopreservadas.	670,37
312	Plaquetas de aféresis (dosis adulto) criopreservadas y leucorreducidas.	693,11
313	Plaquetas de aféresis (dosis adulto) criopreservadas, leucorreducidas e irradiadas.	711,33
314	Plaquetas de aféresis (dosis unitaria) criopreservadas.	393,77
315	Plaquetas de aféresis (dosis unitaria) criopreservadas leucorreducidas.	416,51
316	Plaquetas de aféresis (dosis unitaria) criopreservadas, leucorreducidas e irradiadas.	429,72
317	Descongelación y lavado de unidades de sangre de cordón umbilical para trasplante alogénico.	486,38
319	Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación y distribución de piezas grandes de tejido músculo-esquelético (por unidad).	1.177,34
323	Procedimiento de alicuotado de plaquetas para uso pediátrico.	3,63
327	Lavado de unidades de precursores hematopoyéticos expandidos para trasplante.	116,04
328	Plaquetas de aféresis (dosis adulto) leucorreducidas e irradiadas.	361,05
329	Tipificación HLA DRB5 por PCR (alta resolución).	60,64
330	Concentrado de hematíes leucorreducidos obtenido por eritroféresis.	142,68
331	Alícuotas de hematíes obtenidos por eritroféresis, ya leucorreducidos.	41,05
332	Capa leucoplaquetar (<i>buffy-coat</i>).	22,75
334	Alfa 1 antitripsina, vial 1 g.	220,74

Código	Descripción	Euros (€)
335	Factor IX antihemofílico humano, vial 1000 UI.	274,21
336	Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación de fragmentos de tejido ovárico para uso autólogo (por paciente).	1.336,42
337	Tasa anual por conservación de tejido para trasplante autólogo.	111,52
338	Alícuota de concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva y leucorreducido.	96,97
339	Alícuota de concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva, leucorreducido e irradiado.	100,80
340	Alícuota de concentrado de plaquetas para adulto leucorreducido e irradiado.	80,55
341	Alícuota de concentrado de plaquetas para adulto leucorreducido y lavado.	105,67
342	Alícuota de concentrado de plaquetas para adulto leucorreducido, lavado e irradiado.	108,42
343	Alícuota de concentrado de plaquetas para adulto leucorreducido.	77,76
344	Alícuota de concentrado de plaquetas para adulto.	72,19
345	Anticuerpos antiheparina (PF4).	167,30
346	Hpn en hematíes por citometría.	44,61
347	Tipificación HLA-DRB3 por PCR (alta resolución).	49,71
348	Tipificación HLA-DRB4 por PCR (alta resolución).	38,77
350	Titulación anticuerpos irregulares.	16,38
351	Coombs directo en hematíes.	3,33
352	Eluido eritrocitario.	13,38
354	Anticuerpos anti HLA por citometría, identificación frente a antígenos individualizados (single).	218,69
355	Sangre de cordón umbilical dirigido criopreservado.	2.897,31
357	Descongelación y lavado de progenitores hematopoyéticos.	428,29
358	Plasma fresco de aféresis congelado inactivado (menos de 400 ml).	64,32
362	Concentrado de hematíes leucorreducido con eliminación de SAG-M.	149,93
363	Concentrado de hematíes leucorreducido irradiado con eliminación de SAG-M.	160,86
364	Obtención, procesamiento, alicuotado y almacenamiento por congelación de factores de crecimiento derivados de plaquetas para uso autólogo (por alícuota).	55,98
365	Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva, leucorreducido e inactivado.	414,47
366	Concentrado de plaquetas para adulto en solución aditiva, leucorreducido, irradiado e inactivado.	425,65
367	Plaquetas de aféresis (dosis adulto) leucorreducida e inactivada.	452,12
368	Plaquetas de aféresis (dosis adulto) leucorreducida irradiada e inactivada.	464,76

Código	Descripción	Euros (€)
369	Obtención, procesamiento, almacenamiento por criopreservación y distribución de piezas pequeñas de tejido músculo-esquelético (por unidad)	699,97
371	Polimorfismo del DNA: determinación de individualidades.	208,12
372	Tipificación HLA DQ alfa (bajo resolución).	74,92
373	Tipificación HLA DQ alfa + beta por citometría.	81,17
374	Colirio de suero de sangre de cordón umbilical.	211,95
375	Reserva unidades de sangre de cordón umbilical.	1.430
376	Sangre de cordón umbilical criopreservada para trasplante alogénico, con reserva previa.	19.570
377	Sangre total alogénica.	83,09
378	Alícuota de plasma fresco de aféresis congelado inactivado.	19,61
379	Técnica de autoadsorción.	66,29
380	Técnica de aloadsorción diferencial.	140,63
381	Estudio de isohemaglutininas inmunes.	15,39
382	Investigación de anticuerpo anti-g.	122,39
384	Identificación de anticuerpos eritrocitarios (estudio simple).	51,09
385	Identificación de anticuerpos eritrocitarios (estudio complejo).	204,89
386	Single C1Q. (Identificación de anticuerpos HLA fijadores de complemento frente a antígenos individualizados).	151,77
387	Informes de aloreactividad NK.	37,78
388	Distribución de cordón umbilical en territorio nacional.	850,00
389	Sangre de cordón umbilical autóloga sin manipular conservada en frío para cebado de bomba en cirugía cardíaca pediátrica.	147,59
390	Anticuerpos anti-citomegalovirus (IgG). Anticuerpos anti-citomegalovirus (IgG).	16,30
391	Genotipaje KIR. Genotipaje KIR.	55,24
393	Anticuerpos Antic antigranulocitarios + Antic HLA.	82,28
394	Kit de colirios de plasma rico en factores plaquetarios.	354,56
395	Concentrado de hematíes leucorreducido carente de antígeno de alta incidencia.	457,13
396	Distribución de muestras de sangre de cordón umbilical (SCU).	63,04
397	Leche materna (€/ml).	0,19
402	Determinación de 1 Locus (A, B o C) alta resolución. REDMO	150,00
403	Determinación de 2 Locus alta resolución. REDMO	250,00
404	Determinación de 3 Locus alta resolución. REDMO	330,00
406	Tipaje A, B, C, DRB1 y DQB1 alta resolución. REDMO	380,00
409	Alelos adicionales (Incluido CCR5Δ32) REDMO	150,00

Código	Descripción	Euros (€)
410	Muestra de sangre y realización de marcadores serológicos básicos, CMV y grupo sanguíneo en muestra confirmatoria. REDMO	100,00
411	Muestra pre-donación sin analítica. REDMO.	80,00
413	Cuestionario, muestra de sangre, marcadores serológicos básicos y CMV en muestra confirmatoria a otros Servicios de Salud. REDMO	150,00
414	Examen físico del donante. REDMO.	300,00
415	Extracción de progenitores hematopoyéticos. REDMO.	8.500,00
416	Extracción de linfocitos no estimulados. REDMO	3.000,00
417	Ampliación de tipaje a otros Servicios de Salud. REDMO.	50,00
418	Obtención MO/SP para trasplante. REDMO.	4.000,00
421	Obtención, procesamiento, almacenamiento, y distribución de córnea fresca (por unidad).	412,45
422	Obtención, procesamiento, almacenamiento, y distribución de córnea criopreservada (por unidad).	661,50
423	<i>Obtención, procesamiento, almacenamiento, y distribución de córnea cultivada (por unidad)</i>	542,45
424	<i>Obtención, y distribución de lamela corneal anterior para SALK, ALK o DALK (por unidad).</i>	767,74
425	<i>Obtención, y distribución de lamela corneal posterior para DMEK o DSAEK (por unidad)</i>	812,68
426	<i>Tipificación de A, B, C, DRB1, DQB1, DPB1 por alta resolución NGS. REDMO</i>	380,00
427	<i>Cuestionario médico (HAC). REDMO</i>	100,00
428	<i>Extracción de sangre total. REDMO</i>	500,00
429	<i>Criopreservación del producto. REDMO</i>	1.350,00
430	<i>Obtención de linfocitos para otros Servicios de Salud. REDMO</i>	1.000,00
431	<i>Obtención de linfocitos para otros Servicios de Salud. REDMO</i>	200,00

Artículo 12. Se introduce nuevos epígrafes en el artículo 29.4-5 - Cuota Íntegra - del Capítulo IV del Título XXIX Tasas por otras actuaciones administrativas en materia de sanidad en la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas, con el siguiente contenido:

	Tipo de Servicio	Importe (Euros)
7	<i>Actuaciones administrativas relativas a entidades con actividades relacionadas con la comercialización y el uso de productos biocidas</i>	
7.1.	Solicitud de inscripción, modificación, cancelación de la inscripción en el ROESB para establecimientos y servicios biocidas en la Comunitat Valenciana:	
7.1.1.	Solicitud de inscripción: Revisión de la instancia normalizada y documentación preceptiva, gestión del expediente en los Centros de Salud Pública y la Dirección General de Salud Pública y Adicciones y emisión del documento de Resolución de inscripción, controles	125,00

	oficiales <i>in situ</i> y de forma indirecta (Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental).	
7.1.2.	Solicitud de modificaciones por cambio de titularidad y/o cambio de la denominación de la entidad (nombre comercial) y/o cambio de dirección social y/o cambio de la descripción de la actividad y/o cambio en el tipo de biocidas y/o cambio en la clasificación de los biocidas y/o cambio del responsable técnico. Revisión de la instancia normalizada y documentación preceptiva, gestión del expediente en los Centros de Salud Pública y la Dirección General de Salud Pública y Adicciones y emisión del documento de autorización.	30,00
7.2.	Comunicación de inicio de actividad de servicios biocidas inscritos en el ROESB de otra Comunidad autónoma que quieran desarrollar su actividad en la Comunitat Valenciana y modificación de las condiciones de la comunicación inicial. Revisión de la instancia normalizada y documentación preceptiva, gestión del expediente en la Dirección General de Salud Pública y Adicciones y emisión del documento de conformidad.	45,00

Artículo 13. Se modifica el artículo 31.2.4 – Cuota íntegra, correspondiente al Capítulo II - Tasa por autorizaciones de transportes por carretera, de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas, que pasa a tener la siguiente redacción:

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro:

	Tipo de servicio	Importe (euros)
1	Primera expedición de la tarjeta identificativa.	38,06
2	Expedición de autorización para transporte regular de uso especial.	28,24
3	Transmisión de autorización de transporte de mercancías y/o viajeros, en cualquier clase de vehículos.	28,24
4	Expedición de certificado o título de conseller de seguridad (y su renovación), y de capacitación para realizar la actividad de transporte.	28,24
5	Expedición, visado, rehabilitación, modificación y suspensión de autorizaciones de transporte y actividades auxiliares y complementarias.	27,40
6	Expedición de autorización de transporte sanitario, y su visado y rehabilitación.	27,40
7	Expedición de copias certificadas de las autorizaciones de empresa, para los vehículos de transporte de mercancías y/o viajeros en cualquier clase de vehículos; otras autorizaciones referidas a vehículos, incluida sustitución provisional de vehículos por averías.	23,01
8	Expedición de certificados y autorizaciones para conductores de terceros países y otros exigibles.	23,01
9	Admisión a exámenes y pruebas.	14,19
10	Expedición de las tarjetas de tacógrafo digital.	32,47
11	Homologación de centros de formación de certificados de aptitud profesional, CAP.	311,10
12	Homologación de cursos del Certificado de Aptitud Profesional CAP.	311,10

13	Expedición o renovación de la tarjeta CAP.	31,88
14	Visado de centro de formación del Certificado de Aptitud Profesional, CAP.	311,10
15	Renovación de la homologación de cursos del Certificado de Aptitud Profesional, CAP.	102,00

Artículo 14. Se modifica la denominación del capítulo único del Título XXXII de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas, que pasa a tener la siguiente redacción:

«CAPÍTULO ÚNICO

Tasa por servicios administrativos derivados de la habilitación de guías de turismo por el departamento competente del Consell.»

Sección 2ª

DE LA MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS VACÍAS REGULADO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 3/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT 2021

Artículo 15. Con efectos desde el 1 de enero de 2021 se modifica el artículo 33 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021, que tendrá la siguiente redacción:

Uno. Naturaleza y objeto

El impuesto sobre las viviendas vacías es un tributo propio de la Generalitat Valenciana, de naturaleza directa, que grava las viviendas deshabitadas, como instrumento para incentivar la oferta de alquiler en el ámbito de aplicación del impuesto y garantizar la función social de la propiedad de una vivienda.

Dos. Ámbito territorial de aplicación

El impuesto sobre las viviendas vacías es aplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Tres. Afectación

El impuesto sobre las viviendas vacías tiene carácter finalista. Sus ingresos estarán afectados a la financiación de las actuaciones protegidas por los planes de vivienda, especialmente en los municipios donde se hayan obtenido estos.

Cuatro. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre las viviendas vacías la tenencia de viviendas declaradas deshabitadas en los términos de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

Cinco. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, las personas jurídicas que tengan la condición de grandes tenedores de viviendas en los términos del artículo 16 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

Seis. Base imponible

Constituye la base imponible del impuesto sobre las viviendas vacías el número total de metros cuadrados construidos, incluidas las zonas comunes, de las viviendas inscritas en el Registro de Viviendas Deshabitadas de que sea titular el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto.

Siete. Cuota íntegra

La cuota íntegra del impuesto sobre las viviendas vacías se obtiene de aplicar en la base imponible la escala de gravamen siguiente:

<i>Base imponible hasta (número de m²)</i>	<i>Cuota íntegra (euros)</i>	<i>Resto base imponible hasta (número de m²)</i>	<i>Tipo específico aplicable en euros /m²)</i>
<i>0</i>	<i>0</i>	<i>5.000</i>	<i>7,5</i>
<i>5.000</i>	<i>37.500</i>	<i>20.000</i>	<i>11,25</i>
<i>20.000</i>	<i>206.250</i>	<i>40.000</i>	<i>15</i>
<i>40.000</i>	<i>506.250</i>	<i>En adelante</i>	<i>22,5</i>

Ocho. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.
2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año natural.

Nueve. Autoliquidaciones

Los sujetos pasivos del impuesto sobre las viviendas vacías están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso en el formato, plazos y con el contenido que se establezca mediante orden del conseller competente en materia de hacienda, debiéndose llevar a cabo en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Diez. Beneficios fiscales

1. Se harán efectivas a través de una solicitud de devolución de ingresos indebidos las siguientes bonificaciones:
 - a) En el supuesto de viviendas que hubieran sido objeto de una resolución declarativa de vivienda deshabitada con aprobación de medidas de fomento o acuerdo de intermediación, los sujetos pasivos tendrán derecho a una bonificación de las cuotas del impuesto devengadas a partir del día en que se inicie su uso habitacional, siempre que este haya motivado una resolución de pérdida de vigencia de la declaración de vivienda deshabitada.
 - b) En los restantes supuestos, una vez producido el uso habitacional continuado durante un año, los sujetos pasivos tendrán derecho a una bonificación de las cuotas del impuesto devengadas desde la fecha en que formulen una solicitud para que se dicte resolución acordando la pérdida de vigencia de la declaración de vivienda deshabitada, siempre que esta sea resuelta favorablemente por la administración.
2. El importe bonificado equivaldrá a la parte de la cuota ingresada resultante de aplicar el tipo medio de gravamen aplicado en la autoliquidación por el número de metros cuadrados construidos de las viviendas para las que se cumplan dichos requisitos.

Once. Competencias

Las competencias relativas a la aplicación del tributo y el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del impuesto sobre las viviendas vacías corresponden a la Agencia Tributaria Valenciana.

Doce. Relación de titulares e inmuebles inscritos en el Registro de Viviendas Deshabitadas

La conselleria con competencia en materia de vivienda deberá facilitar dentro de los tres primeros meses del año natural posterior a la finalización del periodo impositivo la relación de titulares e inmuebles inscritos en el Registro de Viviendas Deshabitadas en el formato, plazos y con el contenido que se establezca mediante orden del conseller competente en materia de hacienda.

Trece. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones en materia del impuesto sobre las viviendas vacías es el vigente en la Ley general tributaria y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas por la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

Catorce. Recursos y reclamaciones

Los actos de gestión, de inspección y de recaudación dictados en el ámbito del impuesto sobre las viviendas vacías pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el Jurado Económico-administrativo, sin perjuicio de la interposición previa, con carácter potestativo, del recurso de reposición ante el órgano que haya dictado pacto impugnado.

Quince. Compensación a favor de los ayuntamientos

1. La Generalitat adoptará las medidas compensatorias o de coordinación pertinentes a favor de los ayuntamientos que hayan aprobado en ordenanza municipal el recargo previsto en el artículo 72.4 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

2. Las medidas compensatorias o de coordinación a las que hace referencia el apartado 1 se ajustarán a los siguientes términos:

a) Se referirán a las viviendas vacías situadas en el correspondiente municipio que hayan sido efectivamente gravados por el impuesto establecido por esta ley, y deben tener en cuenta el importe del recargo sobre el impuesto sobre bienes inmuebles que habría gravado estas viviendas.

b) Tendrán carácter anual y se adoptarán después de la acreditación de los importes del recargo del impuesto sobre bienes inmuebles que correspondería haber aplicado a estas viviendas en el año natural en que se ha devengado el impuesto.

c) Se establecerá por reglamento el procedimiento, los términos y las condiciones.

Sección 3ª

Modificación de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

Artículo 16. Se modifica el apartado once del artículo 9 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que queda redactado como sigue:

Artículo 9. Impuesto sobre la eliminación, incineración, co-incineración y valorización energética de residuos

.....

Once. Autoliquidación

Los sujetos pasivos, por cada vertedero o instalación de eliminación, incineración co-incineración o valorización energética y trimestre natural, estarán obligados a autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la deuda tributaria en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre, en el lugar y forma que se establezca por orden de la conselleria competente en materia de hacienda.

Dicha autoliquidación comprenderá todos los hechos imposables realizados durante el trimestre natural al que se refiera, incluidas las operaciones exentas, y se presentará incluso en el caso de no haberse producido ningún hecho imponible durante el período.

En caso de que la empresa concesionaria o explotadora del vertedero establezca un procedimiento contencioso contra el consorcio de residuos o entidad local competente de los servicios de valorización y eliminación de residuos domésticos por el pago de los presentes tributos, igualmente resultará obligatoria la presentación y pago por parte de la empresa de la autoliquidación pertinente establecida en los párrafos 1º y 2º de este apartado once, y esta tiene que ser satisfecha en su totalidad.

CAPÍTULO II

Sección 1ª

DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1997, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y RESTANTES TRIBUTOS CEDIDOS

Artículo 17. Se modifica la letra d del apartado Uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la cual se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactado como sigue:

«d) Por ostentar, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente de la Generalitat, del Estado o de otras comunidades autónomas; o el de familia monoparental, expedido por el órgano competente de la Generalitat y siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo, cuando sea miembro de una familia numerosa o monoparental de categoría general, o, en el párrafo segundo del citado apartado cuatro, si lo es de una de categoría especial, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

- 300 euros, cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría general.
- 600 euros, cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría especial.

Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa o monoparental a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a aquella fecha, solicitud ante el órgano competente para la expedición de dicho título. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, el contribuyente deberá ingresar la cantidad indebidamente deducida, junto con los correspondientes intereses de demora, en la forma establecida por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. En el caso de las familias monoparentales se hará de acuerdo con lo que establece el Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana. Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción. Cuando más de un contribuyente declarante del impuesto tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resulta compatible con la de las recogidas en las letras a, b y c de este apartado uno.»

Artículo 18. Se sustituye el contenido de la letra i del apartado Uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactado como sigue:

«Por contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de personas: el 50 por 100 de las cuotas satisfechas por las cotizaciones efectuadas durante el periodo impositivo por los meses en cuyo último día se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente tenga a su cargo a:

-una o varias personas de edad menor de 5 años nacidas, adoptadas o acogidas que dan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

-una o varias personas ascendentes en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción, mayores de 75 años, o de 65 años si tienen la consideración de personas con discapacidad física, orgánica o sensorial con un grado igual o superior al 65%; o con discapacidad cognitiva, psicosocial, intelectual o del desarrollo con un grado igual o superior al 33% y den derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

b) Que los contribuyentes desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las cuales perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no deberá ser superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

El límite de la deducción será de 600 euros en caso de que el contribuyente tenga a su cargo un menor y de 1.000 euros en el supuesto de que sean dos menores o más o se trate de familias monoparentales, de acuerdo con lo que establece el Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.

Cuando el contribuyente tenga a su cargo un ascendiente el límite será de 300 euros, aumentando a 500 euros en el supuesto de que sean dos o más.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Esta deducción resultará incompatible con las establecidas en las letras e), f) y h) de este apartado.»

Artículo 19. Se modifica la letra n del artículo 4. Uno de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la cual se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactado como sigue:

«n) Por arrendamiento de la vivienda habitual, sobre las cantidades satisfechas en el periodo impositivo:

– El 20 %, con el límite de 700 euros.

– El 25 %, con el límite de 850 euros, si el arrendatario reúne una de las siguientes condiciones, o del 30 %, con el límite de 1.000 euros, si reúne dos o más:

▶Tener una edad igual o inferior a 35 años.

▶Tener reconocido un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 %, o psíquica, superior al 33 %.

▶Tener la consideración de víctima de violencia de género según lo dispuesto en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Serán requisitos para el disfrute de esta deducción los siguientes:

1º. Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo, siempre que la fecha del contrato sea posterior al 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

2º. Que, durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, de manera individual o conjuntamente, de la totalidad del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute constituido sobre otra vivienda distante a menos de 50 kilómetros de la vivienda arrendada, salvo que exista una resolución administrativa o judicial que les impida su uso como residencia.

En el caso de tratarse de una mujer víctima de violencia de género, a efectos de la aplicación de esta deducción, se considerará que no forma parte de la unidad familiar el cónyuge agresor no separado legalmente. Tampoco computará el inmueble que la contribuyente compartía con la persona agresora como residencia habitual.

3º. Que el contribuyente no tenga derecho por el mismo período impositivo a ninguna deducción por inversión en vivienda habitual.

4º. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

Esta deducción resultará compatible con la recogida en la letra ñ de este apartado.

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y en que se cumplan las circunstancias personales requeridas para la aplicación de los distintos porcentajes de deducción y, además, cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.»

Artículo 20. Se modifica la letra ñ del artículo 4. Uno de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la cual se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactado como sigue:

«ñ) Por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad: el 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 204 euros.

Para tener derecho al disfrute de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que la vivienda arrendada, radicada en la Comunitat Valenciana, diste más de 50 kilómetros de aquella en la que el contribuyente residía inmediatamente antes del arrendamiento.

2.º Que las cantidades satisfechas en concepto de arrendamiento no sean retribuidas por el empleador.

3.º Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y, además, cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Esta deducción resultará compatible con la recogida en la letra n de este apartado.»

Artículo 21. Se modifica la letra r del artículo 4. Uno de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la cual se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactado como sigue:

«r) Por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana: el 20 por ciento para los primeros 150 euros y el 25 por ciento para el resto del importe de las donaciones de importes dinerarios efectuadas durante el periodo impositivo en favor de las siguientes entidades:

- 1) La Generalitat, los organismos públicos y el sector público instrumental de la Generalitat.
- 2) Las entidades locales de la Comunitat Valenciana, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios de ellas dependientes.
- 3) Las universidades públicas y privadas establecidas en la Comunitat Valenciana.
- 4) Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.
- 5) Las entidades inscritas el último día del periodo impositivo en el Censo de entidades de fomento del valenciano.

A estos efectos, cuando la persona donataria sea la Generalitat o una de sus entidades públicas, el importe recibido en cada ejercicio quedará afecto, como crédito mínimo, a programas de gasto de los presupuestos del ejercicio inmediatamente posterior que tengan por objeto el fomento de la lengua valenciana.»

Artículo 22. Se modifica la letra y del artículo 4. Uno de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la cual se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactado como sigue:

«y) El 10 por ciento de las cantidades destinadas por el contribuyente durante el periodo impositivo a la adquisición de vehículos nuevos pertenecientes a las categorías incluidas en la Orden 5/2020, de 8 de junio, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, por la cual se aprueban las bases reguladoras para el otorgamiento de subvenciones para la adquisición o electrificación de bicicletas urbanas y vehículos eléctricos de movilidad personal siempre que la suma de su base liquidable general y de su base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

La base máxima de la deducción estará constituida por el importe máximo subvencionable para cada tipo de vehículo, de acuerdo con la mencionada Orden 5/2020, de 8 de junio, del que se excluirá la parte de la adquisición financiada con subvenciones o ayudas públicas.

Por periodo impositivo cada contribuyente podrá deducirse las cantidades destinadas a la adquisición de un único vehículo.»

Artículo 23. Se modifica el apartado sexto del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la cual se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que pasa a denominarse seis y queda redactado como sigue:

«Sexto. 1. A los efectos de la consideración en esta ley de un municipio como en riesgo de despoblamiento deberá ser beneficiario del Fondo de Cooperación Municipal para la lucha contra el despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana en el ejercicio presupuestario en el que se produzca el devengo del impuesto o en el anterior por cumplir, al menos, cinco de los siguientes requisitos:

- a) Densidad de población. Número de habitantes: inferior o igual a los veinte habitantes por kilómetro cuadrado.
- b) Crecimiento demográfico. Tasa de crecimiento de la población en el periodo comprendido en los últimos veinte años: menor o igual al cero por ciento.

c) Tasa de crecimiento vegetativo. Porcentaje que representa el saldo vegetativo (diferencia entre nacimientos y defunciones) sobre la población en el periodo comprendido entre los últimos veinte años: menor o igual a -10%.

d) Índice de envejecimiento. Porcentaje que representa la población mayor de 64 años sobre la población menor de 16 años: mayor o igual al doscientos cincuenta por ciento.

e) Índice de dependencia. Cociente entre la suma de la población de menores de 16 años y mayores de 64 y la población de 16 a 64 años, multiplicado por 100: mayor o igual al sesenta por ciento.

f) Tasa migratoria. Porcentaje que representa el saldo migratorio en el periodo comprendido entre los últimos diez años (diferencia entre las entradas y salidas de población por motivos migratorios) sobre la población total del último año: menor o igual a cero.

Estos datos se determinarán de conformidad con las cifras de población aprobadas por el Gobierno que figuren en el último padrón municipal vigente, y de estadísticas oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, por el Instituto Valenciano de Estadística y datos oficiales de las administraciones públicas.

2. Mantendrán dicha condición durante el ejercicio en que se produzca dicha circunstancia los municipios que pierdan la condición de beneficiarios del fondo por cumplir solo cuatro de los seis requisitos exigidos.

3. También ostentarán dicha condición los municipios que, aún sin cumplir los requisitos señalados, pertenezcan a áreas funcionales con una densidad demográfica igual o inferior a 12,5 habitantes por kilómetro cuadrado. Las áreas funcionales se determinarán de conformidad con los datos oficiales sobre demarcaciones territoriales inscritos en el Registro de Entidades Locales de la Comunitat Valenciana, creado por Decreto 15/2011, de 18 de febrero, del Consell.

4. En todo caso, tendrán dicha consideración todos los municipios con población inferior a 300 habitantes.»

Artículo 24. Se modifica el último párrafo del artículo 10 Dos 1º de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«En caso de no cumplirse el requisito al que se refiere el apartado 3 del primer párrafo anterior, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como sus intereses de demora.»

Artículo 25. Se modifica el apartado Tres del artículo 13 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Tres. El 6 por 100 en la adquisición de bienes muebles y semovientes, en la constitución y cesión de derechos reales sobre aquéllos, excepto los derechos reales de garantía, y en la constitución de concesiones administrativas. En particular, se sujetará a este tipo de gravamen la adquisición de automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todo-terreno, motocicletas y ciclomotores de propulsión eléctrica o de pila de combustible y los híbridos de menos de 2.000 centímetros cúbicos, cualquiera que sea su valor.

Se exceptúa de lo anterior:

1. La adquisición de automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, cuyo valor sea inferior a 20.000 euros y que tengan

una antigüedad superior a 12 años, excluidos los que hayan sido calificados como vehículos históricos. En estos casos, resultarán aplicables las siguientes cuotas fijas:

- a) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada inferior o igual a 250 centímetros cúbicos: 10 euros.
- b) Motocicletas con cilindrada superior a 250 centímetros cúbicos e inferior o igual a 550 centímetros cúbicos: 20 euros.
- c) Motocicletas con cilindrada superior a 550 centímetros cúbicos e inferior o igual a 750 centímetros cúbicos: 35 euros.
- d) Motocicletas con cilindrada superior a 750 centímetros cúbicos: 55 euros.
- e) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno con cilindrada inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos: 40 euros.
- f) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 1.500 centímetros cúbicos e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos: 60 euros.
- g) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos: 140 euros.

2. La adquisición de automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, cuyo valor sea inferior a 20.000 euros y que tengan una antigüedad superior a 5 años e inferior o igual a 12 años, excluidos los que hayan sido calificados como vehículos históricos. En estos casos, resultarán aplicables las siguientes cuotas fijas:

- a) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada inferior o igual a 250 centímetros cúbicos: 30 euros.
- b) Motocicletas con cilindrada superior a 250 centímetros cúbicos e inferior o igual a 550 centímetros cúbicos: 60 euros.
- c) Motocicletas con cilindrada superior a 550 centímetros cúbicos e inferior o igual a 750 centímetros cúbicos: 90 euros.
- d) Motocicletas con cilindrada superior a 750 centímetros cúbicos: 140 euros.
- e) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno con cilindrada inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos: 120 euros.
- f) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 1.500 centímetros cúbicos e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos: 180 euros.
- g) Automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos: 280 euros.

3. Los automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores con antigüedad inferior o igual a 5 años y cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos, incluidos los de tecnología híbrida, o con valor igual o superior a 20.000 euros, las embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora o con valor igual o superior a 20.000 euros, y los objetos de arte y las antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, que tributarán al tipo de gravamen del 8 por 100.

4. Los vehículos y embarcaciones de cualquier clase adquiridos al final de su vida útil para su valorización y eliminación, en aplicación de la normativa en materia de residuos, que tributarán al tipo de gravamen del 2 por 100.

5. La adquisición de valores, que tributará, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.»

Artículo 26. Se modifica el número tres del artículo catorce. bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La transmisión de la totalidad o parte de una o más viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica a cuya actividad le sea de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad del sector inmobiliario disfrutará de una bonificación de la cuota del impuesto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la adquisición se realice como pago total o parcial por la entrega de una vivienda al transmitente.
- b) Que la vivienda entregada al transmitente vaya a constituir su vivienda habitual.
- c) Que la entrega de la vivienda al transmitente esté sujeta y no exenta del impuesto sobre el valor añadido.
- d) Que la actividad principal del adquirente sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles por su cuenta.
- e) Que los bienes adquiridos se incorporen al activo del adquirente con la finalidad de venderlos o alquilarlos.
- f) Que, en el plazo de tres años, los bienes adquiridos se transmitan a una persona física para su uso como vivienda o se destinen al arrendamiento de vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos. Tanto la transmisión como la formalización del arrendamiento deberán formalizarse en documento público.
- g) Que la empresa adquirente esté al corriente con las obligaciones tributarias con la Generalitat.

2. La bonificación sobre la cuota del impuesto tendrá las siguientes modalidades:

Concepto	Porcentaje de bonificación
Si en la vivienda adquirida se realizan obras tendentes a mejorar el rendimiento energético, la salubridad o la accesibilidad en la vivienda, así como a suprimir barreras arquitectónicas.	50 %
Si la vivienda adquirida se destina al arrendamiento de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos Urbanos, siempre y cuando reúna condiciones de habitabilidad.	50 %
Si la vivienda adquirida se destina al arrendamiento de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, tras la realización de obras tendentes a mejorar el rendimiento energético, la salubridad o la accesibilidad en la vivienda, así como a suprimir barreras arquitectónicas.	70 %

3. La aplicación de esta bonificación es provisional, por lo que solamente hay que hacer constar en la escritura pública que la adquisición de la vivienda y, en su caso, anexos se efectúa con el fin de venderlos o arrendarlos a un particular para su uso como vivienda. Para la elevación a definitiva, el sujeto pasivo debe acreditar la transmisión o arrendamiento posterior de la totalidad de los bienes adquiridos.

4. Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condicionantes o plazos para la aplicación de la bonificación prevista en este artículo, el sujeto pasivo deberá presentar, dentro del plazo reglamentario de presentación, contado desde el día después del incumplimiento, una autoliquidación complementaria sin bonificación y con deducción de la cuota ingresada, con aplicación de los correspondientes intereses de demora.

5. A efectos de la aplicación de la bonificación, es preciso tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

a) Cuando se transmitan viviendas que formen parte de una edificación entera en régimen de propiedad vertical, la bonificación solo será aplicable en relación con la superficie que se asigne como vivienda en la división en propiedad horizontal posterior, quedando excluida la superficie dedicada a locales comerciales.

b) La bonificación será aplicable a la vivienda y el terreno en el que se encuentra enclavada siempre y cuando formen una misma finca registral y la venta posterior del plazo de los tres años comprenda la totalidad de la misma.

c) En el caso de adquisición de partes indivisas, el día inicial del plazo de tres años al que se refiere la letra f del apartado 1 será la fecha de adquisición de la primera parte indivisa.

d) Quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta bonificación:

– Las adjudicaciones de inmuebles en subasta pública.

– Las transmisiones de valores que incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

6. A los efectos de esta norma, se considerarán obras tendentes a mejorar el rendimiento energético de la vivienda las actuaciones que se consideren subvencionables para la mejora de la eficiencia energética de acuerdo con los criterios y medios de justificación contenidos en las bases reguladoras de las ayudas de rehabilitación de edificios de los programas de fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas del plan de ayudas estatal o europeo vigente en el momento del devengo del impuesto.»

Sección 2ª

DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2019, DE 28 DE FEBRERO, DE ESTRUCTURAS AGRARIAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 27. Se modifica la Disposición Adicional 2ª. Beneficios fiscales de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Adicionalmente a los beneficios fiscales contemplados en esta ley, cuando en la transmisión a título oneroso de una parcela con vocación agraria le sea de aplicación alguna de las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, será de aplicación una deducción en la cuota por el importe necesario para que el conjunto de beneficios fiscales aplicables alcance el 99 % de la cuota derivada del valor del bien objeto de reducción.»

TITULO II MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT

Sección Única. Turismo.

Artículo 28. Se modifican el apartado 5 del artículo 29, la letra c) del artículo 52, el apartado 1, letra c) del artículo 55 y el artículo 71 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana que quedan redactados como sigue:

Artículo 29. Estatuto del municipio turístico.

(...)

5. La condición de municipio turístico se adquirirá después de la verificación del cumplimiento de los criterios y obligaciones por parte del departamento del Consell competente en materia de turismo, a través del procedimiento que, con respeto a la autonomía local, se regule reglamentariamente. Las solicitudes se entenderán desestimadas por silencio administrativo si hubiese vencido el plazo para notificar la resolución sin que la misma se haya practicado.

(...)

Artículo 52. Actividades y servicios turísticos.

Se consideran actividades y servicios turísticos los de:

(...)

c) Organización, prestación o realización de servicios de turismo activo y ecoturismo.

(...)

Artículo 55. Empresas y establecimientos turísticos.

1. Son empresas turísticas las personas físicas o jurídicas que, en nombre propio, con ánimo de lucro de manera profesional y habitual, bien de modo permanente o temporal, realicen cualquiera de las siguientes actividades o presten alguno de los siguientes servicios

(...)

c) Entretenimiento y ocio, turismo activo y ecoturismo.

(...)

Artículo 71. Empresas de turismo activo y ecoturismo.

1. Son empresas de turismo activo las dedicadas a proporcionar al público en general, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose, sin degradarlos, básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica. Para la práctica de las actividades dispondrán de equipos y material homologados y, excepcionalmente, se podrán utilizar recursos distintos a los que ofrece la naturaleza.

2. Son empresas de ecoturismo aquellas que realizan actividades turísticas dirigidas al público en general, de forma habitual y profesional, mediante precio en espacios naturales de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de conocer, interpretar y contribuir a la conservación del territorio, del patrimonio etnográfico rural y natural, a la educación ambiental, y a la observación de especies de flora y fauna, sin generar impactos sobre el medio y repercutiendo positivamente en la población local.

3. Las empresas de turismo activo y ecoturismo deberán tener suscritos contratos de seguro por accidentes y de responsabilidad civil que cubran de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades que oferten y presten, así como una póliza de seguros de rescate, traslado y asistencia derivados de accidente en la prestación de dichos servicios.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y el régimen administrativo aplicable a estas empresas.

5. No tendrán la consideración de empresas de turismo activo y ecoturismo los clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o federados y no al público en general.

CAPÍTULO II. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS

Sección 1ª. Renta Valenciana de Inclusión.

Artículo 29. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que queda redactado como sigue:

Artículo 9. Renta complementaria de ingresos.

2. (...)

Las siguientes prestaciones no excluirán el establecimiento de otras ayudas públicas por esta modalidad de prestación de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente:

(...)

Artículo 30. Se modifica la letra g) del ordinal 3º, apartado 1, del artículo 11 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que queda redactado como sigue:

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión

1. (...)

3º (...)

g) A la sanidad universal y a la prestación farmacéutica y ortoprotésica, mediante la adaptación de medidas, por parte de la Conselleria competente en sanidad, que eliminen los obstáculos en el acceso al tratamiento médico y al establecimiento de la salud, de conformidad con la legislación estatal.

(...)

Artículo 31. Se modifica el apartado 4 del artículo 22 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que queda redactado como sigue:

Artículo 22. Acuerdo de inclusión.

(...)

4. En caso de negativa a la suscripción de acuerdos, incumplimiento o discrepancias entre las personas profesionales de atención primaria de los servicios sociales y la persona o personas destinatarias, estas últimas podrán presentar alegaciones de acuerdo a lo que se especifique en el desarrollo reglamentario, ante la comisión técnica de inclusión social de la renta valenciana de inclusión que se creará reglamentariamente para este fin en la dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión.

Artículo 32. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2, se modifica el apartado 3 y se modifica el apartado 5 del artículo 29 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que quedan redactados como sigue:

Artículo 29. Solicitud de la renta valenciana de inclusión.

2. (...)

Cuando los documentos necesarios para completar la solicitud no puedan ser comprobados por la administración de forma telemática o no obren en su poder y no puedan ser aportados por la persona interesada en el momento de la solicitud, se podrán sustituir por una declaración responsable de la persona solicitante en la que conste que se obliga a presentar esa documentación durante la instrucción del procedimiento. No obstante lo anterior, en el caso de las personas extranjeras que no dispongan de NIE, se deberá presentar, en todo caso, el pasaporte o la cédula de inscripción original, y si éste estuviera en formato papel, el interesado deberá obtener una copia auténtica, según los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 28 del mismo texto legal.

(...)

3. En ambos casos también, las personas solicitantes podrán firmar la autorización expresa para la consulta y verificación de sus datos: de identidad, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del INSS, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Labora (servicio valenciano de empleo y formación), del Instituto Nacional de Estadística y cualquier otro dato necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de la renta valenciana de inclusión.

4. (...)

5. Asimismo, las personas solicitantes y las personas que conforman la unidad de convivencia, podrán prestar conformidad expresa para facilitar sus datos a otros departamentos de la Generalitat Valenciana, al Instituto Nacional de la Seguridad Social y otras administraciones cualquiera que sea su ámbito para el reconocimiento de cualquier prestación que pueda beneficiar a la unidad de convivencia, especialmente para la prestación del ingreso mínimo vital, o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla.

Artículo 33. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que quedan redactados como sigue:

Artículo 31. Instrucción de la renta valenciana de inclusión.

1. La instrucción del expediente de la renta complementaria de ingresos en su modalidad de ingresos por prestaciones corresponderá a la dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión.

La instrucción del expediente de la renta complementaria de ingresos en su modalidad de ingresos del trabajo corresponderá a la conselleria competente en materia de renta valenciana

de inclusión y a la conselleria competente en materia de empleo de la forma que se determine reglamentariamente.

2. La instrucción del expediente de la renta de garantía en sus dos modalidades, la efectuará el servicio correspondiente de los servicios sociales de atención primaria, que elevará el informe-propuesta de resolución, el cual incluirá el importe a percibir, a la dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión. Este informe-propuesta será firmado por una persona responsable técnica y será preceptivo y vinculante, excepto error material, de hecho o de cálculo.

3. El informe-propuesta de resolución de la renta de garantía en sus dos modalidades será remitida a la dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada de la solicitud, acompañado de toda la documentación necesaria, en el registro de la Administración correspondiente.

(...)

Artículo 34. Se modifica el artículo 32 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que queda redactado como sigue:

Artículo 32. Solicitantes víctimas de violencia de género.

Las solicitudes de mujeres que sean víctimas de violencia de género para ser titulares de la renta valenciana de inclusión se tramitarán mediante el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 42.a) de esta Ley.

Artículo 35. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 33 y se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 33 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que quedan redactados como sigue:

Artículo 33. Resolución.

1. En el caso de la renta complementaria de ingresos, en sus dos modalidades:

a) La dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión resolverá sobre su concesión en el plazo de seis meses desde la fecha de registro de la solicitud y la documentación preceptiva, según se establezca reglamentariamente.

b) Transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro de la Generalitat y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

2. En el caso de la renta de garantía, en sus dos modalidades:

a) La dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión resolverá sobre la concesión de la renta de garantía en el plazo de tres meses desde la entrada en el registro de la Generalitat del informe-propuesta de resolución de la autoridad municipal.

b) Transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

(...)

Artículo 36. Se modifica el apartado 3 del artículo 37 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que queda redactado como sigue:

(...)

3. Para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión de la renta complementaria de ingresos, la dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión hará anualmente revisiones periódicas de oficio, mediante una muestra elegida de manera aleatoria, sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación por las personas titulares de la renta complementaria de ingresos, a cuyo efecto podrán recabar, del resto de administraciones públicas y entidades que colaboran en la renta valenciana de inclusión, los datos e informes que resulten necesarios para el correcto ejercicio de las funciones de revisión y supervisión.

Artículo 37. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que queda redactado como sigue:

Artículo 39. Renovación.

1. El procedimiento de renovación se desarrollará reglamentariamente, sin que en ningún caso se interrumpa el abono de la prestación económica ni la implementación de la prestación profesional de inclusión social hasta la fecha en que se produzca la nueva resolución. Las renovaciones correspondientes a las modalidades de renta complementaria de ingresos se instruirán desde la dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión o desde las direcciones territoriales de la conselleria con competencias en materia de empleo. Las renovaciones correspondientes a las modalidades de renta de garantía se instruirán desde los servicios sociales de atención primaria que correspondan, resolviéndose en todos los casos por la dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión.

(...)

Artículo 38. Se modifica la letra a), se elimina la letra c) y se reordena el contenido de las letras c) a f) del artículo 42 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que quedan redactados como sigue:

Artículo 42. Procedimiento de urgencia.

(...)

a) En los casos de persona prostituida, víctima de explotación sexual o trata o víctima de violencia de género o intrafamiliar. La acreditación de estas circunstancias podrá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 9 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

b) Cuando se formule solicitud anticipada por el cumplimiento de la edad mínima de acuerdo con lo recogido en el artículo 30.a.

c) Los expedientes iniciados como consecuencia del fallecimiento de la persona titular de la prestación y se haya formulado una nueva solicitud por alguna de las personas beneficiarias de esa unidad de convivencia y que dicha solicitud se realice en el período máximo de 3 meses desde el fallecimiento de la persona titular.

d) En las situaciones de emergencia social previstas en el punto 4 del artículo 70 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.

e) Asimismo con carácter excepcional, y siempre que así se justifique expresamente en el informe social que a tal efecto elaboren los y las trabajadoras sociales de los servicios sociales

de atención primaria, podrán ir por procedimiento de urgencia aquellos casos en los que concurran circunstancias extraordinarias que los haga considerar en situación de especial vulnerabilidad.

Artículo 39. Se modifica la letra b) del artículo 48 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que queda redactado como sigue:

(...)

b) La instrucción y presentación del expediente, del informe social, en su caso, así como del informe-propuesta de resolución sobre la concesión de la renta valenciana de inclusión, en la modalidad que corresponda, en el registro de la dirección general competente en materia de renta valenciana de inclusión.

(...)

Artículo 40. Se modifica el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que queda redactado como sigue:

Artículo 54. Gobernanza de la Ley y comisión técnica de seguimiento e implementación.

(...)

2. La coordinación técnica residirá en la comisión técnica de seguimiento e implementación de la renta valenciana de inclusión, adscrita a la conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión, que se constituirá con la participación de personal directivo y técnico de la conselleria con competencias en materia de renta valenciana de inclusión y de la conselleria y de las direcciones territoriales con competencias en materia de inserción laboral o sociolaboral, así como de las administraciones locales y de las diputaciones provinciales. Su composición, funciones y régimen jurídico se determinarán reglamentariamente, respetando en todo caso el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 41. Se modifica la Disposición Transitoria Octava de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria octava. Colaboración con la Administración General del Estado.
La Generalitat impulsará la colaboración con la Administración general del Estado para una mejor gestión del periodo transitorio recogido en el Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Artículo 42. Se modifica la Disposición Final Segunda de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que queda redactada como sigue:

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. Sin embargo, las previsiones relativas a la modalidad de renta complementaria de ingresos por prestaciones tendrán efectos a partir del año de la entrada en vigor de la ley, y las relativas a la modalidad de renta complementaria de ingresos del trabajo, a los tres años de la entrada en vigor de la ley.

Mientras no se haya implementado la modalidad de renta complementaria de ingresos del trabajo de la renta valenciana de inclusión no se aplicarán, con carácter retroactivo al momento de entrada en vigor de la norma, los artículos 11.2. 1.ºf) y 35 de la presente ley.

Las prestaciones que podrán ser complementadas mediante la modalidad de renta complementaria de ingresos por prestaciones recogidas en el artículo 9.2.c, prestaciones de Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, y las recogidas en el artículo 9.2.d, prestaciones por Incapacidad Permanente del Sistema Nacional de la Seguridad Social, no están excluidas para poder percibir la prestación de la renta complementaria de ingresos por prestaciones, de acuerdo a lo establecido reglamentariamente, a partir del 30 de noviembre de 2020.

Asimismo, se establece el 30 de noviembre de 2020 como fecha de aplicación del nuevo complemento recogido en el artículo 17.2 de esta ley para unidades de convivencia conformadas por más de seis personas miembros, a las cuales, el importe reconocido de la prestación económica de renta valenciana de inclusión se incrementará en 60 euros por cada persona miembro adicional.

Sección 3ª. Servicios Sociales Inclusivos.

Artículo 43. Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 10.- Derechos de las personas usuarias de los servicios sociales

(...)

2. Además de los anteriores, las personas usuarias de servicios de atención residencial y de atención diurna o nocturna tendrán asegurados los derechos fundamentales de la persona mediante un reglamento de régimen interior. También tendrán derecho al ejercicio de la libertad individual para ingresar y permanecer en el establecimiento y para salir de él, así como solicitar apoyo del mismo para recibir la prestación de ayuda a morir, de acuerdo con la legislación estatal vigente. Todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido por la legislación específica vigente con respecto a las personas con capacidad modificada judicialmente y a las personas menores de edad con medidas judiciales o de protección.

Artículo 44. Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 18. Servicios de atención primaria

1. La atención primaria de carácter básico se organiza en los siguientes servicios:

(...)

e) Servicio de acción comunitaria. Desarrollará la prevención, intervención y promoción de la convivencia en la comunidad de referencia, a través de dispositivos de intervención comunitaria efectivos, basados en el fomento de los recursos comunitarios presentes en el territorio, en especial en los centros de servicios sociales, hacia la consecución de objetivos comunes que permitan favorecer y mejorar las condiciones sociales desde un enfoque global e integrador.

Desarrollarán actuaciones referentes a la promoción de la interculturalidad y el voluntariado social, así como a la sensibilización ante el acoso y ciberacoso sexual, la prevención de los delitos de odio, la sensibilización hacia el respeto de la diversidad social y cultural, de nacimiento, nacional, étnica, lingüística, ideológica, de opinión, religiosa, familiar, sexual, funcional, corporal, estética, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, la potenciación de formas colaborativas entre la ciudadanía y la promoción de la igualdad de trato, entre otras. Dicho servicio se potenciará especialmente en los espacios urbanos calificados de vulnerables.

(...)

Artículo 45. Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 28. Competencias de la Generalitat

1. Corresponden a la Generalitat las siguientes competencias en materia de servicios sociales:

(...)

h) Los servicios de atención diurna y nocturna, de atención ambulatoria de alojamiento alternativo y de violencia de género y machista de la atención primaria de carácter específico en la presente ley, sin perjuicio de la delegación que, en su caso, pueda efectuarse en las entidades locales.

(...)

Artículo 46. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 29. Competencias de los municipios.

1. Los municipios de la Comunitat Valenciana, por sí solos o agrupados, de conformidad con la normativa de régimen local, así como de aquella normativa de ámbito estatal y autonómico que sea aplicable, tendrán las competencias propias siguientes:

(...)

d) Los servicios de infancia y adolescencia, diversidad funcional o discapacidad y trastorno mental crónico de la atención primaria de carácter específico regulados en la presente ley

(...)

Artículo 47. Se modifica el artículo 34 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 34. Formas de provisión de las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

1. Las administraciones públicas incluidas en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales proveerán a las personas de las prestaciones previstas en esta ley a través de las modalidades siguientes:

a) Gestión directa o por medios propios, que será la forma de provisión preferente.

b) Acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social.

c) Gestión indirecta de acuerdo con alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

2. La provisión de las prestaciones por una administración pública diferente de la titular de la competencia se efectuará a través de cualquier de las fórmulas de colaboración y cooperación entre administraciones públicas previstas en el ordenamiento jurídico.

3. En todo caso, las administraciones públicas proveerán por medio de personal de la propia entidad local u organismo autónomo local de carácter administrativo aquellos servicios estructurales previstos en los artículos 18.1 y 18.2 apartados a y c de esta ley, así como la prescripción de las prestaciones y la elaboración, el seguimiento y la evaluación del Plan personalizado de intervención social, que siempre serán efectuadas por empleados públicos de las entidades locales.

Artículo 48. Se modifica el artículo 64 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 64.- Equipo de profesionales de la zona básica de servicios sociales

1. El equipo de personas profesionales de la zona básica de servicios sociales constituye el núcleo de intervención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales. Ejercerá las funciones propias de la atención primaria establecidas en el artículo 17.1 y su ámbito de actuación será la zona básica de servicios sociales.

2. El equipo de personas profesionales de la zona básica de servicios sociales a que hace referencia el apartado anterior estará compuesto por:

- a) El equipo de intervención social.
- b) Personas profesionales de las unidades de igualdad.
- c) Personas profesionales de apoyo jurídico y administrativo.

3. El equipo de intervención social estará formado por personas con titulación universitaria en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social y psicología, además de por personas con formación profesional en integración social. Los equipos de intervención social podrán incorporar otras figuras profesionales con titulación universitaria en pedagogía y otras disciplinas o áreas de conocimiento procedentes de los ámbitos de las ciencias sociales y de la salud, entre otras. Igualmente, podrán incorporar personas con formación profesional en el ámbito de servicios socioculturales y en la comunidad, entre otras.

Aun así, la entidad local podrá solicitar modificaciones en la composición del equipo de profesionales de forma motivada y atendidas las particularidades y las características de la población atendida, en todo caso de acuerdo con la normativa en materia de régimen local y a primeros de autonomía local.

Estas incorporaciones podrán realizarse, siempre que se tenga cumplido el equipo de intervención así como profesionales de apoyo jurídico y administrativo y las correspondientes ratios establecidas a la Ley y el contrato-programa firmado en cada una de las entidades locales.

4. La función de coordinación, obligatoria para todos los equipos, será ejercida por una persona empleada pública con titulación universitaria de grado, licenciatura o diplomatura en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social o psicología.

Artículo 49. Se modifica el artículo 65 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 65. Ratio del equipo de profesionales de la zona básica de servicios sociales.

1. Con objeto de garantizar la calidad en la provisión de las prestaciones, la eficacia y la eficiencia de estas, la proximidad territorial y la cobertura de las necesidades sociales de la zona básica de servicios sociales, se establecen las siguientes ratios mínimas del conjunto de profesionales del equipo de intervención social según su número de habitantes:

- a) Menos de 5.000 habitantes: 1 profesional por cada 1.250 habitantes.
- b) Entre 5.000 y 9.999 habitantes: 1 profesional por cada 1.500 habitantes.
- c) Entre 10.000 y 19.999 habitantes: 1 profesional por cada 1.750 habitantes.
- d) Entre 20.000 y 34.999 habitantes: 1 profesional por cada 2.000 habitantes.
- e) Entre 35.000 y 49.999 habitantes: 1 profesional por cada 2.250 habitantes.
- f) Entre 50.000 y 99.999 habitantes: 1 profesional por cada 2.500 habitantes.
- g) Más de 100.000 habitantes: 1 profesional por cada 3.000 habitantes.

2. En el caso de zonas básicas que cuenten con una población inferior a los 5.000 habitantes, la financiación del equipo profesional se ajustará, de manera proporcional, a la población de las mismas. De igual manera se procederá al ajuste de manera proporcional respecto a la financiación si una entidad extiende su actividad a más de una zona básica.

Todo ello, en el caso de zonas básicas que no se encuentren sujetas a lo dispuesto en el artículo 25 de regulación de los espacios vulnerables.

3. Los equipos profesionales de zona básica tendrán, además del equipo indicado en el apartado anterior, una persona de apoyo administrativo por cada 5.000 habitantes. En el caso de más de 50.000 habitantes, se podrá ampliar esta ratio en función de sus necesidades, sus características y su territorio.

4. Los equipos profesionales de zona básica tendrán, además del equipo indicado en este artículo, una persona de apoyo jurídico por cada 20.000 habitantes. En el caso de aquellas zonas básicas de menos de 20.000 habitantes, se garantizará el apoyo jurídico por la persona del área de servicios sociales a la que pertenezca, según se establezca reglamentariamente. Asimismo, en el caso de más de 50.000 habitantes, se podrá ampliar esta ratio en función de sus necesidades, sus características y su territorio.

5.- Asimismo, una Unidad de Igualdad por cada 20.000 habitantes. En el caso de aquellas zonas básicas de menos de 20.000 habitantes, se garantizará la Unidad de Igualdad por las personas del área de servicios sociales a la que pertenezca, según se establezca reglamentariamente. Y en el caso de más de 50.000 habitantes, se podrá ampliar esta ratio en función de sus necesidades, sus características y su territorio.

Artículo 50. Se modifica el artículo 87 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 87. Concepto, régimen general y principios de la acción concertada.

1. Los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual a través de los cuales las administraciones competentes podrán organizar la prestación de servicios sociales por entidades de iniciativa social cuya financiación, acceso y control sean de su competencia ajustándose al procedimiento y a los requisitos que prevé esta ley y la normativa sectorial que sea aplicable.

2. Las administraciones públicas valencianas ajustarán su acción concertada con terceros para la prestación de servicios sociales a los principios siguientes:

a) Subsidiariedad, conforme al cual la acción concertada con entidades de iniciativa social estará subordinada, con carácter previo, a la utilización óptima de los servicios propios.

b) Solidaridad, respetando, valorando y potenciando la implicación de las entidades de iniciativa social definidas en esta ley, en la prestación de servicios de carácter social a las personas.

c) Igualdad, garantizando que en la acción concertada quede asegurado que la atención que se preste a las personas usuarias se realiza en plena igualdad con aquellas a quienes atiende directamente la Administración.

d) Publicidad, previendo que las convocatorias de solicitudes de acción concertada sean objeto de publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

e) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los acuerdos de acción concertada en vigor en cada momento.

f) No discriminación, estableciendo condiciones de acceso a la acción concertada que garanticen la igualdad entre las entidades que optan a esta.

g) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas o módulos que se establezcan, que cubrirán, como máximo, los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial. Las convocatorias de los acuerdos de acción concertada, así como los documentos de formalización deberán de prever mecanismos para garantizar el equilibrio entre la compensación y los gastos financiados, y poder corregir los desequilibrios que se produzcan con una periodicidad no superior a dos años. La entidad concertada tendrá la obligación de reembolsar cualquier compensación excesiva recibida. El cálculo de la compensación se determinará mediante las memorias económicas que presente la entidad como justificación del acuerdo de concierto

h) Participación activa y efectiva de las personas que utilizan los servicios, por ellas mismas o a través de sus representantes legales, junto con las personas profesionales y la estructura de dirección, desde la planificación de las actividades hasta la evaluación de la atención prestada.

i) Coordinación, colaboración y cooperación entre las actuaciones de iniciativa social en régimen de acción concertada con las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales. Se priorizará en los acuerdos de acción concertada aquellas entidades de iniciativa

social que pongan a disposición la totalidad de las plazas autorizadas y/o servicios de los centros. Se efectuará de acuerdo con la planificación autonómica y lo que establece esta ley.

3. Los servicios que se provean por medio de acción concertada no podrán suponer, en ningún caso, una disminución de los derechos de las personas usuarias que regula el artículo 10 de esta ley.

4. Mediante decreto del Consell se desarrollarán los requisitos y los criterios de valoración de centros y servicios, la formalización y los efectos de la acción concertada, su resolución, las limitaciones y las prohibiciones para concertar, las causas de extinción, así como la financiación de la acción concertada. En todo caso, no se podrá concertar con aquellos centros y servicios que no dispongan de la preceptiva acreditación.

En las convocatorias de acción concertada las entidades deberán poner a disposición de la Generalitat Valenciana como mínimo el 85 por cien de las plazas autorizadas del centro para su inclusión en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales mediante la concertación de las mismas. En casos excepcionales y debidamente justificados, se podrá tomar como referencia el porcentaje de ocupación real del centro de acuerdo a la última convocatoria o situación de ocupación del centro. En el 15 por cien de las plazas restantes, no puestas a disposición por parte de las entidades en la acción concertada a la Generalitat Valenciana, no podrán ser cubiertas mediante prestaciones vinculadas al servicio o prestaciones vinculadas de garantía de las tipologías de plazas o servicios vinculadas al propio objeto de las convocatorias de acción concertada.

5. La mesa de acción concertada del sistema público de servicios sociales será el órgano colegiado de participación e instrumento de coordinación y colaboración en el desarrollo de la acción concertada en la Comunitat Valenciana, que estará adscrita a la conselleria competente en materia de servicios sociales.

Corresponden a la mesa de acción concertada las siguientes funciones:

- a) Realizar el seguimiento de la implantación de la acción concertada en materia de servicios sociales.
- b) Formular propuestas y recomendaciones para la mejora de la acción concertada en el marco del Sistema Público Valenciano de servicios sociales.
- c) Debatir y conocer los módulos económicos para garantizar un desarrollo armónico de la acción concertada en materia de servicios sociales.
- d) Deliberar sobre las cuestiones que la persona titular de la conselleria competente en materia de servicios sociales en el ámbito de la acción concertada someta a su consideración.
- e) Conocer las políticas públicas en materia de acción concertada, velar por su equidad y generar espacios de diálogo en las acciones concertadas de los sistemas de educación y salud.
- f) Promover el desarrollo armónico de los recursos humanos en el ámbito de la acción concertada a través de propuestas de actuación
- g) Estudio, debate y propuesta sobre la estructura de la negociación colectiva en el ámbito de la acción concertada en materia de servicios sociales, de acuerdo con la legislación laboral y de gestión de la función pública que resulte de aplicación.
- h) Cualesquiera otros que se le atribuyan legalmente o reglamentariamente.

La composición de la mesa de acción concertada del sistema público de servicios sociales estará integrada por:

1.1. En representación de la Generalitat:

- a) La consellera o conseller competente en servicios sociales, que actuará como presidenta o presidente y podrá delegar estas funciones en un alto cargo con rango de secretaría autonómica.
- b) La secretaria o secretario autonómico competente en Planificación y Organización del Sistema, que actuará como vicepresidenta o vicepresidente que podrá delegar estas funciones en un alto cargo con rango de secretaría autonómica.
- c) La directora o director general competente en Gestión y Organización del sistema, que actuará como secretaria o secretario que podrá delegar estas funciones en un alto cargo con rango de dirección general.

1.2 En representación de las entidades de iniciativa social en el ámbito de la acción concertada:

- a) Dos personas por parte de las entidades más representativas de las entidades de iniciativa sociales de cada uno de los sectores de la acción concertadas.

1.3. En representación de las Patronales en el ámbito de la acción concertada:

- a) Dos personas por parte de las patronales de cada uno de los sectores de la acción concertadas.

1.4. En representación de los sindicatos en el ámbito de la acción concertada:

- a) Dos personas por parte de los sindicatos más representativos de la acción concertada.

La mesa de acción concertada se reunirá, al menos, semestralmente, a convocatoria de la persona titular de la conselleria competente en materia de servicios sociales que ejercerá las funciones de la presidencia.

Reglamentariamente se regulará la organización y el funcionamiento de la mesa de acción concertada que establece este artículo y con los criterios sobre órganos colegiados de participación de la Generalitat.

La mesa de acción concertada estará adscrita a la conselleria competente en servicios sociales y contará con una unidad administrativa de apoyo que se creará a tales efectos.

Artículo 51. Se modifica el apartado 6 del artículo 97 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 97.- Consejo Valenciano de Inclusión y Derechos Sociales

(...)

6. El Consejo Valenciano de Inclusión y Derechos Sociales contará con las entidades locales a través de la Federación Valenciano de Municipios y Provincias, así como con las entidades más representativas de los intereses de la ciudadanía, de las personas usuarias, profesionales, de las entidades de iniciativa social, así como de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

(...)

Artículo 52. Se modifica el artículo 109 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 109. Financiación de infraestructuras y equipamientos de servicios sociales.

1. La conselleria competente en materia de servicios sociales, con la participación del órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales, elaborará y aprobará un plan cuatrienal de infraestructuras de servicios sociales, en el que se establecerá la participación de la Generalitat, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos u otras entidades locales en la financiación de infraestructuras y equipamientos de servicios sociales del conjunto del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Dicho Plan contendrá la planificación estratégica sectorial de los proyectos de construcción, ampliación, adecuación y reforma de infraestructuras de servicios sociales y de adquisición de nuevos equipamientos para centros públicos de servicios sociales, de atención primera específica y de atención secundaria, previstos o que se incorporen en aplicación de criterios objetivos vinculados a las necesidades sociales, la generación de recursos de tipologías de recursos no previstos en la planificación general, la eliminación de instalaciones provisionales o la adecuación a la normativa vigente de infraestructuras sociales competencia de la Generalitat.

2. El Plan de infraestructuras de servicios sociales se elaborará siguiendo criterios objetivos, conforme al Plan estratégico de servicios sociales de la Comunitat Valenciana y a la distribución territorial de necesidades que se contenga en el Mapa de Servicios Sociales. Asimismo tendrá en cuenta las zonas de la Comunitat con riesgo de despoblación y las oportunidades que dicho plan puede suponer para el desarrollo local.

Dentro del informe de evaluación del Plan estratégico, se realizará una valoración del desarrollo del Plan de infraestructuras de servicios sociales durante ese período.

3. Los ayuntamientos podrán proporcionar el suelo necesario para la construcción de nuevas infraestructuras y equipamientos de servicios sociales.

4. El mantenimiento de las infraestructuras y los equipamientos de atención primaria y de atención secundaria se realizará con cargo a la Administración pública titular.

5. Las diputaciones provinciales, en el ejercicio de sus funciones de asistencia técnica y económica a los municipios y de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente sobre régimen local, participarán en la financiación de las nuevas infraestructuras y equipamientos de servicios sociales de atención primaria, así como en su mantenimiento, en los municipios de menos de

20.000 habitantes, bajo la coordinación de la Generalitat en la definición de las materias, servicios y actividades a desarrollar por parte de las diputaciones provinciales de acuerdo con la planificación estratégica.

6. La cooperación entre la Generalitat y las entidades locales para la construcción, ampliación, adecuación y reforma, y en su caso, equipamiento de centros públicos de servicios sociales tanto de atención primaria específica como de atención secundaria de la Generalitat, podrá efectuarse mediante la delegación por esta última del ejercicio de sus competencias en la materia, de acuerdo con la Disposición Adicional Decimoctava de esta Ley y las leyes anuales de presupuestos de la Generalitat.

Artículo 53. Se modifica el apartado 3 del artículo 110 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 110. Fórmulas de colaboración financiera.

(...)

3. Para recibir la financiación prevista, los municipios y mancomunidades, por sí solos o agrupados, deberán justificar la realización de todas las actuaciones incluidas en los convenios. Una vez recibida la financiación estable de los puestos de trabajo de la zona básica de servicios sociales, las entidades locales incorporarán estos puestos a su plantilla mediante los instrumentos de ordenación técnica correspondiente, con sujeción a la normativa reguladora sobre incorporación de nuevos efectivos. Artículo 97.- Consejo Valenciano de Inclusión y Derechos Sociales.

(...)

Artículo 54. Se modifica el apartado 4 del artículo 129 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 129. Personal Inspector

(...)

4. El número de efectivos destinados a las funciones de inspección se ajustará a las necesidades de la población de referencia en el territorio, y garantizará al menos una ratio de una persona inspectora por cada 125.000 habitantes.

(...)

Artículo 55. Se modifica la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional Tercera. Ratio de personal del servicio de inspección en materia de servicios sociales

El personal del servicio de inspección en materia de servicios sociales se incrementará progresivamente, hasta conseguir una ratio de un inspector o inspectora por cada 125.000 habitantes, en el plazo máximo de tres años.

Artículo 56. Se modifica la Disposición Adicional Séptima de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional séptima

1. La Generalitat podrá delegar, de conformidad con la normativa de régimen local, así como con la normativa de ámbito estatal y autonómico que sea aplicable, los servicios de atención diurna y nocturna, de atención ambulatoria y de alojamiento alternativo de la atención primaria de carácter específico regulados en los apartados d, e y f del artículo 18.2 de esta ley, en las entidades locales en cuyo territorio estén situadas o se vayan a situar. Los Servicios que las entidades locales estuvieran desarrollando con anterioridad a la aprobación de esta ley y tengan la voluntad de seguir prestándolos se financiarán mediante los convenios plurianuales regulados en el artículo 110.

2. Esta delegación requerirá aceptación por parte de la entidad local interesada y se acompañará de los recursos económicos suficientes para que sea efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre régimen local vigente.

3.- La delegación se realizará por la totalidad de las plazas autorizadas o por la totalidad de la capacidad de actuación del servicio. Esta delegación no afectará la capacidad de ordenación, planificación, diseño de los criterios generales de funcionamiento y asignación de plazas que residen en la Generalitat de acuerdo con el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 57. Se añade una Disposición Adicional Octava en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimoctava. Delegación de competencias en las entidades locales en materia de infraestructuras y equipamientos de centros de servicios sociales

1. La conselleria competente en materia de servicios sociales podrá incluir dentro del Plan de infraestructuras de servicios sociales, en colaboración con los ayuntamientos y las diputaciones, la realización de actuaciones mediante la delegación por parte de la Generalitat, del ejercicio de sus competencias en materia de construcción, ampliación, adecuación, reforma y, en su caso, equipamiento de centros públicos de servicios sociales tanto de atención primaria específica como de secundaria de la Generalitat.

2. Las delegaciones se realizarán en favor de los municipios en cuyo territorio se ejecutará la actuación. No obstante lo anterior, en función del tamaño del municipio, de las circunstancias económico-financieras de los mismos y de la complejidad de la actuación a acometer, dicha delegación podrá realizarse en favor de cualquier entidad que tenga reconocida la naturaleza de local o supramunicipal con capacidad para ejercer las competencias en el correspondiente ámbito territorial.

3. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, podrán delegarse todos aquellos trámites previos, actuaciones técnicas y actos administrativos relativos a direcciones facultativas y asistencias técnicas, redacción de proyectos, supervisión y aprobación de los mismos, construcción de nuevos centros de servicios sociales, así como obras de ampliación, reforma, mejora y sustitución, seguimiento de las inversiones y recepción de las mismas y equipamientos de los centros de servicios sociales.

4. A tal efecto, las administraciones locales interesadas habrán de presentar ante la Conselleria competente en materia de servicios sociales, una solicitud suscrita por el órgano competente, en la que se identifique la actuación concreta que será objeto de delegación e incluirá:

a) Descripción técnica y gráfica de la actuación que se llevará a cabo, identificando la tipología de centro que se quiera construir o reformar. Asimismo, se deberá acompañar la documentación acreditativa de la plena disponibilidad del inmueble o parcela sobre la que se pretenda actuar, y el informe urbanístico que acredite la compatibilidad del uso previsto y los parámetros urbanísticos. En el caso de adquisición de equipamiento, se deberán indicar las características técnicas y su ubicación por plantas y espacios.

b) Importe máximo previsto del coste de la intervención, desglosando los importes destinados a obra o, si procede, los honorarios de redacción de proyecto, la dirección facultativa u otros estudios y asistencias técnicas necesarias en cada una de las anualidades. También incluirá cualquier tributo relacionado directamente con la ejecución de la actuación, dentro del marco legal aplicable, cuyo coste haya sido asumido por la entidad local.

Recibida la solicitud, la conselleria con competencias en materia de servicios sociales comprobará la viabilidad técnica y económica de la actuación solicitada.

5. Las delegaciones a las entidades locales se formalizarán mediante resolución de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales. Alternativamente, podrá formalizarse mediante convenio o cualquier fórmula prevista en el ordenamiento jurídico, en función de la complejidad de la actuación que se tiene que desarrollar, la situación económico-financiera de la entidad local, que esté implicada en su ejecución una entidad local diferente a la del municipio donde se desarrollará la actividad o por cualquier otra consideración determinada por la planificación de infraestructuras sociales de la Generalitat.

6. La resolución o equivalente, que deberá ir acompañada de la memoria económica correspondiente, tendrá que determinar el alcance, el contenido, las condiciones, la duración, y el control de eficiencia que se reserva la Generalitat.

A tal efecto, podrá solicitar en cualquier momento información sobre la gestión municipal de la competencia delegada, enviar personal comisionado y formular los requerimientos pertinentes para la enmienda de las deficiencias observadas.

7. En todo caso, las delegaciones tendrán que ajustarse a lo previsto en la normativa básica en la materia y habrán de obtener el visado previo o la autorización de funcionamiento del centro, de acuerdo con lo regulado en el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales.

Asimismo las administraciones locales, en la ejecución y desarrollo de la delegación, deberán sujetarse a lo previsto en la normativa de contratos del sector público.

8. En aquellos supuestos en que la delegación se instrumente mediante resolución, su eficacia quedará demorada hasta el momento en que la administración local solicitante comunique a la conselleria competente en materia de servicios sociales la aceptación, suscrita por el órgano competente.

9. Las actuaciones objeto de delegación habrán de estar previstas en el Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales o tratarse de actuaciones que la referida conselleria estime necesario acometer en aplicación de criterios objetivos vinculados a la detección de nuevas necesidades sociales, la generación de tipologías de recursos no previstas en la planificación general, la eliminación de instalaciones provisionales o la adecuación de la infraestructura a la normativa vigente de la Generalitat.

A tal efecto, la conselleria competente en materia de servicios sociales publicará en su página web información suficiente sobre las actuaciones que tenga en ejecución consecuencia de lo previsto en esta Ley.

10. La Generalitat podrá solicitar la asistencia de las diputaciones para la coordinación y seguimiento de las delegaciones.

Artículo 58. Se modifica el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Disposición Transitoria Primera. Transferencia de personal, de infraestructuras y equipamientos de atención primaria y de atención secundaria entre administraciones públicas

(...)

3. En el caso del personal, las infraestructuras y equipamientos mencionados en el apartado primero de titularidad de las diputaciones provinciales, el proceso de transferencia en la Generalitat Valenciana se coordinará en las mesas técnicas de cooperación social de la Generalitat Valenciana con cada una de las diputaciones. Este proceso de transferencias se producirá progresivamente y, en cualquier caso, tendrá que estar finalizado antes del 31 de diciembre de 2022.

Asimismo para el caso de los ayuntamientos, se creará una comisión mixta con las entidades locales para la adopción de los acuerdos en los que se establezcan los términos y condiciones de cada transferencia concreta.

(...)

Artículo 59. Se modifica la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, que queda redactada como sigue:

Disposición final segunda. Composición de equipos, ratios en atención primaria y atención secundaria.

1. En el caso de la atención primaria de carácter básico, hasta que no entre en vigor el decreto mencionado en el apartado 3 de la disposición anterior, se mantendrán la composición de equipos profesionales y ratios establecidas en el modelo social básico desarrollado por la conselleria competente en materia de servicios sociales, utilizado para la planificación y la financiación de los equipos de servicios sociales generales en las leyes de presupuestos de la Generalitat para los ejercicios 2017 y 2018, que seguirá vigente para los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022.
2. En el primer ejercicio económico después de la entrada en vigor de esta ley, se llevará a cabo la reestructuración de la atención primaria de carácter básico, así como la reordenación del sistema de financiación compartida entre la Generalitat, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, reguladas en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de esta ley.
3. En el segundo ejercicio económico después de la entrada en vigor de esta ley, se llevará a cabo la reestructuración de la atención primaria de carácter específico, así como la reordenación del sistema de financiación compartida entre la Generalitat, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, reguladas en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de esta ley.
4. Las ratios del personal de atención primaria básica del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, definidas en el artículo 65, deberán estar implantadas antes del último día natural del tercer año a partir de la entrada en vigor de esta ley.
5. Lo que disponen los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establece la legislación básica sobre régimen local y la autonomía de las respectivas entidades locales.

Artículo 60. Se añade una Disposición Final Quinta en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

Disposición final quinta. Provisión de los servicios establecidos en el artículo 18.2

La forma de provisión de los servicios establecidos en los artículos 18.1 y 18.2 de acuerdo al artículo 34 de esta ley deberá ser implantada antes del 31 de diciembre de 2022.

Artículo 61. Se renumera la Disposición Final Quinta que pasa a ser la Disposición Final Sexta en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

CAPÍTULO III. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y CONSELLERÍA DE VIVIENDA Y ARQUITECTURA BIOCLIMÁTICA.

Sección Única. Vivienda.

Artículo 62. Se modifica el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 27. Registro de Fianzas de Arrendamientos Urbanos.

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en el artículo 4, apartado uno, letras j) y k) de la Ley de la Generalitat 13/1997, de 23 de diciembre, del Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta y restantes tributos cedidos, se crea el Registro de la Generalitat de Fianzas de Arrendamientos Urbanos, con carácter administrativo, que depende del órgano competente en gestión de tesorería, en el que deben ser objeto de inscripción los datos correspondientes a contratos suscritos entre arrendador y arrendatario referentes a inmuebles situados en la Comunidad Valenciana cuyas fianzas deben ser objeto de depósito preceptivo

(...)

CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO

Sección 1ª. Hacienda.

Artículo 63. Se modifican el apartado 4 del artículo 26, el apartado 4 del artículo 89 y el apartado 2 del artículo 93 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que quedan redactados como sigue:

Artículo 26. De los informes.

(...)

4. Con independencia de lo señalado en los apartados anteriores, en todo caso, siempre que se eleve al Consell, como órgano colegiado que ostenta la potestad ejecutiva y reglamentaria y dirige la Administración de la Generalitat o como Junta General de una sociedad mercantil de la Generalitat, una propuesta de acuerdo, para su aprobación o autorización, del contenido o el alcance de la cual se desprendan obligaciones económicas de carácter plurianual, para cualquiera de los sujetos que integran el sector público de la Generalitat, la misma se sujetará, con carácter previo, a informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat cuando así lo exija la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica en la Generalitat, y de la Intervención General de la Generalitat en los supuestos en que resulte de aplicación lo previsto en el capítulo II del Título VI de esta ley.

(...)

Artículo 89. Objeto.

(...)

4. El órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de política financiera, gestión del endeudamiento y avales de la Generalitat y su sector público facilitará una relación de las empresas o entidades financiadas con créditos avalados por la Generalitat, con el fin de conocer en cada momento el estado de su aplicación.

(...)

Artículo 93. Objetivos del control.

(...)

2. El control se realizará mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero y la auditoría pública a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título.

No obstante, tratándose de procedimientos que no sean competencia funcional de la Intervención General y cuando de acuerdo con la normativa aplicable, dichos procedimientos objeto de control se instrumenten y formalicen en resoluciones o actos a través de actuaciones administrativas automatizadas, la Intervención General de la Generalitat, podrá aprobar las normas necesarias para adaptar los distintos controles previstos en este título a las especialidades derivadas de este tipo de actuaciones, mediante resolución publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

En todo caso, con carácter previo a la aprobación de las normas reguladoras de los citados procedimientos de gestión, se requerirá la realización de una auditoría previa de la Intervención General, en los términos y forma que determine este centro directivo, para verificar que el nuevo procedimiento de gestión incorpora los controles automatizados de gestión necesarios a la naturaleza del mismo, satisface, a efectos de la función interventora, los requerimientos de seguridad que correspondan a la categoría del respectivo sistema de información, de acuerdo con la

normativa vigente en cada momento en materia de administración electrónica.

Cuando del informe de auditoría se derive el incumplimiento de las especificaciones del sistema de información o la detección de deficiencias graves, estos incumplimientos o deficiencias deberán ser solventados por el órgano u órganos competentes antes de la aprobación de la norma por la que se establezca la actuación automatizada.

Se efectuarán revisiones de la auditoría inicial, de acuerdo con lo que se prevea al respecto en los planes anuales de auditorías de la Intervención General de la Generalitat.

Cuando del resultado de la auditoría se deduzca el incumplimiento de las especificaciones aprobadas o la detección de deficiencias graves, la persona titular de la Intervención General concederá un plazo para su adaptación que, en el caso de no ser atendido, suspenderá la utilización de la aplicación. No obstante, la persona titular de la Intervención General, a la vista de la naturaleza del defecto y de las circunstancias concurrentes, podrá acordar la suspensión inmediata de la utilización de la aplicación a los efectos señalados. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones de revisión de los sistemas informáticos de gestión económico-financiera a desarrollar en el ámbito del control financiero permanente y la auditoría pública.

Sección 2ª. Juego y prevención de la ludopatía.

Artículo 64. Se modifican el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Sexta y el párrafo primero de la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Sexta. Suspensión de las autorizaciones de explotación

(....)

Las empresas operadoras que pretendan suspender las autorizaciones de explotación deberán comunicarlo con una antelación mínima de un mes a la dirección territorial competente por razón del territorio de la conselleria que ostente las competencias en materia de juego. En la comunicación deberá hacerse constar la dirección exacta donde quedará depositada la máquina mientras permanezca suspendida la autorización de explotación. Para que dicha suspensión sea efectiva deberá entregarse en la dirección territorial correspondiente, con anterioridad a la fecha de inicio comunicada, la guía de circulación, la autorización de instalación, la autorización de explotación y la acreditación del pago de la tasa correspondiente.

Décima. Moratoria de nuevas autorizaciones

Por un período máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta ley se establece la suspensión de nuevas autorizaciones de establecimientos de juego, así como de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en locales de hostelería o similares. No resultara de aplicación dicha limitación temporal respecto a las autorizaciones de locales destinados a salones recreativos o centros de ocio familiar.

(...)

Sección 3ª. Plan PIP.

Artículo 65. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 2 del Decreto-Ley 3/2016, de 27 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de liquidación del Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 2. Fecha de finalización y justificación de la inversión

1. Las inversiones cuya financiación haya sido autorizada en el marco del Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunitat Valenciana deberán quedar debidamente acreditados y presentadas en la conselleria competente por razón de la materia la correspondiente acta de recepción de esta, antes del 31 de diciembre de 2023.

2. (...).

3. Los saldos de remanentes de crédito a finales de 2023 no serán objeto de incorporación al presupuesto del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO V. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sección 1ª. Función Pública.

Artículo 66. Se modifica el párrafo tercero del apartado III del preámbulo de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

III

(....)

El título II busca dotar al sistema de empleo público de órganos coordinados y suficientemente regulados en sus competencias. Se crea la Comissió Intersectorial de l'Ocupació Pública de la Generalitat, órgano de coordinación e interlocución entre los ámbitos de la Administración de la Generalitat, sanidad, educación y justicia y el sector público instrumental de la Generalitat. Asimismo se contempla de modo innovador la cooperación técnica en materia de empleo público entre la Generalitat y las entidades locales, y se le atribuyen a la nueva l'Escola Valenciana d'Administració Pública, sucesora del Institut Valencià d'Administració Pública, amplias competencias en materia de empleo público, motivo por el que se le otorga la naturaleza jurídica de organismo autónomo.

(...)

Artículo 67. Se modifica el apartado 1 y el apartado 3, letra c) del artículo 11 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 11. L'Escola Valenciana d'Administració Pública

1. Adscrita a la conselleria competente en materia de función pública, se crea la Escola Valenciana d'Administració Pública (EVAP) como organismo autónomo de la Generalitat con personalidad jurídica pública propia, autonomía funcional y de gestión y plena capacidad de actuar.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la persona titular de la conselleria competente en materia de función pública, a l'EVAP, le corresponde la investigación, estudio, información y difusión de las materias relacionadas con la administración y la gestión pública, así como la selección, formación, actualización y perfeccionamiento del personal empleado público de la administración de la Generalitat.

(...)

3. Corresponde a la Escola Valenciana d'Administració Pública (EVAP), en relación con el personal empleado público de la administración de la Generalitat:

(...)

c) Realizar la propuesta de la convocatoria de las pruebas y cursos de selección y promoción del personal funcionario de carrera y laboral fijo de la administración de la Generalitat y gestionar las mismas de acuerdo con las ofertas de empleo público aprobadas por el Consell.

(...)

Artículo 68. Se modifica el apartado 4 del artículo 24 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 24. Instrumento de ordenación de la Dirección Pública Profesional.

(...)

4. En la conselleria competente en materia de función pública existirá un Registro de Personal directivo público profesional en el que figurará inscrito todo el personal que ejerza o haya ejercido este tipo de puestos o funciones, con su currículum y demás datos de interés profesional. Dicho Registro será gestionado por la citada conselleria.

Artículo 69. Se modifica el apartado 9 del artículo 114 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 114. Convocatorias de concurso.

(...)

9. El personal funcionario que obtenga un puesto de trabajo por concurso no podrá desempeñar provisionalmente en comisión de servicios otro puesto de trabajo hasta que transcurra un año de permanencia en el mismo, salvo que se dé alguno de los supuestos previstos en el apartado 7 de este artículo.

Este plazo será de dos años en los casos previstos en el apartado 8.

(...)

Artículo 70. Se suprime el apartado 6 del artículo 128 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana:

Artículo 128. Adscripción temporal.

(...)

6. (Se suprime).

Artículo 71. Se modifica el apartado 1 del artículo 177 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 177. Normas generales del procedimiento disciplinario

1. No podrá imponerse ninguna sanción por la comisión de faltas graves o muy graves sino mediante el procedimiento previamente establecido y con todas las garantías que se prevén en esta ley y en sus normas de desarrollo. El procedimiento deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada, en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano que tenga atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de este, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento, podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la persona o personas

que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

El periodo de información o actuaciones previas no podrá tener una duración superior a un mes.

(...).

Artículo 72. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 186 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 186. Mesas de negociación

1. La determinación de las condiciones de trabajo del personal empleado público se llevará a término a través de las siguientes mesas de negociación:

a) Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana. La representación de estas será unitaria, estará coordinada por la administración de la Generalitat y contará con representación de las universidades públicas valencianas y de las entidades locales de la Comunitat Valenciana. En ella se negociarán las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral del conjunto de las administraciones públicas valencianas en los términos de los artículos 3 y 4 de la presente ley.

(...).

Artículo 73. Se modifica el artículo 191 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 191. Diálogo Social

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de los foros específicos de negociación, se establecen las siguientes comisiones y foros de participación institucional para el diálogo social:

a) Comisión de Diálogo del Sector Público Instrumental, como órgano de consulta, debate y participación en lo relativo a las cuestiones comunes que puedan afectar al personal del conjunto de los entes del sector público instrumental de la Generalitat.

La representación sindical se establecerá de acuerdo con los resultados electorales obtenidos en el conjunto del sector.

b) Comisión de Estudio y Debate para la Reversión de los Servicios Públicos Externalizados.

Formarán parte de esta Comisión, las organizaciones sindicales representadas en la Mesa General de Negociación I así como las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Artículo 74. Se modifica la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, que queda redactada como sigue:

Tercera. Personal integrado en cuerpos que se declaran a extinguir

El personal funcionario que a la entrada en vigor de la presente ley esté integrado en el cuerpo C1-04 Especialistas en Educación Infantil de la Administración de la Generalitat, seguirá integrado en el mismo en tanto no acceda con destino definitivo a puestos adscritos a otros distintos por los sistemas previstos en la normativa vigente. Este cuerpo se declara a extinguir.

Artículo 75. Se modifica el apartado 2 de la Disposición Derogatoria de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, que queda redactado como sigue:

Disposición derogatoria Única. Derogación normativa.

(...)

2. En tanto no finalicen los procedimientos selectivos previstos en la misma, se mantiene vigente la Disposición transitoria decimoquinta de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Artículo 76. Se modifican la letra d) del apartado 5 y la letra a) del apartado 6 del Anexo I, Cuerpos y Escalas de la administración de la Generalitat de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, que quedan redactados como sigue:

(...)

d) C1-05. Cuerpo Especialistas en la administración del medio ambiente
Requisito. Carnet de conducir tipo B.

(...)

a) C2-02. Cuerpo de Servicios auxiliares de conducción de vehículos.
Requisitos: Los previstos en el artículo 31.3.b) de la presente ley y Carnet de conducir tipo B.

(...)

Sección 2ª. Mediación.

Artículo 77. Se modifica la letra p) del artículo 14 de la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de Mediación de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 14. De la actuación de la Generalitat.

(...)

p) Organizará periódicamente sesiones informativas abiertas y gratuitas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en recurrir a la mediación, aunque en ningún caso sustituirá a la sesión inicial informativa prevista en el artículo 34.

(...)

CAPÍTULO VI. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Sección 1ª. Plan Edificant.

Artículo 78. Se modifica el apartado 4 del artículo 9 y se añade un nuevo artículo 11 en el Decreto Ley 5/2017, de 20 de octubre, del Consell, por el que se establece el régimen jurídico de cooperación entre la Generalitat y las administraciones locales de la Comunitat Valenciana para la construcción, la ampliación, la reforma y el equipamiento de centros públicos docentes de la Generalitat, con la siguiente redacción:

Artículo 9. Presupuesto de las actuaciones delegadas.

(...)

4. Una vez finalizada totalmente la actuación delegada, no podrá imputarse ningún gasto a esta. No obstante, el saldo existente con respecto a la cantidad concedida inicialmente podrá destinarse a financiar otra actuación, siempre que se lleve a cabo en el mismo centro escolar y que esta actuación redunde en una mayor calidad o funcionalidad de este.

Estas actuaciones deberán ser autorizadas por la conselleria competente en materia de educación, una vez comprobada la procedencia de la actuación. En este caso se realizará una resolución complementaria de la resolución inicial de delegación de competencias donde se hará constar únicamente la identificación de la actuación autorizada, el plazo de ejecución y el importe asignado, siempre que se mantengan para su desarrollo las mismas condiciones previstas en la resolución de delegación.

Para dicha autorización será preciso que la entidad local presente una memoria técnica descriptiva de la actuación a realizar en el centro escolar y el importe máximo previsto, suscrita por el órgano competente, de acuerdo con su normativa reguladora.

Una vez finalizada la actuación autorizada se entenderá finalizada la delegación de competencias.

(...)

Artículo 11. Compromisos de gasto de carácter plurianual.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40 de la ley 1/2015, con cargo a los créditos vinculados al ámbito objetivo del presente decreto ley, se podrán adquirir compromisos de gastos que tengan que extenderse a ejercicios posteriores a aquel en el cual se autorizan, siempre que no superan los límites y anualidades que establece el apartado siguiente.

2. El número de ejercicios a los cuales se podrán aplicar los gastos no será superior a cinco. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito presupuestario vinculando del año en el cual se comprometa la operación los porcentajes siguientes: en el ejercicio inmediatamente siguiente y en el segundo, el 100 por ciento; en el tercer ejercicio, el 70 por ciento, y en los ejercicios cuarto y quinto, el 60 por ciento y el 50 por ciento, respectivamente.

3. El Consell, por causas especialmente justificadas, podrá acordar la modificación de los porcentajes o incrementar el número de anualidades del apartado anterior. A tal efecto, la conselleria competente en materia de hacienda, a iniciativa de la conselleria competente en materia educativa, elevará al Consell la oportuna propuesta, previo informe del centro directivo competente en materia de presupuestos.

Sección 2ª. Integración de los Conservatorios de Música y Danza de las Administraciones Locales en la Red Valenciana de titularidad de la Generalitat.

Artículo 79. Régimen Jurídico de Integración de los Conservatorios de Música y Danza de las Administraciones Locales en la Red Valenciana de titularidad de la Generalitat.

1. Objeto.

Se establece el procedimiento de integración de conservatorios de música y danza titularidad de administraciones locales en la Red Valenciana de conservatorios de música y danza de titularidad de la Generalitat, en el ámbito de la enseñanza de régimen especial.

2. Ámbito de aplicación

El procedimiento de integración se aplica a los centros que tienen la consideración de conservatorios de música y danza, de acuerdo con el régimen vigente de creación o autorización de centros, que imparten enseñanzas incluidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, modificada parcialmente por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y que están inscritos como tales en el Registro de Centros Docentes de la Comunitat Valenciana que gestiona la conselleria competente en materia de educación.

3. Requisitos para la integración de centros docentes.

1º. Los conservatorios locales de música y danza se pueden integrar en la red de titularidad de la Generalitat cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Solicitud del titular del centro. La solicitud se realizará por acuerdo del Plenario correspondiente.

En todo caso, la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Acuerdo de cesión gratuita a la Generalitat, por parte del órgano competente de la entidad local, del suelo y el inmueble donde se sitúe el centro docente y su equipamiento, libres de gravámenes y cargas.

- Acuerdo de cesión gratuita a la Generalitat, por parte del órgano competente de la entidad local, de los bienes muebles y equipos destinados a la actividad docente y no docente, libres de gravámenes y cargas.

- Informe del departamento de personal de la administración local sobre la situación administrativa y laboral del personal adscrito al centro objeto de integración.

2º. El expediente de creación de centros educativos por integración en la red de titularidad de la Generalitat ha de contener:

a) Informe motivando las necesidades de escolarización que ha de satisfacer la conselleria competente en materia de educación para garantizar el derecho a la educación, de conformidad con la programación de la Red Valenciana de Conservatorios de Música y Danza de la Conselleria competente en materia de Educación.

b) Informe económico relativo al coste del personal docente y del personal de administración y servicios, así como otros costes derivados del funcionamiento del centro, según el número de unidades y de enseñanzas que impartan.

c) El informe del órgano competente en materia de patrimonio de la Generalitat, sobre el suelo y el inmueble donde se sitúa el centro a integrar, que tendrá que contener la existencia de disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los gastos que se deriven de la integración del centro en la red de titularidad de la Generalitat.

d) El informe favorable del órgano competente en materia de infraestructuras, sobre el cumplimiento del inmueble de los requisitos fijados en el Real decreto 303/2010 de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

3º. El contenido del acuerdo de la Administración local con la conselleria competente en materia de educación, de creación de conservatorios de música y danza por integración en la red de titularidad de la Generalitat ha de referirse como mínimo a:

a) Las deudas de la gestión del centro, si hubieran, y la manera de pagarlas, estableciendo las garantías correspondientes.

b) El calendario de integración en la red de titularidad de la Generalitat y, específicamente, en relación al personal del centro.

4. Procedimiento

1. Corresponde a la Conselleria competente en materia de educación la gestión del procedimiento de integración de un centro y en el cual se tendrán que valorar, entre otros, la situación jurídica del suelo i del inmueble en los cuales está situado, de acuerdo con el informe emitido por el órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de patrimonio de la Generalitat.
2. El procedimiento de integración en la red de titularidad de la Generalitat exigirá la subscripción de un convenio que concrete y regule los derechos y obligaciones que asumen cada una de las partes. En todo caso, éste contendrá la planificación de la forma de incorporación de los puestos de trabajo a la conselleria competente en materia de educación teniendo en cuenta las características del personal funcionario o laboral de la Administración local y la propuesta de integración formulada per ésta.
3. La integración de centros educativos en la red de titularidad de la Generalitat se aprobará por acuerdo del Consell relativo a la creación de centros educativos por integración, que se ha de publicar en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, a propuesta de la conselleria competente en materia de educación.

5. Efectos en relación con el personal

- 1º. El personal docente funcionario de carrera o laboral fijo adscrito a los servicios i establecimientos que se traspasan tendrán un periodo transitorio establecido en el convenio al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. En cualquier caso, el personal docente funcionario de carrera o laboral fijo que ocupe esos puestos de trabajo permanecerá en la Administración de origen respectiva en la situación administrativa que corresponda. Este personal se integrará en el consejo escolar y el claustre del centre educativo en los términos y condiciones que se contemplen en el convenio.
- 2º. Las nuevas necesidades de personal se cubrirán por la Administración educativa a través de la creación de los correspondientes puestos de trabajo y su provisión.
- 3º. En ningún caso se asumirá por parte de la Generalitat el personal no docente, que continuará dependiendo, si corresponde, de las administraciones locales.
- 4º. El personal docente interino o laboral temporal procedente de los centros educativos públicos que se integran a la red de titularidad de la Generalitat, podrá formar parte de la bolsa de trabajo de personal interino docente para prestar servicios en centros dependientes de la Conselleria con competencias en Educación, en las condiciones que se determinen en la normativa de bolsas.
- 5º. El personal mencionado en el apartado anterior únicamente podrá adquirir la condición de personal al servicio de la Administración de la Generalitat previa superación de los procesos selectivos que se convoquen de acuerdo con la normativa de aplicación.

CAPÍTULO VII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA.

Sección 1ª. Suministro de Medicamentos.

Artículo 80. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, se suprime el artículo 2, se modifica el apartado 1 del artículo 3, se suprime el artículo 4, se suprime el apartado 2 del artículo 5, se modifica el apartado 1 y se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 6, se modifica el apartado 1 y se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 7, se modifica el artículo 8, y se modifica el artículo 9 de la Ley 1/2008, de 17 de abril, de Garantías de Suministro de Medicamentos, que quedan redactados como sigue:

Artículo 1. Ámbito.

1. La presente ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Comunitat Valenciana, el efectivo suministro de medicamentos de uso humano que requieren receta médica y estén financiados por el Sistema Nacional de Salud, mediante la intervención necesaria en la distribución y dispensación de los medicamentos dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

(...).

Artículo 2. Continuidad en el servicio. (Se suprime y deja sin contenido).

Artículo 3. Declaración de situación de suministro insuficiente

1. Con independencia de los problemas de suministro que establezca el Ministerio de Sanidad, la Conselleria competente en materia de sanidad, con objeto de evitar problemas graves de suministro, podrá declarar la situación de «suministro insuficiente» de uno o más medicamentos cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando, al menos, dos departamentos de salud de la Conselleria competente en materia de sanidad comuniquen el problema de suministro de un medicamento, tras haberlo solicitado sus hospitales o centros de salud, durante más de diez días.

b) Cuando a través del sistema de información aprobado por la administración sanitaria para la gestión de la prestación farmacéutica, se compruebe la sustitución sistemática de la prescripción de un determinado medicamento durante el periodo de un mes.

c) Cuando sea comunicado por agentes del sector de la dispensación y/o distribución de medicamentos, siempre que sea contrastado por la Administración Sanitaria.

(...)

Artículo 4. Sistema operativo de alerta de suministro de medicamentos. (Se suprime y deja sin contenido).

Artículo 5. Comunicación de incidencias.

La comunicación entre los agentes incluidos en el ámbito de esta Ley será preferentemente electrónica, y sólo excepcionalmente se utilizarán instrumentos en soporte papel. Las incidencias deben comunicarse en el plazo máximo de 48 horas desde su detección.

2. (Se suprime y deja sin contenido).

Artículo 6. Oficinas de farmacia.

Las oficinas de farmacia de la Comunitat Valenciana están obligadas a comunicar de inmediato, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, a la Conselleria de Sanidad, a través del colegio oficial de farmacéuticos de su provincia, cualquier falta de suministro que afecte a la dispensación de uno o varios medicamentos que requieran receta médica y estén financiados por el Sistema Nacional de Salud.

(Se suprimen los apartados 2 y 3 que quedan sin contenido.)

Artículo 7. Almacenes mayoristas de distribución.

Los almacenes mayoristas legalmente autorizados en la Comunitat Valenciana están obligados a comunicar de inmediato a la Conselleria de Sanidad, cualquier falta de suministro que detecten respecto de un determinado medicamento que requiera receta médica y estén financiados por el Sistema Nacional de Salud, en los términos que se fijen reglamentariamente.

(Se suprimen los apartados 2 y 3 que quedan sin contenido.)

Artículo 8. Infracciones.

Se tipifican como infracciones las siguientes:

1. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento por parte de las oficinas de farmacia y almacenes de distribución del deber de informar a la Conselleria de Sanidad sobre los «suministros insuficientes» detectados con medicamentos que requieran receta médica financiados por el Sistema Nacional de Salud.

b) La falta de colaboración con la Conselleria de Sanidad por parte de los laboratorios titulares de la autorización de comercialización, almacenes mayoristas de distribución y oficinas de farmacia, así como toda omisión o excusa a los requerimientos de la Conselleria competente en materia de sanidad solicitando información referente al suministro de medicamentos, de alguno en particular o de todos en general.

c) El incumplimiento de las condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente ley cuando, de acuerdo con lo previsto en este artículo, no sean calificadas como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

a) La negativa injustificada a distribuir, suministrar o dispensar determinados medicamentos o su distribución, suministro o dispensación incumpliendo las medidas correctoras adaptadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

b) El incumplimiento de los requerimientos de la Conselleria competente en materia de sanidad en orden a la adopción de medidas cautelares una vez detectados problemas de suministro, cuando se produzcan por primera vez.

c) La obstrucción, negativa o cualquier acción u omisión que dificulte la actuación de la inspección, en particular, la realización de las inspecciones en locales o establecimientos de distribución o dispensación autorizados con objeto de comprobar el suministro de medicamentos.

3. Son infracciones muy graves: cualquier actuación que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa especial aplicable a cada caso.

Artículo 9. Sanciones.

1. Las infracciones en esta materia serán sancionadas aplicando una graduación que se determinará en función del perjuicio cometido tanto al sistema como a los pacientes, la cuantía del eventual beneficio obtenido a causa de la infracción, en función de la negligencia o grado de intencionalidad del infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas, la gravedad de la alteración sanitaria y social que se pudiera producir, cifra de negocio de la empresa, y permanencia o transitoriedad del problema de suministro detectado.

2. Las infracciones leves se castigarán con multa de 1.000 a 3.000 euros. Las infracciones graves con multa de 3.001 a 30.000 euros. Las infracciones muy graves con multa de 30.001 a 90.000 euros.

Sección 2ª. Salud Escolar.

Artículo 81. Se modifica el artículo 59 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana que queda redactado como sigue:

Artículo 59. Salud escolar.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por salud escolar el conjunto de programas y actividades dirigidos a la educación para la salud y la conservación y fomento de la salud física, psíquica y social del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana.

2. Las acciones en materia de salud escolar exigen la actuación coordinada de los departamentos competentes en materia de sanidad y educación. A tal efecto, se podrán crear órganos de cooperación para la aplicación, desarrollo y seguimiento de las previsiones contenidas en este artículo, así como órganos de carácter consultivo que presten asesoramiento técnico sobre materias relacionadas con la educación para la salud.

3. Se realizarán exámenes de salud o reconocimientos sanitarios con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine, dirigidos fundamentalmente a prevenir patologías que afecten a la adaptación e integración de la persona menor en el medio escolar. La información resultante se recogerá en el documento de salud infantil o, en su defecto, en la documentación que reglamentariamente se establezca, asegurando, en todo caso, que esta información se incluya en su historia clínica.

4. Los exámenes de salud, serán de carácter confidencial y, en ningún caso, afectarán a la integración del alumnado en la comunidad escolar. En los casos en que la persona menor pueda requerir una intervención urgente en el horario escolar, presente enfermedades que conlleven modificaciones en la dieta escolar, o problemas de salud que requieran una adaptación curricular,

el personal sanitario de su Centro de Atención Primaria y/o Especializada de referencia, emitirá un informe en el que se adjuntarán las recomendaciones a seguir, o las medidas que ha de tomar el centro educativo para garantizar su seguridad, su adaptación e integración en el ámbito escolar. Si fuera necesario, también se adjuntarán las indicaciones para la administración de medicación en el centro escolar, que deberán estar debidamente autorizadas por quien ostente la representación de la persona menor de edad. Toda la documentación se entregará a las personas progenitoras o las personas tutoras que tendrán la responsabilidad de informar al centro educativo.

5. Para que las personas menores de edad escolarizadas con problemas de salud que necesiten atención sanitaria puedan seguir su proceso escolar con la mayor normalidad posible, cada centro educativo se adscribirá al centro de salud más próximo, desde donde se garantizará, de acuerdo con la valoración de las necesidades, la atención sanitaria específica que sea necesaria.

6. Cada centro escolar tendrá de referencia un centro de atención primaria y un centro de salud pública para las acciones preventivas y de promoción de la salud y para comunicarse en relación con los problemas de salud que afecten a la población escolar. La conselleria competente en materia de sanidad comunicará o propondrá, según se establezca legalmente, a la Conselleria competente en materia de educación, la elaboración de protocolos de intervención sobre aquellos problemas y aspectos de la salud que se consideren de interés para la protección y la promoción de la salud en la población infantil y juvenil.

7. Los centros docentes específicos de educación especial estarán dotados de personal de enfermería, que dependerá orgánicamente del departamento sanitario correspondiente.

8. Corresponde a la conselleria con competencias en materia de sanidad la planificación, dirección, coordinación y, en su caso, la difusión de las actividades y programas dirigidos al cuidado y mejora de la salud escolar, así como, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La elaboración de los documentos a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo.
- b) La planificación y realización de los exámenes de salud.
- c) La realización de los estudios y propuestas higiénico-sanitarias oportunas en materia de educación para la salud, con la finalidad de mejorar el estado de salud de la población escolar.
- d) El control sanitario de las instalaciones.
- e) La vigilancia y control higiénico-sanitario de los alimentos y del personal de los comedores escolares, así como el asesoramiento y la determinación, en su caso, de los requisitos mínimos que deben reunir los menús de los comedores escolares, garantizando un alto nivel de protección de la salud de las personas menores de edad y su derecho de opción con respecto a las sustancias que causan alergias o intolerancias en los alimentos.

9. Sin perjuicio de lo que dispongan las normas básicas del Estado, corresponde al Consell establecer las condiciones higiénico-sanitarias de obligado cumplimiento en la construcción y equipamiento de centros escolares y transporte escolar. Asimismo, los centros docentes serán objeto de una especial vigilancia, como prestatarios de servicios de consumo común, ordinario y generalizado, de conformidad con la normativa de aplicación.

10. Las personas titulares de los centros, el personal directivo, el profesorado, el personal no docente, el alumnado, sus padres o representantes legales, así como el personal sanitario están obligados al cumplimiento de lo previsto en este artículo, siendo responsables de las acciones u omisiones que infrinjan o entorpezcan su aplicación. Dicha responsabilidad les será exigible con arreglo a las normas disciplinarias que legalmente les sean de aplicación.

Sección 3ª. Personal Facultativo.

Artículo 82. Se modifica el artículo 55 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 55. Complemento específico en los puestos de personal facultativo

1. El personal facultativo podrá optar por los complementos específicos previstos en los diferentes grupos retributivos incluidos en el Anexo de esta ley para cada tipo de puesto. Una

vez asignado el complemento específico C, no se podrá optar a la percepción del complemento específico B.

2. El personal facultativo que se incorpore a un puesto de trabajo mediante un concurso de traslados o acceda a una plaza de jefatura asistencial conservará el complemento específico que tuviera asignado en su plaza de procedencia, sin perjuicio de las posibilidades de opción previstas en las disposiciones que regulan este procedimiento.

3. Al personal facultativo que se incorpore a un puesto de trabajo mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas se le asignará el complemento específico C, salvo que dicho complemento no esté previsto en las Tablas Retributivas para ese puesto.

4. El personal facultativo que acceda a un puesto de trabajo mediante cualquier sistema de provisión no definitivo, tendrá asignado el complemento específico C, salvo que dicho complemento no esté previsto en las Tablas Retributivas para ese puesto. No obstante, cuando la provisión se realice por comisión de servicios o nombramiento provisional podrá mantener el complemento específico B si lo percibía en el puesto de origen y está previsto en el puesto al que accede.

5. Los facultativos de cupo y zona y los funcionarios sanitarios locales que se integren en los Equipos de Atención Primaria podrán optar por el complemento específico con el que deseen integrarse, conforme en todo caso con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

CAPÍTULO VIII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO.

Sección 1ª. Energías Renovables.

Artículo 83. Se modifica el apartado 2 del artículo 14 del Decreto Ley 4/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, que queda redactado como sigue:

Artículo 14. Centrales fotovoltaicas sobre techos de edificios.

(...)

2. En los nuevos edificios de uso residencial, dotacional, industrial o terciario, los que se rehabilitan o cambian de uso, así como estacionamientos en superficie que disponen de cubierta sobre suelo urbano, de titularidad pública o privada, que ocupan un área total construida superior a 1.000 metros cuadrados se instalarán módulos fotovoltaicos para producción de energía eléctrica. La potencia mínima a instalar será de 15 KW por un área total construida superior a 1.000 metros cuadrados y hasta 1.100 metros cuadrados, y aumentará a razón de 1,5 KW por cada 100 metros cuadrados de superficie adicional, teniendo en cuenta la disponibilidad de espacio apto en la cubierta.

(...)

Artículo 84. Se modifica la denominación del Título IV y la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, que quedan redactados como sigue:

TITULO IV

Planes de inversión en redes de distribución de energía eléctrica

Disposición Transitoria Segunda. Inicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 39. Planes de inversión en redes de distribución de energía eléctrica.

Las empresas distribuidoras procederán a publicar por primera vez la información relativa a sus planes de inversión a los que se refiere el artículo 39 en el plazo máximo de 15 días desde la entrada en vigor de este decreto ley.

(apartados 2 y 3 se suprimen y dejan sin contenido).

Sección 2ª. Comercio.

Artículo 85. Se modifican el apartado 6 del artículo 21 y el apartado 1 de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 21. Zonas de gran afluencia turística

(...)

6. La declaración de zona de gran afluencia turística, a efectos de esta Ley, tendrá una vigencia de siete años, prorrogables automáticamente por idénticos periodos, salvo que quede acreditado, para cada caso, que han cambiado las circunstancias que dieron lugar a dicha declaración inicial.

No obstante, la dirección general competente en materia de comercio podrá proceder a la modificación o revocación anticipada en caso de que el ayuntamiento afectado efectúe una nueva propuesta de modificación o supresión de la zona, o bien cambien o desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a la declaración.

Disposición transitoria cuarta. Zonas de gran afluencia turística

1. Las zonas de gran afluencia turística que ya estén declaradas en el momento de la entrada en vigor de esta ley mantendrán su vigencia en los términos del artículo 21.6, entendiéndose prorrogadas dichas declaraciones por el tiempo que reste, hasta completar el plazo de siete años.

(...)

CAPÍTULO IX. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO RURAL.

Sección 1ª. Ganadería.

Artículo 86. Se modifica el artículo 25 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 25. Cese de actividad.

La cancelación de la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana de una explotación ganadera o de una unidad productiva completa se producirá en los casos siguientes:

a) A petición del titular de la explotación, siempre y cuando se compruebe el cese efectivo de la actividad por parte del servicio veterinario oficial.

b) De oficio:

- Por el cese de la actividad, por circunstancias sobrevenidas que hacen imposible el ejercicio de la actividad, o por su suspensión durante más de un año, ampliable a tres a petición del titular de la explotación. basada en causa justificada.

- Por sanción administrativa de cese de la actividad y clausura de la explotación o de la unidad productiva, impuesta de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 87. Se modifica el artículo 28 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 28. Modificaciones no registradas.

1. Cuando se compruebe el ejercicio de la actividad ganadera en una unidad productiva que haya sido objeto de una modificación asimilada al alta de conformidad con lo señalado en el artículo 24.2 de la presente ley, que no haya sido incluida en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana, el director o directora general competente en materia de producción animal o la persona en la que se delegue la competencia sobre las inscripciones, anotaciones y cancelaciones en el Registro de Explotaciones Ganaderas, requerirá al titular de la explotación para que proceda a instar dicha inscripción en el plazo máximo de 1 mes prorrogable a 2 meses a solicitud del interesado, sin perjuicio de disponer la incoación del procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con el título IX de esta Ley.

Esta actuación será comunicada al ayuntamiento correspondiente y a la conselleria competente en materia medioambiental.

2. En el caso de no solicitarse en plazo la inscripción de la modificación, o cuando sea denegada, se ordenará el cese de la actividad ganadera en las instalaciones afectadas por la modificación en el plazo máximo de un mes.

3. El incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior supondrá, previa audiencia del titular de la explotación, la imposición de multas coercitivas, que serán sucesivas en el caso de que se mantenga el incumplimiento de los sucesivos requerimientos, por nuevos plazos iguales, en las cuantías siguientes:

a) La primera, equivalente al valor de los animales alojados en la ampliación de las instalaciones.

b) La segunda, el doble del valor de los animales.

c) La tercera y sucesivas, el triple del valor de los animales.

4. En el caso de la comprobación de la existencia de animales no identificados o de origen no conocido de una especie para la que no consta autorización en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 88. Se modifica el apartado 2 del artículo 30 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 30. Formato.

1. (...)

2. El Libro de Explotación Ganadera podrá llevarse por medios informáticos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y en las condiciones que en su caso puedan establecerse reglamentariamente.

Artículo 89. Se suprime y deja sin contenido el apartado 3 del artículo 31 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 31. Gestión.

1. (...)

2. (...)

3. (se suprime y deja sin contenido.)

4.(...)

Artículo 90. Se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 6 en el artículo 44 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 44. Condiciones generales de bienestar.

1. (...)

2. En todo caso, se imponen las siguientes obligaciones de carácter general, de acuerdo con la normativa nacional y comunitaria que sea de aplicación:

a) Suministrar a los animales agua y alimento de calidad suficiente y en la cantidad necesaria, de forma adecuada a las necesidades de cada especie.

b) Ubicar a los animales en ambientes adecuados, proveyéndolos de refugios y de áreas de descanso, con suficiente espacio, luz y ventilación, conforme con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, de acuerdo con la experiencia adquirida y los conocimientos científicos.

c) Prevenir los daños, heridas y enfermedades de los animales, procediendo a su diagnóstico y tratamiento en caso de aparición.

d) Facilitar la expresión de los comportamientos habituales de cada especie.

e) Evitar a los animales sufrimientos y daños inútiles.

(....)

6. En los casos en que por normativa nacional o comunitaria así se establezca, y en los términos de la misma, se deberá acreditar la formación en bienestar animal del personal encargado del cuidado de los animales en explotaciones ganaderas, en el transporte o en las operaciones de sacrificio que lo requieran. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de acreditación de la formación.

Artículo 91. Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade un apartado 5 en el artículo 56 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 56. Vehículos de transporte.

(...)

3. Se dispondrá, para cada vehículo de transporte de ganado, de un registro donde queden reflejados todos los desplazamientos realizados, con la información mínima establecida en la normativa básica de aplicación, así como aquella que reglamentariamente pueda determinarse.

4. Los vehículos deberán ser limpiados y desinfectados en el centro de limpieza y desinfección más cercano autorizado para tal fin, y si procede desinsectados, después de cada transporte y con productos autorizados, lo que deberá acreditarse en la forma que se disponga reglamentariamente, determinándose los supuestos y condiciones en los que la higienización pueda realizarse por medios propios.

5. Los centros de limpieza y desinfección de vehículos deberán cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente para su autorización.

Artículo 92. Se suprime el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana:

Artículo 61. Control de calidad.

(...)

(Se suprime y deja sin contenido el apartado 2).

Artículo 93. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 62 de la Ley 6/2003 de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 62. Incumplimientos.
(...)

3. Los productos destinados a la alimentación animal que se encuentren en las explotaciones ganaderas o establecimientos de alimentación animal, carentes de identificación y etiquetado en las condiciones legalmente exigidas, o en condiciones que no garanticen su inocuidad, quedarán inmovilizados hasta que se acrediten su composición, la adecuación de sus condiciones de producción y comercialización, y su inocuidad.

4. De no acreditarse en el plazo de un mes desde la inmovilización la composición y condiciones e inocuidad, el director o directora general en materia de producción animal ordenará su destrucción o su destino distinto a la alimentación animal.

Artículo 94. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 64 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 64. Productos clandestinos.

1. Se reputarán clandestinos los medicamentos veterinarios y los productos zoonos sanitarios que no cumplan las exigencias legales para su fabricación, comercialización y utilización.

2. Todos estos productos clandestinos, tras su descubrimiento, serán inmovilizados de forma inmediata por los servicios veterinarios oficiales, ordenándose su destrucción, previa audiencia de los interesados o las interesadas, por el director o directora general competente en materia de sanidad animal.

Artículo 95. Se modifica el artículo 69 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 69 Establecimientos, plantas y explotadores de gestión de subproductos animales y/o productos derivados

1. Los establecimientos de recogida, almacenamiento, aprovechamiento, transformación, transporte o eliminación de cadáveres, decomisos, subproductos, materiales especificados de riesgo y otros residuos de origen animal, se regirán por lo dispuesto en la reglamentación comunitaria y estatal, sin perjuicio de su desarrollo por el Consell.

2. Para su funcionamiento requerirán autorización o registro con arreglo a dicho régimen por la conselleria competente.

3. En todo caso los operadores deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Ajustar las actividades realizadas a las inscritas en los registros oficiales.

b) Llevar y mantener un sistema de trazabilidad eficaz.

c) Aplicar y mantener controles propios en sus establecimientos o plantas para supervisar el cumplimiento de la normativa vigente.

d) Comunicar a la Conselleria referida cualquier modificación significativa de la actividad.

Artículo 96. Se modifica el artículo 70 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 70. Establecimientos, plantas y explotadores de gestión de subproductos animales y/o productos derivados no autorizados o registrados

1. El funcionamiento sin autorización o registro, según proceda, de los establecimientos, plantas y explotadores a los que se refiere el artículo anterior determinará:

a) La adopción por los servicios veterinarios oficiales de las medidas cautelares de paralización de la actividad, de inmovilización de los subproductos animales y/o productos derivados, y tratamiento o reproceso en otros establecimientos autorizados.

b) El director o directora general competente en materia de producción animal, previa audiencia del titular del establecimiento le dirigirá requerimiento para que en el plazo máximo de un mes proceda a su legalización.

Estas actuaciones serán comunicadas al Ayuntamiento correspondiente y a la conselleria competente en materia de actividades calificadas.

2. La autorización o registro, según proceda, comportará el levantamiento de la orden cautelar de inmovilización, con la exigencia en todo caso del reprocesado de todos los subproductos y productos derivados.

3. En el caso de no obtener la autorización o registro, según proceda, se exigirá el reprocesado de los productos inmovilizados en un centro de transformación autorizado o su destrucción en las condiciones establecidas por las autoridades competentes en sanidad animal y en medio ambiente.

Artículo 97. Se modifican el título y el apartado 1 del artículo 71, de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 71. Deficiencias de los establecimientos, plantas y explotadores de gestión de subproductos animales y/o productos derivados.

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para el funcionamiento de los establecimientos, plantas y explotadores de subproductos animales y/o productos derivados, los servicios veterinarios oficiales dirigirán requerimiento de subsanación de deficiencias, y, en función de la naturaleza y gravedad de estas, dispondrán las siguientes medidas de carácter preventivo, que se mantendrán hasta la acreditación del cumplimiento del requerimiento:

- a) La paralización del proceso de producción, de alguna de sus fases o del empleo de alguno de los medios.
- b) La prohibición de comercialización de los productos, incluyendo la obligación de retirada del producto distribuido.

Artículo 98. Se modifica el apartado 3 del artículo 72, de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 72. Estiércoles y purines.

(...)

3. Las actividades de recogida, almacenamiento y tratamiento de estiércoles y purines, realizadas por establecimientos distintos a las explotaciones ganaderas, deberán realizarse por empresas de transporte registradas y en establecimientos autorizados.

(...)

Artículo 99. Se modifica el artículo 135, de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 135. Confirmación.

La confirmación de un tratamiento ilegal o de la utilización de un producto prohibido en una explotación ganadera, tras la realización de los análisis inicial, contradictorio y dirimente, podrá comportar las siguientes medidas a adoptar por el director o directora general competente en materia de sanidad animal:

- a) Destrucción de la partida de animales o productos en los cuales se ha confirmado la presencia de residuos o sustancias en condiciones no autorizadas.
- b) Identificación individual e inmovilización de todos los animales presentes en la explotación, y de los productos obtenidos de ellos que existan en la misma.
- c) Toma de muestras en un número representativo de la población de animales de la explotación.
- d) Comunicación de los hechos a la autoridad competente en materia de higiene de los alimentos así como al Ministerio Fiscal cuando pudieran ser constitutivos de infracción penal.
- e) Ampliación de las medidas de vigilancia y control a otras explotaciones y establecimientos relacionados con la explotación afectada.

Artículo 100. Se modifican los apartados 5, 7, 9, 13, 16 y 18 del artículo 149, de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 149. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

(...)

5. Las deficiencias en libros o cuantos documentos obliguen a llevar la presente ley y las disposiciones vigentes, de interés en materia de producción y sanidad animal, o en seguridad alimentaria, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.

(...)

7. La tenencia en las instalaciones de una explotación, o de un establecimiento, de productos de origen animal que no se encuentren identificados en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.

(...)

9. El incumplimiento del requerimiento administrativo de adopción de las medidas relativas al bienestar animal y a las condiciones técnicas, higiénicas y sanitarias de las instalaciones ganaderas, vehículos, centros de limpieza y desinfección de vehículos y otros medios de producción, así como de los centros de transformación, salvo cuando esté tipificado, el incumplimiento del requerimiento o la conducta determinante del mismo, como infracción grave o muy grave.

(...)

13. La ausencia de la formación establecida en el apartado 6 del artículo 44.

(...)

16. El ejercicio de actividades de fabricación, producción, comercialización, transformación, movimiento, transporte, concentración temporal, y en su caso destrucción, de animales, sus productos, derivados y subproductos, productos zoonosanitarios, piensos, materias primas, productos, sustancias y aditivos para la alimentación animal, sujetas al requisito de comunicación o inscripción, cuando se realice sin haberla efectuado, o en condiciones distintas a las previstas en la normativa vigente, siempre que ello no esté tipificado como falta grave o muy grave.

(...)

18. El uso, elaboración, fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte, tenencia, prescripción o recomendación de uso, de piensos, proteínas animales elaboradas o productos y sustancias cuyo empleo haya sido expresamente prohibido o restringido, o en condiciones no permitidas por la normativa vigente, con destino a animales distintos de los de producción, o bien cuando dicha infracción no pueda calificarse como falta grave o muy grave.

Artículo 101. Se modifican los apartados 4, 6, 12, 13, 21 y 25 del artículo 150, y se añaden los apartados 31 y 32, de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 150. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

(...)

4. La falta de libros de registros que fueran preceptivos, o su extensión sin cumplimentar los datos que fueran esenciales para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad animal, o de seguridad alimentaria.

(....)

6. El incumplimiento del requerimiento administrativo de adopción de medidas relativas al bienestar animal, a las condiciones técnicas, higiénicas y sanitarias de las instalaciones ganaderas, vehículos, centros de limpieza y desinfección de vehículos, establecimientos y otros medios de producción, cuando se ponga en riesgo la vida de los animales, la salud pública o la sanidad animal, salvo cuando esté tipificado el incumplimiento del requerimiento o la conducta determinante del mismo, como infracción muy grave.

(....)

12. La elaboración, fabricación, importación o exportación dentro del territorio de la Unión Europea, comercialización, transporte y recomendación o prescripción de uso de piensos, proteínas animales elaboradas o productos y sustancias cuyo empleo haya sido expresamente prohibido o restringido, o en condiciones no permitidas por la normativa vigente, con destino a animales de producción, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.

13. El uso o tenencia en la explotación, establecimiento, o en locales anejos de piensos, proteínas animales elaboradas o productos y sustancias cuyo empleo haya sido expresamente prohibido o restringido, o en condiciones no permitidas por la normativa vigente, con destino a animales de producción y cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal o la salud pública.

(....)

21. El incumplimiento o transgresión de las medidas cautelares o provisionales adoptadas por la administración para situaciones específicas, al objeto de evitar la difusión de enfermedades o riesgos para la seguridad alimentaria, cuando no esté tipificado como falta muy grave.

(...)

25. El suministro a los animales o la adición a sus productos de sustancias con el fin de enmascarar u ocultar defectos, para ocultar una enfermedad, mediante procesos no autorizados, para la alteración en los mismos, o para enmascarar los resultados de los métodos de diagnóstico.

(...)

31. El transporte de animales en vehículos que carezcan de la autorización de transporte de ganado.

32. La emisión de certificado de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de animales, productos para la alimentación animal y subproductos no destinados al consumo humano como centro de limpieza y desinfección de vehículos que no disponen de la autorización establecida reglamentariamente.

Sección 2ª. Estructuras Agrarias.

Artículo 102. Se añade un artículo 89 bis y se modifica el artículo 90 de la Ley 5/2019 de 28 de febrero, de Estructuras Agrarias de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Art. 89 bis. Estrategias o planes directores de regadíos de la Comunitat Valenciana

1. La conselleria competente en materia de regadíos elaborará las sucesivas Estrategias o planes directores de regadíos de la Comunidad Valenciana, que serán el instrumento para la planificación global de las actuaciones directas a realizar para la consolidación y sostenibilidad de los regadíos valencianos.

2. En cada estrategia o plan director se fijarán los horizontes temporales de las actuaciones previstas, sus características principales, los objetivos específicos que se pretenden alcanzar, los criterios de prioridad para la selección de actuaciones, las inversiones estimadas, así como los indicadores y variables de seguimiento de su cumplimiento.

3. Las Estrategias de regadíos o planes directores de regadíos se aprobarán mediante decreto del Consell, a propuesta de la conselleria con competencias en materia de regadíos.

Artículo 90. Planes de obras, Estrategias o Planes Directores

1. Las actuaciones directas en materia de infraestructuras agrarias podrán estar contempladas en estrategias o planes directores aprobados por decreto del Consell o recogidas en planes de obras aprobados por orden de la conselleria competente en materia de agricultura. Las obras de interés general de la Comunitat Valenciana incluidas en ellos podrán ser proyectadas, realizadas y sufragadas íntegramente por la Conselleria competente en materia de agricultura.

2. Los planes de actuación y mejora o modernización en regadíos contendrán necesariamente:

a) Características generales de superficies y población de la zona de actuación y su entorno comarcal, indicando cómo las actuaciones propuestas afectarán el estado de las masas de agua y las zonas protegidas vinculadas o dependientes del regadío.

b) Plano general de la zona objeto de estudio y su entorno comarcal.

c) Subdivisión de la zona objeto de actuación en sectores con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie servidas para el riego, al menos por un elemento de la red principal, y especificación de los criterios o condicionantes a aplicar en el diseño de los proyectos de mejora o modernización de regadíos para garantizar que su funcionamiento permita que todas las personas agricultoras beneficiarias de la actuación puedan optar por el tipo de fertilización que mejor se adapte a sus necesidades.

d) Características de las aguas de riego a utilizar y de fuentes de suministro de las que provengan, ya sean subterráneas, superficiales, residuales o desalinizadas, indicando en cada caso los caudales utilizables en base a sus concesiones administrativas.

e) Alternativas de fuentes de energía renovables para el suministro de la instalación.

f) Comunidades de riego u otro tipo de entes que integren la totalidad de la superficie de riego, con indicación de sus respectivas superficies regadas y regables totales y afectadas por la actuación de mejora, y número de personas agricultoras que integran cada una de ellas.

g) Enumeración, descripción y justificación de las obras necesarias para la modernización de la zona de riego, incluyendo un estudio de viabilidad económica de la actuación propuesta en su fase de funcionamiento, con indicación de las que son auxiliares y las de interés general agrario de la Comunitat Valenciana.

h) Presupuesto orientativo del coste de los distintos elementos necesarios para la actuación propuesta.

3. Las estrategias o planes directores contendrán necesariamente:

a) Diagnóstico del regadío de la Comunitat Valenciana

b) Identificación de las necesidades de actuación en el regadío de la Comunitat Valenciana

c) Objetivos y criterios de preferencia

d) Ejes, líneas estratégicas y medidas de actuación

e) Indicadores y variables de seguimiento. Evaluación intermedia y final

f) Territorialización de la estrategia por zonas regables

g) Presupuesto orientativo del coste de los distintos elementos necesarios para la actuación propuesta.

4. Los planes de obras podrán dividirse en dos o más partes si la naturaleza de la actuación y la coordinación de los trabajos lo aconsejan.

5. Las obras declaradas de interés general de la Comunitat Valenciana e incluidas en planes de obras, estrategias o planes directores no precisarán para su ejecución de licencia municipal de obras, con independencia de su información a los municipios afectados.

Sección 3ª. Vías Pecuarias.

Artículo 103. Se añade un apartado 9 en el artículo 22, se modifica la letra d) del apartado 1, se añade un apartado 4 en el artículo 27 y se añade una Disposición Final Cuarta a la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

Artículo 22. Modificaciones de trazado por la realización de obras públicas

(...)

9. En el caso de infraestructuras destinadas a la prevención y extinción de incendios forestales, no será necesaria la modificación del trazado. El departamento de la Generalitat competente por razón de la materia que promueva la ejecución de la obra pública solicitará autorización a la dirección territorial de la conselleria competente en materia de vías pecuarias, acompañando documentación que justifique la no existencia de alternativas viables, garantizando lo previsto en el artículo 27.4.

Artículo 27. De los usos comunes compatibles

1. (...)

(...)

d) Las infraestructuras de prevención y extinción de incendios forestales, que permitan el tránsito normal de personas y ganado.

(...)

4. En aquellos trazados o zonas donde las vías pecuarias atraviesan terrenos forestales en los que, por su ubicación o características, los hacen idóneos para la instalación de infraestructuras destinadas a la prevención y extinción de incendios forestales, podrán realizarse construcciones o edificaciones para tal fin si no existen alternativas fuera de la vía pecuaria. Estas construcciones o edificaciones podrán ocupar como máximo la mitad de la anchura de la vía pecuaria, con un máximo de 20 metros, serán de titularidad de la Generalitat y no tendrán naturaleza jurídica de ocupación.

Disposición Final Cuarta. Situación de determinadas edificaciones aisladas anteriores a la entrada en vigor de la ley.

Se considerará uso compatible, conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley, las obras o edificaciones aisladas existentes en vías pecuarias y que sean una infraestructura destinada a la prevención y extinción de incendios forestales, gestionada por la Generalitat. La obra o edificación deberá estar realizada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana. En estos casos, podrán realizarse los trabajos necesarios para su conservación y mantenimiento, sin interrumpir el tránsito normal de personas y ganado, y no podrá modificarse su destino, recuperando el carácter exclusivo pecuario al finalizar su utilización como infraestructura de prevención y extinción de incendios forestales.

Sección 4ª. Calidad y Control ambiental de actividades.

Artículo 104. Se suprime y deja sin contenido el epígrafe 13.4.16 del Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana:

ANEXO II : Categorías de actividades sujetas a licencia ambiental

13. Otras actividades

(...)

13.4.16 (se suprime y deja sin contenido).

Sección 5ª. Caza.

Artículo 105. Se modifica el apartado 4 del artículo 11, se modifican la letra f) y la letra h) y se suprime la letra m) del apartado 2 del artículo 12, se modifica la letra g) del apartado 3 del artículo 12, se modifica el apartado 3 del artículo 46, se modifica el ordinal 1º, del apartado 1, del artículo 58, se modifica el apartado 1 del artículo 68, y se modifican la Disposición Adicional Cuarta y se añade una Disposición Transitoria Cuarta a la Ley 13/2004, de 27 de diciembre de Caza de la Comunidad Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 11. Perros

(...)

4. Queda prohibida en la práctica de la caza la utilización de perros pertenecientes a razas calificadas como potencialmente peligrosas. Se exceptúa el dogo argentino que podrá portarse en las rehalas o grupos de perros en la práctica de la caza mayor en una proporción de uno a diez o fracción, siempre y cuando no se puedan alcanzar vías de comunicación ni sendas homologadas conforme a la normativa en vigor.

(...)

Artículo 12. Prohibiciones en el ejercicio de las modalidades deportivas.

(...)

2. En la práctica de las modalidades deportivas de caza quedan prohibidos los siguientes usos y acciones:

(...)

f) El empleo de silenciadores o de miras de visión nocturna o térmica incorporadas al arma o como mecanismo de puntería.

(...)

h) El uso de faros, linternas, espejos y cualquier otra fuente luminosa artificial. Se excluye de esta prohibición el uso de fuentes luminosas en tránsito de ida o vuelta a los lugares de caza con el arma enfundada o desmontada, así como el empleo con autorización expresa de linternas o focos para la caza del jabalí a espera en el instante previo al disparo a fin de garantizar la seguridad de las cacerías.

m) (se suprime y deja sin contenido)

...

3. Queda prohibido, para salvaguardar la seguridad de las personas y de los bienes :

(...)

g) El uso imprudente de las armas de fuego, así como la participación en cacerías tipo ojeo, gancho, batida o montería de ojeadores, batidores o acompañantes de ellos sin vestir prendas reflectantes que cubran al menos el pecho y la espalda.

Artículo 46. Memoria y plan anual de gestión

(...)

3. No podrá practicarse aprovechamiento alguno mientras que la memoria y plan anual de gestión no estén presentados ante la Conselleria competente en materia de caza. Transcurrido el plazo de seis meses desde su presentación sin resolución expresa, se entenderán aprobados.

Artículo 58. Clasificación de infracciones

1. Son infracciones administrativas muy graves:

1º Extensión de permisos de caza por el titular de un espacio cinegético sin tener plan técnico de ordenación aprobado o con aprovechamiento no habilitado o suspendido o sin haber presentado la memoria y el plan anual de gestión en los términos del artículo 46.

(...)

Artículo 68. Procedimiento sancionador

1. La tramitación de los expedientes sancionadores en materia de caza se desarrollará según lo dispuesto en el procedimiento establecido en la normativa vigente de aplicación. El plazo máximo para la resolución de los expedientes será de seis meses contado desde la fecha del acuerdo de inicio. El incumplimiento de este plazo producirá la caducidad del procedimiento.

(...)

Disposición adicional cuarta

El plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución de los expedientes administrativos contemplados en el artículo 22, relativo a cerramientos cinegéticos, y en el artículo 26 relativo a declaración de acotado de caza es de 6 meses.

El plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución de los planes técnicos de ordenación cinegética, contemplados en el artículo 45, es de 6 meses. En caso de no ser resuelto en plazo, se entenderá aprobado.

El plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución de autorizaciones excepcionales contempladas en el artículo 13 o relativas a las modalidades tradicionales de caza, así como el de autorización de granja cinegética, artículo 50, es de tres meses.

Estos plazos quedarán interrumpidos cuando para su resolución sea necesaria la correspondiente declaración o estimación de impacto ambiental.

Disposición transitoria Cuarta

A los cotos de caza existentes antes del 1 de enero de 2020, a los efectos del requisito de extensión mínima, les será de aplicación el artículo 24 conforme a la redacción dada antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

Sección 6ª. Residuos.

Artículo 106. Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 32. Planes locales de residuos.

(...)

4. Los planes locales se aprobarán conforme al procedimiento establecido en la normativa de régimen local para la aprobación de las ordenanzas municipales. mediante ordenanza municipal; al limitarse a regular la gestión municipal de residuos, no son susceptibles de evaluación ambiental estratégica.

CAPÍTULO X. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD

Sección 1ª. Movilidad.

Artículo 107. Se modifica el apartado 8 del artículo 40 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

Artículo 40. Transportes públicos regulares de uso especial.

(...)

8. En los servicios de transporte regular de uso especial, contratados por la Administración, se podrá autorizar a que dicho transporte de uso especial pueda también ser utilizado por otras personas usuarias, cuando razones de interés público así lo aconsejen.

Sección 2ª. Taxi.

Artículo 108. Se añade un apartado 6 en el artículo 13 y se añade una Disposición Transitoria Sexta en la Ley 3/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

(...)

6. Los vehículos tendrán una longitud mínima exterior, medida de extremo a extremo, igual o superior a 4,60 metros. Dicha medida se podrá reducir hasta 4,45 metros cuando se trate de vehículos medioambientalmente sostenibles, entendiéndose por tales el eléctrico puro, el eléctrico de autonomía extendido, el híbrido enchufable, vehículo eléctrico de células de combustible y vehículo eléctrico híbrido de células de combustible.

Disposición transitoria sexta. Aplicación efectiva de la longitud mínima exterior para vehículos

Las exigencias relativas a una longitud mínima exterior, previstas en el artículo 13, apartado 6, no serán efectivas hasta el 30 de junio de 2022. A partir de esta fecha, los vehículos de sustitución que se incorporen al parque de vehículos que prestan el servicio de taxi en la Comunitat Valenciana, deberán ajustarse a las nuevas medidas mínimas de longitud establecidas en dicho artículo. En el caso de vehículos adaptados para personas de movilidad reducida, dicha obligación será exigible a partir del 1 de enero de 2023.

Sección 3ª. Carreteras.

Artículo 109. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de la Generalitat, de Carreteras de la Comunitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

Artículo 6 Catálogo del Sistema Viario

(...)

3. El Catálogo del Sistema Viario, una vez redactado por la Conselleria competente en materia de movilidad, será sometido a información pública de las Entidades Locales afectadas.

4. Por Orden de la Conselleria competente en materia de movilidad, podrán incorporarse al Catálogo de carreteras los cambios de titularidad que hayan sido debidamente acordados por las Administraciones titulares de las vías afectadas.

Sección 4ª. Ordenación del Territorio.

Artículo 110. Se añade un apartado 6 en el artículo 46 en el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, con la siguiente redacción:

Artículo 46. Planes que están sujetos de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

(...)

6. En tanto que se trata de planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, se excluyen del trámite de evaluación ambiental y territorial estratégica:

- a) Los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales protegidos y las normas de gestión de los espacios de la Red Natura 2000 previstos en la legislación reguladora de dichas figuras de protección medioambiental.
- b) Los planes de ordenación de recursos forestales, instrumentos técnicos de gestión forestal, planes técnicos de gestión forestal y los modelos tipo de gestión forestal, previstos en la legislación reguladora de montes y aprovechamientos forestales.
- c) Los planes técnicos de ordenación para el aprovechamiento cinegético o piscícola, previstos en la legislación reguladora de caza y pesca.
- d) Los planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal, los planes de prevención de incendios de la red de espacios naturales protegidos, planes locales de prevención de incendios forestales y otros planes territoriales de prevención de incendios forestales equivalentes, así como los planes locales de quemas.

Artículo 111. Se deja sin contenido el artículo 60 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.

Artículo 60. Se deja sin contenido.

Artículo 112. Se modifica el artículo 74 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, que queda redactado como sigue:

Artículo 74. Actuaciones de transformación urbanística y de edificación y rehabilitación en suelo urbano.

1. Sin perjuicio del régimen estatutario básico de derechos y deberes que se deriva de la legislación estatal de suelo, se entiende por actuaciones de transformación urbanística a los efectos de lo dispuesto en este Texto refundido, las siguientes:

a) Las actuaciones de urbanización que incluyen:

1.º) Las actuaciones de reforma y regeneración urbana cuyas determinaciones tienen por objeto la mejora del medio urbano, la renovación y mejora de los equipamientos y demás dotaciones urbanísticas, incluida la rehabilitación o sustitución del patrimonio edificado, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de áreas urbanas delimitadas con esa finalidad.

Se considerarán actuaciones de regeneración urbana integrada aquellas que incorporen medidas sociales y económicas enmarcadas en una estrategia administrativa globalizada.

La ordenación de estas actuaciones se llevará a cabo mediante la formulación de planes de reforma interior en los términos establecidos en el artículo 76 de este texto refundido y su gestión se desarrollará tomando en consideración el régimen aplicable a las actuaciones integradas, tal como se regula en el citado artículo.

2.º) Las actuaciones de renovación urbana tendrán por objeto la demolición y sustitución de la totalidad o de parte de las edificaciones preexistentes, cuando concurren circunstancias singulares de deterioro físico y ambiental que lo hagan necesario, sin perjuicio de satisfacer cualesquiera actuaciones de rehabilitación de edificios o la mejora del medio urbano contempladas en este artículo.

La ordenación de estas actuaciones se llevará a cabo mediante la formulación de planes de reforma interior en los términos establecidos en el artículo 76 de este texto refundido, y la gestión se desarrollará mediante la delimitación de unidades de ejecución en régimen de actuaciones integradas, en virtud de lo establecido en este texto refundido .

b) Las actuaciones de dotación son aquellas cuyas determinaciones tienen por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de éste.

2. Siempre que no concurran las condiciones establecidas en el apartado anterior, se entienden como actuaciones de edificación o de rehabilitación aquellas que tienen por objeto la edificación o la rehabilitación de edificios, incluidas sus instalaciones, sus espacios privativos vinculados y, en su caso, el suelo dotacional público necesario para otorgarles la condición de solar.

Artículo 113. Se modifica la Disposición Transitoria Quinta del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria quinta. Pérdida de vigencia y cese en la producción de efectos de las memorias ambientales

Las memorias ambientales emitidas al amparo de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, antes del 1 de enero de 2021, perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que les son propios, si no se hubiera remitido al órgano competente la solicitud de aprobación definitiva antes del 8 de febrero de 2022.

Las memorias ambientales que pudieran emitirse al amparo de aquella Ley a partir del 1 de enero de 2021 perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificadas al promotor, no se hubiera remitido al órgano competente la solicitud de aprobación definitiva en el plazo máximo de dos años.

No obstante, las memorias ambientales también podrán perder su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que les son propios, si su contenido entra en conflicto con alguna norma ambiental o territorial que pudiera aprobarse durante su vigencia y no fuera posible su mero ajuste.

Artículo 114. Se suprime y deja sin contenido el apartado 6 de la Disposición Transitoria vigesimocuarta del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell:

Disposición transitoria vigesimocuarta. Regularización de actividades industriales en suelo no urbanizable.

6. (Se suprime y deja sin contenido)

Artículo 115. Se añade una Disposición Transitoria vigesimonovena en el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria vigesimonovena. Aplicación del artículo 46.6 a los planes en trámite de evaluación ambiental y estratégica.

A los planes contemplados en el artículo 46.6 que se encuentren en trámite de evaluación ambiental estratégica, les resultará de aplicación lo dispuesto en el mismo, independientemente del momento de tramitación en el que se encuentren.

TITULO III. MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE RESTRUCTURACIÓN DE ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL DE LA GENERALITAT.

CAPITULO I. MEDIDAS ORGANIZATIVAS RELATIVAS A ENTES Y ÓRGANOS ADSCRITOS A LA VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS.

Sección 1ª. Cambio de denominación del Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS).

Artículo 116. Se modifica el apartado primero de la disposición adicional novena de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de Organización de la Generalitat, que queda redactado como sigue:

Disposición Adicional Novena.

1. El Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS) pasa a denominarse Instituto Valenciano de Servicios Sociales (IVASS).

El Instituto Valenciano de Servicios Sociales (IVASS) tiene naturaleza de entidad de derecho público y, consiguientemente, personalidad jurídica propia, patrimonio propio, recursos y plena capacidad de obrar para la realización de sus fines de desarrollo de la política de la Generalitat en el ámbito del bienestar social, las personas mayores, la dependencia, la atención a las personas con diversidad funcional, la protección, la salvaguarda y los cargos tutelares de las personas con capacidad modificada judicialmente atribuida a la Generalitat, la infancia y adolescencia, así como de la prestación, la asistencia y la ejecución de actuaciones en materia de servicios sociales y atención social-sanitaria.

(...)

Sección 2ª. Políticas Integrales de Juventud.

Artículo 117. Se modifican el apartado II del preámbulo, el apartado 1 del artículo 7, el apartado 4 del artículo 10, el apartado 1 del artículo 12, el artículo 17 y el artículo 27 de la Ley 15/2017 de 10 de noviembre de la Generalitat de políticas integrales de juventud, que quedan redactado como sigue:

Preámbulo

(...)

II

La Organización Iberoamericana de Juventud, organismo internacional formado por entes oficiales de juventud de Iberoamérica, adoptó, en 2005, la Convención iberoamericana de derechos de los jóvenes. Esta convención tiene como principal objetivo la promoción del respeto a la juventud y su plena realización en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto de los derechos humanos mediante el reconocimiento de las personas jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que recoge el acuerdo. Como dice la Carta europea de información juvenil el acceso a la información y la capacidad de analizarla y utilizarla revisten una importancia creciente para las personas jóvenes en Europa y más allá. El trabajo de información juvenil los ayuda a lograr sus aspiraciones y fomenta la participación como parte activa de la sociedad. El respeto a la democracia, los derechos humanos y las libertades fundamentales conlleva el derecho de todas las personas jóvenes a tener acceso a una información completa, objetiva, comprensible y fiable respecto de todas sus preguntas y necesidades.

(...).

Artículo 7. Funciones del Institut Valencià de la Joventut

1. Informar y coordinar las actuaciones que lleve a cabo la Generalitat, así como las administraciones públicas, en aquellas materias que afecten específicamente a la juventud, de conformidad con la legislación que consagra los principios de competencia y autonomía de los entes administrativos, e impulsar la ejecución y la divulgación de los derechos de las personas jóvenes y de las políticas integrales de juventud que regula el título III de la presente ley, así

como potenciar y coordinar la información juvenil para garantizar el derecho de todas las personas jóvenes a tener acceso a una información completa, objetiva, comprensible y fiable respecto de todas sus preguntas y necesidades.

(...)

Artículo 10. Consejo Rector.

(...)

4. Se promoverá, asimismo, una presencia equilibrada de los diferentes tramos de edad entre la representación joven, entendiendo como dichos tramos: de los 12 a los 17 años, de los 18 a los 23 años y de los 24 a los 30 años.

(...)

Artículo 12. Estructura organizativa.

1. El Institut Valencià de la Joventut se estructura en subdirecciones generales, o unidades administrativas del mismo rango, de las que dependerán jerárquicamente servicios, o unidades administrativas del mismo rango, en función de los diferentes ámbitos de actuación.

(...)

Artículo 17. Entidades juveniles.

1. A efectos de esta ley, son entidades juveniles:

- a) Las asociaciones juveniles y sus federaciones, confederaciones y uniones.
- b) Las asociaciones de alumnado universitario y no universitario, y sus federaciones, confederaciones y uniones cuyas personas asociadas sean jóvenes.
- c) Las secciones, áreas, departamentos y organizaciones juveniles otras entidades sociales, como por ejemplo asociaciones de carácter general, secciones juveniles de partidos políticos, sindicatos, asociaciones de consumidores, culturales, deportivas, festivas, de juventud empresaria o de confesiones religiosas, y de sus federaciones, confederaciones y uniones.
- d) Las entidades prestadoras de servicios a la juventud en las que más de la mitad de las personas socias sean jóvenes. Así mismo, más de la mitad de la junta directiva tendrá que estar compuesta también por personas jóvenes.

2. Reglamentariamente se ha de crear y regular el funcionamiento de un censo de entidades juveniles que gestionará el IVAJ.

3. A efectos de esta ley, se consideran entidades prestadoras de servicios a la juventud las entidades legalmente constituidas sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se establezca de forma clara y explícita que entre sus fines sociales está el de llevar a cabo, de manera continuada, programas y actuaciones dirigidas de forma específica a personas jóvenes.

Artículo 27. Consejos locales de juventud y consejos territoriales de juventud.

1. Los consejos locales de juventud y los consejos territoriales de juventud son entidades independientes y democráticas, funcional y organizativamente, integradas por estructuras organizadas o informales de participación juvenil dentro de su respectivo ámbito territorial, que se constituyen con las siguientes finalidades: a) Fomentar el asociacionismo juvenil,

b) Promover iniciativas que aseguren la participación de las personas jóvenes de su ámbito en las decisiones y las medidas que les afectan,

c) Representar a las personas jóvenes ante la administración correspondiente como órganos máximos de representación e interlocución de las asociaciones juveniles y de la juventud de su territorio,

d) Llevar sus propuestas, demandas y necesidades al Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, pueden admitir como miembros, aunque con carácter especial, a grupos de personas jóvenes no asociadas y colectivos, plataformas y asambleas juveniles, así como buscar formas de incorporar la participación de la juventud de su territorio.

2. Los consejos locales de juventud y los consejos territoriales de juventud son corporaciones públicas sectoriales de base privada, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir las finalidades que les asignen, y su constitución y régimen jurídico y económico se determinarán reglamentariamente.

3. Los consejos locales y los consejos territoriales de juventud dispondrán de una dotación específica tanto de la administración autonómica como de las diferentes administraciones de ámbito local respectivas, siempre en la medida de sus disponibilidades presupuestarias.
4. Para formar un consejo local de juventud serán necesarias, como mínimo, tres entidades juveniles con implantación en el municipio de su ámbito de actuación.
5. Para instituir un consejo territorial de juventud serán necesarias, al menos, tres entidades juveniles con implantación en dos municipios limítrofes, como mínimo, y tendrá como ámbito de actuación el territorio al que pertenezcan las entidades juveniles miembros.
6. No podrá existir más de un consejo de la juventud con el mismo ámbito territorial.

CAPITULO II. MEDIDAS ORGANIZATIVAS RELATIVAS A ÓRGANOS ADSCRITOS A LA CONSELLERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sección Única. Inspección General de Servicios.

Artículo 118. Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 22/2018, de 6 de noviembre, de Inspección General de Servicios y del sistema de alertas para la prevención de malas prácticas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, que queda redactado como sigue:

Artículo 3. Competencia de inspección general de los servicios

1. La competencia de la inspección general de los servicios comprende esencialmente:
 - a) La inspección general de todas las actividades y servicios de los órganos y entidades, incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de esta ley, vigilando y comprobando que su funcionamiento, así como la gestión de los programas, recursos personales y materiales, se ajustan en todo momento a las normas que les son aplicables.
 - b) La inspección general en materia de personal, velando en especial por el cumplimiento de las obligaciones, los principios de actuación y los deberes profesionales del personal empleado público, incluidas las relacionadas con la integridad, los conflictos de intereses o el régimen de incompatibilidades. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Subsecretarías.
 - c) La evaluación, control y análisis de la eficacia y eficiencia en la gestión, en función de los objetivos finalmente alcanzados y en relación con los recursos utilizados.
 - d) La definición y establecimiento de los parámetros e indicadores determinantes de las alertas del sistema preventivo.
 - e) La comprobación de las alertas del sistema con la finalidad de detectar, prevenir, analizar y evaluar los riesgos, así como llevar a cabo el seguimiento de las recomendaciones.
 - f) La gestión y tramitación de las quejas por incumplimiento del deber de respuesta a las quejas y sugerencias por parte de los órganos de la administración de la Generalitat
 - g) Las actuaciones de comprobación, investigación e informe que le atribuyan los protocolos de prevención y actuación frente al acoso moral en el trabajo o ante el acoso sexual o por razón de sexo en el ámbito laboral en la administración de la Generalitat.
 - h) Cualquier otra acción de naturaleza análoga que se le atribuya, de manera legal o reglamentaria, constitutiva de la competencia de inspección general de los servicios.

(...)

Disposición Transitoria Única. Régimen transitorio de la reordenación de las competencias de gestión administrativa de la renta valenciana de inclusión.

La reordenación de las competencias de gestión administrativa de la renta valenciana de inclusión en la Dirección General competente a que se refiere la modificación de los artículos 31.1,2 y 3, 33.1 a) y b), 37,3, 39.1, y 48 b) de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, prevista en los artículos correspondientes de esta ley, por lo que afecta a las competencias de la Dirección Territorial de Valencia de la Consellería competente en la materia, se producirá a partir de la entrada en vigor de esta ley.

No obstante, por lo que afecta a las competencias de las Direcciones Territoriales de Alicante y Castellón de la Consellería competente en la materia, la reordenación de estas competencias se producirá a partir del 1 de abril de 2022.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional Primera. Plazo de tramitación de expedientes de resolución de contratos administrativos.

Los expedientes de resolución contractual de contratos administrativos de la Generalitat, de las entidades locales de la Comunitat Valenciana y las respectivas entidades vinculadas o dependientes que, conforme al art. 3.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tengan la consideración de Administraciones Públicas, deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de 8 meses.

Disposición Adicional Segunda. Expropiaciones derivadas de nuevas actuaciones en Infraestructuras Públicas

Expropiaciones derivadas de nuevas actuaciones en Infraestructuras Públicas

Se declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las obras:

- Carril ciclopeatonal carretera CV-919. Redován La Campaneta
- Mejora Seguridad Vial N-340 a, camino de la Raya. Peñíscola Benicarló
- Mejora seguridad vial CV-865, del PK 2,5 al PK 3,6. Elx
- Vía verde del Serpis. Gandía Vilallonga
- Mejora de la seguridad vial CV-820 P.K. 0 al P.k. 1,9 Alacant
- Mejora Seguridad Vial travesía CV-50, calle Río Magro, en Real
- Carril ciclo peatonal CV-50 P.k. 48,300 al 49,500 en Real
- Carril ciclo peatonal Xilxes a la playa
- Pantalla antirruido ambiental CV-10 P.K. 32 La Pobla Tornesa
- Pantalla antirruido ambiental CV-30 Benicalap. València.
- Carril ciclopeatonal junto a la CV-895 Rojales Guardamar del Segura
- Ronda de Carlet
- Acondicionamiento ronda de Alcublas de la CV-245
- Aparcamiento disuasorio estación Metro El Clot (Riba-roja)
- Aparcamiento disuasorio estación Metro Horta Vella (Bétera)

Disposición Adicional Tercera. Declaración de utilidad pública o interés social y urgente ocupación de los terrenos de las obras de modernización de regadíos

Se declara de utilidad pública o interés social y urgente ocupación, los terrenos afectados de expropiación forzosa, ocupación temporal o imposición de servidumbres, como consecuencia de la ejecución de las obras incluidas en la operación 4.3.1. Inversiones en infraestructuras públicas de regadío del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020 y otras consideradas de interés general por la Ley 5/2019 de estructuras agrarias, que a continuación se nombran:

- Proyecto de inversiones estratégicas encaminadas a reducir el consumo de agua y energía y mejorar la gestión de riego. Fase I. Novelda (Alicante)
- Proyecto de instalación de bombeos solares para mejorar la eficiencia energética y reducir la sobreexplotación de acuíferos deficitarios en el término municipal de la Vall d'Uixó (Castellón)
- Actuaciones en red de captación para mejorar la eficiencia de esta y aplicación de energías renovables: sustitución de tramo de canal por tubería a presión y estación fotovoltaica sobre la balsa en los términos municipales de Sellent y Estubeny (Valencia)

- Actuaciones en red de captación y distribución: construcción de soleras de hormigón para impermeabilización de balsas gemelas, sustitución de grupos de bombeo con bajo rendimiento y sustitución de fibrocemento en el término municipal de Pedralba (Valencia)
- Proyecto para la mejora de la eficiencia energética y aprovechamiento de las aguas depuradas del Sector III del Canal Júcar-Turia. Comunidad de regantes de Benimodo (Valencia)
- Proyecto para ahorro de agua y energía en la zona del Fondo de la Maimona mediante la conversión de la red principal de transporte por acequias a tubería a presión e instalación solar fotovoltaica en el pozo Mas de Capella. Liria (Valencia)
- Obras de consolidación y modernización del riego en la agrupación Pinella 3 en el término municipal de Vila-Real (Castellón)
- Obras de mejora en la red de captación, eficiencia energética e implantación de renovables para la Comunidad de regantes del Palmeral de Pedralba. Pedralba (Valencia)
- Construcción del embalse de Beneixama (Alicante)
- Mejora de regadíos de la Comunidad de regantes del Tercer Canal de Levante (Alicante)
- Obras de Interés General de abastecimiento para el riego de Godelleta y Turís desde la Sierra del Ave
- Conducciones de la conexión de la Comunidad General de Regantes de la Vall d'Uixó (Castellón)
- Red de distribución Sector 4. Modernización de la Acequia Real del Júcar
- Actuaciones en la infraestructura de la comunidad de regantes Hondón de los Frailes en Hondón de los Frailes (Alicante)
- Conducción general de transporte correspondiente a la conexión de los depósitos Rodeta-Mirantbo.

Disposición adicional Cuarta. Condonación de la deuda de los Consorcios y Convenios de Repoblación en Montes de Utilidad Pública.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, en conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de montes, y en el artículo 9.2 de la Ley 1/2015 de 26 de febrero de Hacienda Pública, Sector Público Instrumental y de Subvenciones, la Administración de la Generalitat condona la deuda de los consorcios y convenios de repoblación forestal constituidos sobre Montes de Utilidad Pública la extinción, la cual haya sido acordada por la consellería competente en materia de medio ambiente, relacionados en el Anexo de la presente Ley, siempre que mantengan esta condición.

La condonación se extiende a cuantas obligaciones principales o accesorias, intereses de demora o de cualquier otra naturaleza es derivan de la extinción y liquidación de los consorcios acordada por la Consellería competente en materia de medio ambiente

Disposición Adicional Quinta. Régimen especial aplicable a las actividades económicas implantadas en suelo no urbanizable sin título jurídico habilitante.

Las actividades económicas en funcionamiento existentes en suelo no urbanizable que no cuenten con las correspondientes autorizaciones urbanísticas y ambientales dispondrán de un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para intentar su legalización por el correspondiente procedimiento ordinario, licencia o declaración de interés comunitario ordinaria, en los casos que ello fuera posible, o buscar otro emplazamiento. Transcurrido el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sin haber alcanzado la plena legalización de la actividad, esta deberá dejar de ejercerse debiendo los ayuntamientos o los órganos competentes de la Generalitat Valenciana, proceder a adoptar las medidas de disciplina ambiental y urbanística que corresponda con arreglo a lo dispuesto en dicha normativa.

Disposición Derogatoria Única. Normativa que se deroga.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

- Los artículos 40 y 41 y los apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Modificación del artículo 154 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, relativo al Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente.

Con efectos desde el 1 de enero de 2021 se modifican determinados apartados del artículo 154 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, relativo al impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente, que pasan a tener la siguiente redacción:

1. Se da nueva redacción al apartado Uno. "Naturaleza, objeto, ámbito de aplicación y afectación del impuesto", número 1:

"1. El impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente es un tributo propio de la Generalitat que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a aquellas que se encuentren radicadas en el territorio de la Comunitat Valenciana, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural."

2. Se da nueva redacción al apartado Dos. "Hecho imponible", número 2:

"2. Las actividades de producción de energía eléctrica a las que se refiere la letra a del número 1 de este apartado que impliquen producción, tenencia: depósito o almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas, en los términos previstos en la letra c de dicho apartado, tributarán exclusivamente conforme a lo establecido en la letra a."

3. Se da nueva redacción al apartado Dos. "Hecho imponible", número 3:

"3. Las actividades a las que se refieren las letras a y c del número 1 de este apartado que impliquen, además, la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en los términos previstos en la letra d de dicho apartado, tributarán por ambos conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este apartado."

4. Se da nueva redacción al apartado Seis. "Determinación de la base imponible", número 3:

"3) En el caso de las actividades descritas en la letra d del apartado dos.1, la base imponible de la instalación se determinará, para cada uno de sus focos emisores, de la siguiente forma:"

5. Se da nueva redacción al apartado Siete. "Base liquidable", número 1:

"1. En el caso de las actividades a las que se refiere la letra d del apartado dos.1, la base liquidable es el resultado de practicar en la base imponible las siguientes reducciones, sin que, como consecuencia de ello, la base liquidable pueda resultar negativa:"

6. Se da nueva redacción al apartado Doce. "Autoliquidación y pago", número 1:

"1. Los sujetos pasivos, por cada una de las actividades gravadas a que se refiere el apartado dos.1, estarán obligados a autoliquidar el impuesto en el lugar y forma que se establezcan por orden de la conselleria competente en materia de hacienda y a ingresar el importe de la deuda tributaria en los siguientes plazos:

a) Con carácter general, en el de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al fin del periodo impositivo.

b) En el supuesto de las actividades a las que se refiere la letra d del apartado dos.1, en el de los dos meses siguientes al fin del periodo impositivo.

2. En el caso de las actividades de la letra d del apartado dos.1, los sujetos pasivos no estarán obligados a presentar las autoliquidaciones a las que se refiere el número 1 de este apartado

cuando la base liquidable de la actividad en el período impositivo sea cero, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siete.1.”

7. Se da nueva redacción al apartado Doce. “Autoliquidación y pago”, número 5:

“5. En el caso de actividades a las que se refiere la letra d del apartado dos.1, los sujetos pasivos no estarán obligados a efectuar pagos fraccionados cuando la base liquidable de la actividad en el periodo impositivo precedente hubiese sido igual a cero, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siete.1.”

Disposición Final Segunda. Habilitación para desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consell para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2022.